

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO
BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE
OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL EN
EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO 2022.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Br. Diego Elías Bautista Huarcaya

ASESOR

Mg. Julia Marianella Cabosmalón Varas

<https://orcid.org/0000-0003-1888-1566>

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Análisis de las instituciones de derecho público y privado

TRUJILLO - PERÚ

2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO 2022.

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

9%

★ hdl.handle.net

Fuente de Internet

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 10 words

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

EXCMO. MONS. DR. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE, O.F.M.

Fundador y Gran Canciller

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DÍAZ

Rector

DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO

Vicerrectora académica

DR. MANUEL TAKESHI VÁSQUEZ SHIMAJUKO

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

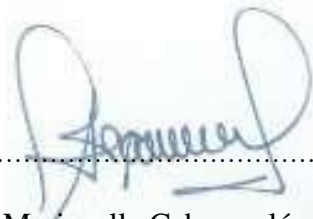
CONFORMIDAD DEL ASESOR

Yo, Julia Marianella Cabosmalón Varas con DNI N°01112165, asesora de la tesis titulada: “**Aplicación excepcional del principio de oportunidad en el artículo 122-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Ayacucho 2022**”, Presentado por el Br. Diego Elías Bautista Huarcaya, con DNI N° 73868811, comunico lo siguiente:

Siguiendo las pautas establecidas en el reglamento de pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, y actuando como asesora, considerando que la tesis cumple con todos los requisitos técnicos, metodológicos y científicos de investigación requeridos por la escuela de pregrado.

Por lo tanto, este trabajo de investigación se encuentra listo para ser presentado y defendido ante un jurado.

Trujillo, 27 de agosto del 2023.



Mg. Julia Marianella Cabosmalón Varas

Asesora

DEDICATORIA

A Dios, a mis padres, Dionisio y Elizabeth, y a mis hermanos, Luis, Herbert, Wendy y Wanda.

AGRADECIMIENTO

A la UCT Benedicto XVI, por tener una excelente calidad educativa, excelentes maestros con pasión por la docencia e investigación.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Diego Elías Bautista Huarcaya con DNI 73868811, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, otorgo fe de haber realizado con rigurosidad los procesos administrativos y académicos establecidos por la Facultad, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: “**Aplicación excepcional del principio de oportunidad en el artículo 122-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Ayacucho 2022**”, el cual posee 13 páginas preliminares y 70 páginas, dentro de las que se encuentran 17 tablas y 5 figuras, más 164 páginas en anexos.

Asimismo, se hace constar la autenticidad, veracidad, originalidad y transparencia de la investigación y se declara bajo solemne promesa estar acorde al requerimiento ético de la universidad. Es así que el contenido de la investigación es de mi completa autoría con respecto a la redacción, análisis, metodología, organización y argumentación. Finalmente doy fe que las teorías están fundamentadas por las referencias correspondientes, tomando la responsabilidad de un escaso porcentaje de omisión sin voluntad con relación a las citas, que es mi completa responsabilidad.

Se declara que el porcentaje de similitud es de 13%, el cual es aceptado por la Universidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Elías', written over a horizontal dashed line.

DNI:73868811

El autor.

ÍNDICE

INFORME DE ORIGINALIDAD	ii
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....	iii
CONFORMIDAD DEL ASESOR	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	vii
ÍNDICE.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	x
ÍNDICE DE FIGURAS	xi
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. METODOLOGÍA	18
2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación.....	18
2.2. Participantes de la investigación.....	19
2.3. Escenario de estudio	19
2.4. Técnicas en instrumentos de recojo de la información.....	19
2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información.....	20
2.6. Aspectos éticos de la investigación	20
III. RESULTADOS	21
IV. DISCUSIÓN.....	58
V. CONCLUSIONES	62
VI. RECOMENDACIONES	63
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	64
ANEXOS.....	70
Anexo 1: Instrumentos de Recolección de la información.....	70

Anexo 2: Instrumentos de objeto de aprendizaje abierto	74
Anexo 3: Matriz de categorías y subcategorías.....	229
Anexo 4: Carta de Presentación.....	230
Anexo 5: Carta de Autorización emitida por la entidad que faculta el recojo de datos	232
Anexo 6: Consentimiento Informado	234
Anexo 7: Asentimiento Informado	235

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	21
Tabla 2	24
Tabla 3	26
Tabla 4	28
Tabla 5	30
Tabla 6	32
Tabla 7	34
Tabla 8	36
Tabla 9	38
Tabla 10	40
Tabla 11	42
Tabla 12	44
Tabla 13	46
Tabla 14	48
Tabla 15	50
Tabla 16	52

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1: Triangulación de entrevistas</i>	53
<i>Figura 2: Triangulación de Análisis de normas nacionales e internacionales</i>	54
<i>Figura 3: Triangulación de observación de casos</i>	55
<i>Figura 4: Triangulación de entrevistas, observación y fuentes documentales</i>	56
<i>Figura 5: Triangulación de categorías y subcategorías</i>	57

RESUMEN

Se tuvo como objetivo general: determinar cómo puede ser aplicable excepcionalmente el principio de oportunidad en el delito del artículo 122-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Ayacucho 2022. La metodología fue tipo básica, descriptivo, explicativo, enfoque cualitativo y método funcional. Aunado, se aplicó la técnica de la entrevista, análisis de normas y la observación de casos. Conforme a los resultados, se determinó que puede ser aplicable excepcionalmente el principio de oportunidad considerando el resarcimiento de la lesión a la víctima, su protección, tratamiento psicológico del agresor, que el agresor no sea reincidente, y una pericia psicológica que establezca que el agresor puede reinsertarse en su familia y sociedad. En conclusión, si puede aplicarse excepcionalmente el principio de oportunidad en el delito del artículo 122-b del Código Penal, en el Distrito Fiscal de Ayacucho 2022.

Palabras claves: violencia doméstica, violencia, familia, excepcional, principio de oportunidad.

ABSTRACT

The general objective was to determine how the principle of opportunity can be exceptionally applicable in the crime of article 122-b of the Penal Code in the Fiscal District of Ayacucho 2022. The methodology was basic, descriptive, explanatory, qualitative approach and functional method. In addition, the interview technique, norm analysis and case observation were applied. According to the results, it was determined that the principle of opportunity may be applicable exceptionally, considering compensation for the injury to the victim, his protection, psychological treatment of the aggressor, that the aggressor is not a recidivist, and a psychological expertise that establishes that the aggressor You can reintegrate into your family and society. In conclusion, if the principle of opportunity can be applied exceptionally in the crime of article 122-b of the Penal Code, in the Fiscal District of Ayacucho 2022.

Keywords: domestic violence, violence, family, exceptional, principle of opportunity.

I. INTRODUCCIÓN

El delito de agresiones se ha manifestado como grave problema político y social que daña, lastima a las mujeres y grupo familiar del Perú y del mundo. En consecuencia, a pesar de los esfuerzos realizados por el estado y organismos internacionales para erradicar este gran flagelo, aún persisten elevándose las cifras de violencia de género en la región y el país. Habiéndose convertido en un tema de relevancia social y político dado a un nivel internacional como nacional, y genera gran preocupación, alarma e inseguridad para la sociedad.

En base a lo expuesto, el principio de oportunidad nace como un instrumento jurídico o herramienta que permite al fiscal abstenerse continuar con la persecución del delito y guardar el poder de la acción penal y archivar o suspender la investigación, a cambio de ello, se obtiene la colaboración del imputado en la solución de los hechos materia de investigación y con la reparación económica. Es por ello que, su aplicación excepcional podría ser una opción para resarcir el daño causado, agilizar los procesos judiciales. Sin embargo, su implementación debe ser muy cuidadosa y no debe implicar una impunidad encubierta para los agresores. Sino que, debe servir de ayuda a la resolución de los conflictos y que su aplicación excepcional se realice con disposición de las partes y con la discreción del fiscal, a fin de proteger a la víctima y resarcir el daño ocasionado y resarcir la lesión del bien jurídico afectado.

De acuerdo al informe del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2022) expresó detalladamente, “alrededor del 2022 se han atendido 154 202 casos por agresiones en los CEM, y 133 436 (86,5%) corresponde a mujeres y el 20 766 (13,5%) a hombres” (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2022, p.1). Es así que, a pesar de la presencia de mecanismos y políticas del estado existentes para evitar y castigar las agresiones en contra de la mujer, aunque sigue siendo un desafío que se apliquen de manera efectiva estas herramientas. A pesar de que existen leyes y normas que protegen a la mujer, en la realidad fáctica la situación es diferente. Las víctimas enfrentan obstáculos en su camino hacia la justicia y muchas veces son re-victimizadas en el proceso. En Ayacucho, se ha observado que el acceso a la justicia es aún más difícil para las mujeres que viven en áreas rurales y para aquellas que pertenecen a comunidades indígenas.

En esta línea, se aprecia que el principio puede ser una opción para mejorar cualidades como la eficiencia y eficacia dentro del sistema que administra la justicia penal, pero también puede generar preocupaciones en términos de justicia, protección, resguardo y reparación de la víctima. Por lo tanto, es necesario realizar un análisis considerando tanto las ventajas como las desventajas de su implementación. Esto permitirá determinar si su uso puede ser beneficioso para la justicia penal y para las víctimas, y en caso afirmativo, establecer criterios claros para su aplicación excepcional y garantizar su implementación de manera justa y equitativa.

En consecuencia, se propuso **formular la pregunta orientadora:**

¿Cómo puede ser aplicable excepcionalmente el principio de oportunidad en el Art. 122-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Ayacucho, 2022?

Con respecto a la **justificación** del trabajo de investigación, se tiene según **su relevancia social**, se justifica debido a que las agresiones en contra de la mujer son un grave problema y fenómeno político y social a todos los rincones del mundo y Ayacucho no es una excepción. A pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades y organizaciones civiles, la violencia doméstica sigue siendo una realidad cotidiana para muchas mujeres en la región. En este contexto, si excepcionalmente se logra aplicar se puede tener un impacto significativo en la protección integral de la mujer, asimismo cuidarla y prevenirle de nuevas agresiones, como sancionar todos los hechos que constituyan agresión doméstica y la promoción de la igualdad de género.

Con respecto a las **implicancias prácticas**, la investigación se justifica porque ha contribuido a identificar los obstáculos y desafíos que enfrentan los fiscales o jueces de Ayacucho, que dirigen estos casos. Es así que, enfrentan el obstáculo y desafío que con lleva el incremento sustancial de la carga procesal (el incremento de denuncias y casos), el desistimiento del proceso de la parte agraviada, falta de aplicación de mecanismos de simplificación procesal. La investigación se justifica porque, se brindan aportes o recomendaciones para solucionar los obstáculos y desafíos que se enfrentan en estos casos.

Con respecto al **valor teórico**, el presente trabajo ha tenido el soporte teórico de Adi (2020) quien señaló que el principio otorga facultad al fiscal de disponer la abstención penal del caso en concreto, siempre que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, lo cual es de utilidad o de un manejo más eficiente en la asignación de los recursos. Así también, Maglione (2021) expuso que el fiscal puede abstenerse del poder penal, siempre que los hechos se encuentren dentro de los presupuestos establecidos por la norma. Y el reglamento del principio de oportunidad (2018) expresa que sirve como un instrumento o mecanismo a través del cual el representante de la fiscalía dispone la decisión discreta de realizar la abstención penal, sin perjudicar los derechos, necesidades o intereses de la víctima. Finalmente, se justifica a nivel metodológico por la utilidad del método funcional.

Con respecto a la **utilidad metodológica**, se justifica debido a la utilidad de la metodología con enfoque cualitativo, nivel descriptivo y explicativo, de tipo básica y la utilidad especial del método funcional, método utilizado en la investigación jurídica que se centra en el estudio de la función social y los efectos prácticos de las normas legales. Asimismo, este método busca comprender cómo las leyes y las instituciones legales afectan y regulan la sociedad, así como analizar su eficacia en la consecución de sus objetivos. Finalmente, se considera que el derecho y las normas legales tienen una finalidad práctica y deben ser evaluados en función de su efectividad para lograr resultados deseables en la sociedad.

Con respecto a la **justificación legal**, se justifica debido a lo considerado en la Constitución Política del Perú de 1993, Código Penal de 1991, Nuevo Código Procesal Penal de 2004, Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y grupo familiar, convención internacional para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (*Belém do Pará*); la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la declaración de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, y otras más. Mediante los cuales describen y establecen la necesidad de proteger a toda mujer e integrante del grupo familiar frente a toda forma de agresión o violencia.

En base a lo expuesto, se formuló como:

Objetivo General:

Determinar cómo puede ser aplicable excepcionalmente el principio de oportunidad en el delito del Art. 122-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Ayacucho 2022.

Objetivos Específicos:

- a) Analizar la reducción de la carga procesal del Ministerio Público mediante la aplicación excepcional del principio de oportunidad en el delito del Art. 122-b del Código Penal.
- b) Explicar la afectación del interés público mediante la aplicación excepcional del principio de oportunidad en el delito del Art. 122-b del Código Penal.
- c) Examinar la desprotección familiar ante el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar, mediante la aplicación excepcional del principio de oportunidad en el artículo 122-b del Código Penal.

Con respecto a los **antecedentes internacionales** de investigación: Calle (2022) quien título a su investigación: Justicia restaurativa en casos de violencia: un paradigma posible. Su objetivo fue analizar la violencia en contra la mujer y la política criminal con respecto a esos casos. Fue descriptiva, cualitativo, hermenéutico y funcional. En sus resultados expresó que se puede aplicar mediante la protección integral sobre la víctima y el resarcimiento de la lesión o afectación causada, esto protege a la víctima y su familia y evita su desprotección. Concluye señalando que esto es una buena elección del estado a favor de las víctimas por ser de beneficio para ellas, la sociedad y el imputado, entonces se debería realizar la debida aplicación a fin de contribuir al mejoramiento de la justicia restaurativa.

Asimismo, se tuvo a Gorjón y Cubillos (2021) en su investigación: Mediación frente al delito de violencia familiar en el ordenamiento colombiano. Tuvo objetivo determinar cómo aplicar la mediación frente a casos penales de violencia en el hogar. Su método fue de descriptiva y hermenéutica, funcional y de revisión bibliográfica. En sus resultados expresó que se debe aplicar la mediación en estos casos ya que es constitucional si consienten las partes, asimismo esto contribuye a mantener protegida a la familia. Concluye que es viable, constitucional y legal la debida utilización de la mediación en estos delitos, siempre que exista voluntad de la víctima y del agresor en someterse a la mediación, entonces al ser viable y ser una opción beneficiosa debería considerarse profundamente a fin de contribuir en sobre manera en la resolución de conflictos de esta naturaleza.

Finalmente, Calva y Celi (2018) en su investigación: El principio de intervención mínima penal en la violencia intrafamiliar. Tuvo como objetivo analizar las manifestaciones objetivas de la intervención penal en la violencia familiar. Su método fue descriptivo, funcional, hermenéutico y de revisión bibliográfica. En sus resultados expresó que no existe manera de aplicar el principio en estos casos de agresiones. Concluye que no se debe aplicar una mediación u oportunidad al agresor, ya que será un problema para la sociedad y es que comete un feminicidio, motivo por el cual se debe sancionar a todo agresor de una mujer, entonces no se debe buscar ninguna situación que desproteja a la víctima, sino más bien sancionar efectivamente al agresor y evitar su reincidencia a toda costa.

Por otro lado, a **nivel nacional**: Alfaro y Alvarado (2021) en su investigación: Inaplicación del principio de oportunidad en agresiones. Su objetivo fue determinar cómo es inaplicar el principio de oportunidad en el delito de agresiones. Su método fue descriptivo y con enfoque cualitativo, y de revisión bibliográfica. En sus resultados expresó que no se debe aplicar el principio, debido a que se protege a la mujer de futuras agresiones y se atenta el interés público. Concluye que, aunque sean hechos o situaciones que revistan el mínimo daño o afectación e incrementa el aumento sobre la labor procesal, asimismo, no se debe aplicar el principio debido a que se afectaría el interés público, entonces no debe aplicarse, aunque la situación sea leve o de mínimo impacto, sin importar el aumento del trabajo fiscal o judicial, sino por encima de toda la protección de la mujer.

Así también, Saldaña y López (2021) quienes investigaron sobre los: Fundamentos constitucionales para aplicar el principio de oportunidad en agresiones. Su objetivo fue describir cuáles son los fundamentos que establece la constitución, relacionados a proteger a los integrantes de la familia. Su método fue descriptivo y con método funcional. En sus resultados expresó que ayudaría a equilibrar la carga procesal y existen fundamentos constitucionales que permiten su aplicación. Concluye expresando que es viable para la carga procesal y el mejor uso de los recursos, asimismo existen fundamentos de la constitución, como proteger a la familia y proporcionalidad de la pena, son justificados en oposición a lo considerado en el acuerdo del pleno del año 2019, frente a estos supuestos, entonces se debería aplicar considerando que existen fundamentos de rango constitucional, que permiten realizar esta mediación o conciliación entre las partes.

Por último, Cachique (2021) quien investigó sobre la: Aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión. Su objetivo determinar si puede aplicarse el principio de oportunidad en casos de agresiones. Utilizo una metodología descriptiva, y aplico el método funcional, hermenéutico y de revisión bibliográfica. En sus resultados expresó que se puede aplicar si los hechos no afectan el interés público de manera grave. Concluye que, puede ser aplicable en las situaciones que no se afecta el interés social o público y así no dejar de utilizar las herramientas alternativas de solución de conflicto penal y proteger a la familia., entonces si es posible realizar esta aplicación, siempre que no se lastime el interés del pueblo o la sociedad en el transcurso de esta resolución, y así realizar un debido uso de los recursos del estado a fin de no malgastar los recursos en procesos sin futuro.

Por otro lado, a **nivel local:** Asmat y Camacho (2020) cuya investigación fue titulada: La improcedencia del principio de oportunidad como negociación. Su objetivo fue señalar las consecuencias sociales que ocasiona el no realizar la aplicación del principio en casos de agresión. Su metodología fue descriptiva y aplico el método hermenéutico. En sus resultados expresó que, es imposible lesionar el interés social aplicando el principio de oportunidad. Concluye expresando que no se afectaría de manera exponencial y gravosa el interés público si aplicamos excepcionalmente el principio en casos de agresiones, recordemos que suelen ser conflictos familiares en donde lo que más se quiere es la discreción y protección de los problemas familiares, entonces al ser un conflicto familiar, por problemas familiares como el dinero, celos u otros, en consecuencia, requiere una atención diferente que no desproteja a la familia, sino más bien proteja a todos ellos.

Además, Rosas (2019) en su investigación: La judicialización obligatoria en el delito de violencia. Tuvo como objetivo determinar en qué forma afecta la criminalización en el delito de agresiones. Tuvo una metodología tipo básica, descriptiva y aplico el método hermenéutico y funcional. En sus resultados expresó a fin de proteger a las mujeres se debe evitar brindar oportunidad al agresor. Concluye que no debería realizarse la aplicación, aunque se incremente la carga procesal, porque es una cuestión de protección a la mujer y no vulnerar sus derechos, entonces la carga de trabajo de los jueces o fiscales siempre se encontraba subiendo, debido a que día a día se cometen más y nuevos delitos, sin embargo, esa es su labor, en consecuencia, a fin de proteger a las damas debemos sancionar a los agresores.

Finalmente, Troyes (2020) en su investigación: El principio de oportunidad en violencia. Tuvo como objetivo determinar cuáles son los criterios o presupuestos legales a fin de aplicar debidamente el principio. Cuya metodología fue tipo básica, descriptiva, explicativa, y se aplicó el método funcional. En sus resultados expresó que se lastima el interés social con hechos sobre este tipo delictivo de agresiones. Concluye que dar una oportunidad al agresor, va a lastimar a la familia y desprotegerla, asimismo por afectarse gravemente el interés público y cometer la reincidencia del agresor, quien podría acabar con la vida de la víctima y ahora si afectar aún más grave el interés público, entonces si se da una oportunidad el agresor podría volver a lastimar más gravemente a la víctima o su familia, lo cual afectaría gravemente a toda la sociedad y el estado, y por consiguiente el interés público.

Con respecto a las **bases teóricas**, tenemos a: El **principio de oportunidad**, y su **definición** conforme a múltiples estudios (Adi, 2020; Maglione, 2021) expresan que es una figura jurídica que otorga a los fiscales la facultad de decidir si es conveniente o no iniciar o continuar un proceso penal contra un imputado, a pesar de que existen suficientes pruebas para fundamentar una acusación formal. Es decir, se les permite ejercer un cierto grado de discrecionalidad para tomar la decisión de si continua o no con la acción penal sobre un hecho específico. De igual manera, mencionan que esta facultad discrecional se basa en la idea de que los recursos judiciales son limitados y, por lo tanto, es necesario priorizar ciertos casos sobre otros para asegurar una administración más eficiente de la justicia. Además, el principio busca fomentar resultado alternativo de conflictos, evitando así la congestión de los tribunales con casos menores que pueden ser resueltos de manera más efectiva a través de otros medios. En consecuencia, los fiscales pueden decidir no presentar cargos penales, suspender la acción penal, o incluso llegar a acuerdos con el imputado, como la aplicación de medidas reparadoras, conciliaciones, mediaciones o acuerdos reparatorios, entre otras opciones, entonces, este principio es un mecanismo, instrumento o herramienta a discreción fiscal que tiene el fin de seleccionar los casos más irrelevantes para el derecho penal a fin de que puedan ser solucionados sin la necesidad de llegar a juicio.

Por otro lado, la **evolución del principio de oportunidad**, según diversos estudios (Anggraeni, 2020; Din et. al., 2023) confirman que tiene sus raíces en el sistema de justicia penal romano, donde los magistrados tienen la facultad de desestimar ciertos casos penales si demostraron que no era necesario llegar a un juicio. Posteriormente, este principio fue adoptado y desarrollado en varios sistemas jurídicos alrededor del mundo. En muchos países,

el principio de oportunidad ha sido objeto de reformas y modificaciones a lo largo del tiempo. En algunos casos, se ha ampliado para abarcar una mayor variedad de delitos, mientras que en otros se ha restringido su aplicación para ciertos tipos de casos. Además, una de las etapas más significativas en la evolución del principio ocurrió a través del desarrollo de sistemas de justicia restaurativa, donde se promueve la resolución de conflictos a través de métodos alternativos al proceso penal tradicional, como la mediación y la conciliación. Esto ha llevado a un mayor reconocimiento del principio como un instrumento efectivo que busca alcanzar una justicia más reparadora y menos punitiva.

Con respecto a la **finalidad**, de acuerdo a múltiples investigaciones (Arimuladi y Arif, 2022; Kirkwood, 2020) es lograr una justicia más efectiva, ágil y eficiente, permitiendo que los fiscales se concentren con todos sus esfuerzos y recursos en casos de mayor relevancia y gravedad, impidiendo la judicialización necesaria de asuntos menores. Además, busca promover la resolución alternativa de conflictos y el resarcimiento de la afectación ocasionada a las víctimas. Mediante la aplicación del principio, se pueden alcanzar acuerdos que permitan una reparación más rápida y directa, evitando así el desgaste emocional y económico que puede implicar un juicio penal. Además, contribuirá a descongestionar los tribunales y a reducir los tiempos de respuesta del sistema de justicia penal, lo que a su vez mejorará la percepción ciudadana sobre la eficacia de la justicia. En última instancia, el objetivo es lograr un equilibrio entre la persecución penal de los delitos y la necesidad de buscar soluciones justas y equitativas para los conflictos, fomentando una justicia más restaurativa y orientada hacia la resolución de problemas sociales, entonces, el fin del principio es buscar una justicia más celeridad, enfocada en la rápida solución de conflictos, sin el perjuicio de los derechos o necesidades de las víctimas, es así que nace como una forma de ahorrar los recursos del estado, a fin de no desperdiciar los recursos del estado, en casos irrelevantes para el derecho penal.

Por otro lado, las **ventajas de aplicación**, conforme a Stewart y Ezell (2022) conlleva diversas ventajas las cuales contribuyen a mejorar la eficiencia y eficacia del proceso penal. Tales como: **Descongestión judicial:** Una de las ventajas más destacadas del principio de oportunidad es su capacidad para reducir la carga de trabajo en los tribunales. Al permitir que ciertos casos sean resueltos fuera del sistema de justicia penal, se evita la saturación de los juzgados con asuntos menores, lo que permite que los recursos judiciales se enfoquen en casos de mayor relevancia y gravedad, asimismo, al ser un instrumento de celeridad procesal,

la carga procesal se verá beneficiada, con la resolución de los casos y la liberación de la labor judicial y fiscal existente. **Rapidez en la resolución de conflictos:** Busca una resolución más rápida de los casos, ya que se evitan los largos procesos judiciales que implican los juicios penales. Esto beneficia tanto a las víctimas como a los imputados, ya que obtuvo una respuesta más pronta y eficaz por parte del sistema de justicia, asimismo, muestra la ventaja de resolver casos con más rapidez. **Justicia reparadora:** Al promover la resolución alternativa de conflictos, el principio de oportunidad busca fomentar una justicia más reparadora. En lugar de operar únicamente en la imposición de penas, se busca el resarcimiento de la afectación causada a las víctimas, lo que puede contribuir a sanar las heridas emocionales y materiales ocasionadas por el delito, asimismo, muestra la ventaja de resolver conflictos, resarcando la lesión al bien jurídico afectado y su restauración.

Además, **ahorro de recursos:** Permite un uso más eficiente de los recursos del sistema de justicia penal. Al evitar la apertura de juicios necesarios, se reduce los costos asociados a la tramitación de casos y se optimizan los recursos públicos, asimismo, permite ahorrar recursos económicos del estado, los cuales pueden ser destinados a otros ámbitos. **Prevención y reinserción social:** En muchos casos, se vincula con programas de rehabilitación y reinserción social para los imputados. Esto puede contribuir a prevenir la reincidencia ya favorecer la reintegración de los individuos a la sociedad, asimismo, muestra la ventaja de colaborar con la reinserción en la sociedad de los agresores, los cuales son vistos como males de la sociedad. **Flexibilidad en el enfoque:** El principio de oportunidad permite a los fiscales adoptar un enfoque más flexible y adaptado a las circunstancias específicas de cada caso. Esto les brinda la posibilidad de buscar soluciones justas y equitativas para los conflictos, en lugar de aplicar rigurosamente una normativa general. **Mejora en la percepción de la justicia:** Al ofrecer soluciones más rápidas y reparadoras, el principio de oportunidad puede mejorar la percepción ciudadana sobre la eficacia de la justicia penal. Esto contribuye a fortalecer la credibilidad en las instituciones jurisdiccionales, asimismo, muestra la ventaja de al solucionar los conflictos, otorgando relevancia a las decisiones de las partes, entonces estos percibieran de mejor manera en la justicia.

Con respecto a los **momentos de aplicación**, según Nur y Endah (2019) esto puede ocurrir en distintos momentos del proceso, dependiendo de la legislación y los sistemas jurídicos de cada país. Algunos momentos comunes en los que se puede aplicar: **Antes de**

la formulación de cargos: Los fiscales pueden aplicar el principio antes de presentar formalmente los cargos contra el imputado. En este momento, se realiza una evaluación de la evidencia y las circunstancias del caso para determinar si es conveniente proseguir con la persecución penal, asimismo, el fiscal puede solucionar el conflicto, a nivel de diligencias preliminares, en su despacho, antes de formalizar cargos. **Durante la etapa de investigación:** Se puede aplicar durante la etapa de investigación, permitiendo que se suspenda o archive el caso si se cumplen ciertos requisitos, como la reparación del daño o la colaboración con la justicia. **Antes del juicio:** En ciertos casos, el principio de oportunidad puede aplicarse antes de la celebración del juicio, llegando a acuerdos con el imputado que impliquen la realización de acciones reparatorias o la aplicación de mecanismos alternativos a la prisión efectiva.

Por otro lado, con respecto a los **sistemas de regulación**, según Pardamean y Wahyu (2020) el **sistema jurídico anglosajón**, se encuentra en países como Estados Unidos, Inglaterra y Canadá, y la regulación del principio es menos formalizada en comparación a los sistemas de derecho civil. El poder discrecional de los fiscales es amplio, y ellos deciden si proceder o no con el caso, teniendo en cuenta factores como la suficiencia de pruebas y el interés público. La discreción de los fiscales en el sistema anglosajón es conocida como "discreción procesal". Esto significa que los fiscales tienen la facultad de decidir si presentar o retirar cargos penales, permitiéndoles priorizar casos más graves o aquellos que tengan mayor probabilidad de éxito. En algunos casos, puede requerirse la colaboración del imputado para obtener información valiosa que ayude a resolver otros delitos o para alcanzar acuerdos extrajudiciales. En consecuencia, la regulación del principio se basa más en la tradición jurisprudencial y las prácticas establecidas por los fiscales a lo largo del tiempo, en lugar de normativas específicas que detallen los supuestos para su aplicación, asimismo, se aprecia que en el sistema anglosajón, la discreción fiscal está por encima del principio de legalidad, es así que el fiscal puede solucionar cualquier tipo de caso, sin importar su gravedad o naturaleza, siempre que se repare la afectación realizada sobre la víctima.

Por otro lado, el **sistema jurídico Civil Law**, según Silaswaty et. al. (2022), es común en países de Europa continental y América Latina, tienden a tener más codificadas y formales respecto al principio. La regulación del principio se encuentra establecida en códigos penales o leyes de procedimiento penal. Estas normativas definen los momentos en los que se puede aplicar, tales como delitos de menor gravedad, delitos específicos que no lastiman de manera

grave el interés social o delitos que pueden ser resueltos a través de mecanismos alternativos. Además, en el sistema civil law, si el caso se encuentra judicializado se suele requerir el permiso judicial para la aplicación del principio. Y los fiscales deben presentar los acuerdos alcanzados con los imputados ante un juez para su validación y aprobación, asegurando así que los derechos de las partes y los intereses públicos sean protegidos, asimismo, en este sistema, se aprecia una dependencia total de los presupuestos pre establecidos, lo que restringe la capacidad de los fiscales, para que estos puedan solucionar conflictos a nivel de despacho fiscal, teniendo que esperar que los hechos se adecuen a los presupuestos señalados por ley.

Con respecto a los **supuestos de aplicación**, según Bekzod (2023) pueden aplicarse en supuestos diversos para realizar la abstención penal, situaciones las cuales el fiscal decide no presentar cargos o desistir de la persecución penal. Algunos de los supuestos más comunes: **Criterios de oportunidad:** Pueden abstenerse de ejercer la acción penal cuando consideran que el caso no reviste relevancia penal o cuando la infracción cometida es de menor gravedad y puede ser solucionada a través de medios alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación, mediación o acuerdos reparatorios, asimismo, al ser el caso que no requiera el accionar penal o es irrelevante para el derecho penal. **Colaboración eficaz:** En algunos sistemas jurídicos, se establece la posibilidad de aplicar el principio a aquellos imputados que deciden colaborar de manera efectiva con la justicia, requerirá información relevante para el esclarecimiento de otros delitos o para la identificación de coautores o cómplices, asimismo, busca colaborar con el esclarecimiento de nuevos hechos de investigación y nuevos investigados. **Reparación del daño:** Cuando el imputado ha restaurado el bien jurídico afectado de manera total o parcial, los fiscales pueden considerar necesaria la prosecución penal, siempre que se haya reparado el perjuicio causado, asimismo resarcir la lesión ocasionada sobre el bien jurídico de la víctima, a fin de que el bien jurídico pueda volver a la situación anterior a la afectación. **Primariedad delictiva:** En algunos casos, especialmente en delitos de poca gravedad y cuando el imputado no tiene antecedentes penales, el fiscal puede optar por no iniciar el proceso penal, priorizando medidas de carácter educativo o preventivo, asimismo, los delincuentes ocasionales son aquellos que realizan su actuar por primera vez, lo cual muestra la oportunidad a los agresores primigenios.

Así también, **Falta de interés de la víctima:** Si la víctima no manifiesta interés en perseguir penalmente al imputado, el fiscal puede abstenerse la acción penal, siempre que

no se trate de un delito de acción pública que requiera ser perseguido de oficio, asimismo, cual la víctima no muestre interés, el fiscal la representará y buscará satisfacer sus intereses y no descuidar sus derechos. **Prescripción o caducidad:** Si el delito ha prescrito o ha caducado el plazo para ejercer la acción penal, el fiscal deberá abstenerse de continuar con la persecución penal, ya que la ley impide llevar adelante el proceso en esas circunstancias. **Exclusión de responsabilidad penal:** Si existen circunstancias que excluyen la responsabilidad penal del imputado, como la legítima defensa, estado de necesidad o inimputabilidad, puede abstenerse iniciar o continuar el proceso penal. **Acuerdo de solución anticipada:** En algunos países, se permite la aplicación del principio mediante acuerdos que buscan la solución anticipada, donde el imputado acepta responsabilidad por el delito y se compromete a cumplir ciertas condiciones, a cambio de la suspensión o archivo del proceso penal.

Con respecto a **la aplicación en el derecho peruano o nacional**, según Teplyashin (2020) ha sido reconocido como una herramienta importante que ayuda a administración de justicia. Su regulación está establecida en el artículo 2 del Código Procesal Penal peruano y puede aplicarse en dos situaciones específicas: **Conciliación:** En delitos de accionar privado y en delitos de acción pública que admitan conciliación, el fiscal puede contribuir a una conciliación entre las partes antes de formalizar la denuncia o la acusación. Si la conciliación es alcanzada, el fiscal puede abstenerse de presentar la acusación o archivar el caso, asimismo, esto muestra que, en aquellos delitos como lesiones leves o graves, pueden ser solucionados mediante una transacción extrajudicial, sin importar la gravedad del daño causado, siempre que exista voluntad entre las partes, esto puede solucionarse. **Suspensión del proceso a prueba:** En los delitos que no excedan los cuatro años de pena efectiva, el fiscal puede proponer la suspensión del proceso a prueba. Si el imputado acepta cumplir ciertas condiciones, como resarcir la afectación causada a la agraviada o someterse a un programa de rehabilitación, el proceso puede suspenderse y, eventualmente, sobreseerse si se cumple satisfactoriamente las condiciones impuestas, asimismo en los delitos como omisión a la asistencia familiar, se aplica el principio suspendiendo el proceso, con la finalidad de que el imputado cumpla con los términos del acuerdo y al momento de este cumplir todos los términos, entonces termina la suspensión y continua su abstención.

Por otro lado, Pardamean y Wahyu (2020) señaló que el principio aplicado en nuestro sistema jurídico peruano tiene limitaciones y controles. Es esencial obtener el

consentimiento de la víctima para utilizar mecanismos como la mediación y la suspensión de la investigación. Además, ciertos delitos públicos, como los cometidos por funcionarios, no pueden ser tratados mediante este principio. La incorporación de este enfoque en el sistema de justicia perseguir acelerar la resolución de menos casos graves, reducir la carga de trabajo de los tribunales y favorecer la restauración de las víctimas a través de la conciliación y la suspensión condicional del proceso. Sin embargo, su implementación ha sido objeto de debate y análisis crítico. Se ha argumentado que su uso excesivo o inadecuado podría afectar negativamente la accesibilidad a la justicia y la protección de la igualdad en el proceso, especialmente cuando la víctima no tiene la oportunidad de expresarse o negociar acuerdos con el acusado. Asimismo, se puede apreciar que, en el derecho nacional, el principio de oportunidad ha sido olvidado y solamente es utilizado el repetido delito como lesiones, omisión u otros mediante los cuales, a través de una transacción o acuerdo de principio de oportunidad, suelen solucionar su conflicto. Aunado, el principio de oportunidad debería ser considerado como un mecanismo a discreción fiscal para todos los delitos que el fiscal considere, con la finalidad de dejar de lado el sistema tradicional del principio reglado y optar por un principio discrecional.

Con respecto a la **violencia en contra de la mujer**, la **violencia (agresión)** conforme a varios estudios (Vara et. al., 2022; Wheildon et. al., 2020) confirman que se refiere al acto de ejercer fuerza física, psicológica o verbal sobre otra persona con el objetivo de causar daño, sometimiento o control sobre ella. Es un fenómeno complejo y amplio que puede manifestarse en diferentes ámbitos de la vida, incluyendo el ámbito personal, familiar, social o político. Por otro lado, existen tipos de violencia, dentro de los cuales está la física, que implica el abuso de la fuerza física a fin de ocasionar daños o lesiones a otra; la violencia psicológica, que busca causar daño emocional, manipulación o humillación a la víctima; y la violencia verbal, que se manifiesta a través de insultos, amenazas o palabras que buscan menospreciar y dañar a la otra persona. Asimismo, se manifiesta como toda forma o acción que pueda ocasionar directa o indirectamente una afectación leve a la víctima, a nivel corporal, emocional, mental, económico y sexual, conducta que lastima, daña, ofende y causa la muerte de la víctima.

Es así que, “es todo aquel comportamiento que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una mujer por su condición de tal” (Ley 30364, 2015, artículo 5) aunado, se expresa que “es todo acto de violencia realizada como forma de discriminar a la

mujer, restringiendo su capacidad de disfrutar con plenitud sus derechos, y el agresor busca dominar, someter y subordinar a la mujer como expresión de su violencia” (Reglamento de la Ley 30364, 2016, artículo 4, inciso 3).

Por otro lado, **la violencia como fenómeno mundial**, de acuerdo a diversas investigaciones (Yarinasab, 2022; Abu et al., 2022) expresan que es un fenómeno mundial que afecta a millones de personas en todo el mundo. Esta forma de violencia se caracteriza por el maltrato, la agresión y el abuso por un miembro de la familia o pareja hacia otro, y en muchos casos, tiene un sesgo de género, siendo las mujeres las principales víctimas. Puede llevar y adoptar o tener diversas formas, incluyendo la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial. Por otro lado, señalan que estos actos tienen graves consecuencias para las víctimas, que pueden sufrir daños físicos y psicológicos a largo plazo, así como dificultades para acceder a oportunidades y recursos económicos. Asimismo, a nivel internacional, la violencia se ha materializado como un comportamiento machista, el cual se sostiene en la cultura capitalista, en donde el hombre es aquel que trabaja y la mujer la ama de casa, lo cual con lleva a reflexionar que la violencia se ha materializado en todos los extremos del mundo, siendo los países sub desarrollados los más afectados, debido a la falta de protección a la mujer.

Por el contrario, de acuerdo a diversas investigaciones (Cao et. al., 2023; Kisa et. al., 2023; Mahlangu et. al., 2022) expresaron que este fenómeno se extiende por todas las culturas y estratos sociales, afectando a mujeres de diferentes edades, razas y nacionalidades. Además, se ha manifestado como una problemática constancia para la salud pública y un grave desafío u obstáculo para el libre y adecuado desarrollo de las sociedades. Además, expresaron que, a pesar de los esfuerzos realizados en muchos países para combatir la violencia, aún persisten desafíos significativos en la erradicación de este problema. La falta de denuncia por parte de las víctimas, la impunidad de los agresores, los estereotipos arraigados y la falta de recursos y políticas adecuadas son algunos de los factores que contribuyen a la continuidad de este fenómeno. Es fundamental que los Estados y la en su conjunto trabajen en conjunto para sensibilizar sobre este problema, fortalecer la protección de las víctimas y asegurar la aplicación efectiva de la legislación y las políticas destinadas a combatir la violencia. Asimismo, aprecian que aún en los países más desarrollados, existe un alto grado de incidencia delictiva en contra de la mujer o grupo familiar, lo cual evidencia que ningún país está libre de este problema, debido a que los grandes países habría influencia

a países como el nuestro, con la cultura del hombre dominante y la mujer dominada, en donde siempre es esta última víctima de engaños, maltratos.

Con respecto a los **tipos de violencia**, se reconoce varios tipos de violencia que pueden afectar a las mujeres y a sus familias: **Violencia física**: Conlleva el uso de la fuerza física o agresión directa hacia la mujer o miembro del grupo familiar. Incluye actos como golpes, patadas, empujones, quemaduras, estrangulamiento u otros actos que causan daño físico a la víctima, en este contexto podemos apreciar que la violencia física, es aquella que recae sobre la parte corporal interna o externa de la víctima, lo cual se demuestra mediante exámenes de revisión médico legal corporal y muestran los resultados de las agresiones corporales (Ley N° 30364, artículo 8, literal a). **Violencia psicológica**: La violencia psicológica busca causar daño emocional, manipulación, humillación o intimidación a la víctima. Puede manifestarse a través de amenazas, insultos, desprecio, control excesivo, chantaje emocional, aislamiento social o cualquier otro acto que afecte negativamente la salud mental y emocional de la persona, asimismo, esta se manifiesta mediante gritos, insultos, palabras soeces, ofensas y otras formas las cuales, sin ocasionar daños físicos, logran lastimar el aspecto emocional, físico y mental de las víctimas (Ley N° 30364, artículo 8, literal b).

Además, considera la **Violencia sexual**: Se refiere a cualquier acto sexual no consentido o forzado que afecte la integridad sexual de la mujer o miembro familiar. Incluye violación, abuso sexual, acoso sexual, explotación sexual, entre otros actos que vulneren la libertad sexual de la víctima, asimismo, esta refiere a toda acción que busque ocasionar un abuso sexual o agresión sexual, mediante la violencia o amenaza, sin el consentimiento de la parte agraviada, en donde el agresor somete a la víctima a fin de satisfacer sus deseos e impulsos de naturaleza sexual (Ley N° 30364, artículo 8, literal c). **Violencia económica y patrimonial**: Se manifiesta cuando se limita o controla el acceso a recursos económicos, surgiendo su independencia financiera y capacidad para tomar decisiones. La violencia patrimonial involucra la destrucción, retención o sustracción de bienes o documentos de la víctima, asimismo, esta es aquella mediante el cual el agresor priva del acceso a los recursos que satisfacen las necesidades importantes de la víctima, y que se ve perjudicada, mediante esta privación (Ley N° 30364, artículo 8, literal d).

Con respecto a los **derechos de las mujeres y del grupo familiar**, según Wake y Kandula (2022) son: **Derecho a la igualdad**: Tienen el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades en todos los alrededores de la vida, incluyendo el acceso a la educación, salud

y otros. La discriminación por género está prohibida y se busca promover la equidad de género en la sociedad. Asimismo, esto se materializa en la igualdad de oportunidades escolares, académicas, laborales, personales y otras de la misma índole, considerando que, en la actualidad, la mujer habría sido vista como una carga u obstáculo para ocupar altos cargos afectándose este derecho tanpreciado. **Derecho a la vida ya la integridad personal:** Tiene derecho a la vida, la integridad física y psicológica. Se prohíbe cualquier forma de violencia y maltrato en contra de las mujeres. Asimismo, esto implica la protección integral del ámbito corporal, emocional, mental, económico y sexual de la víctima, teniendo derecho a vivir una vida libre de violencia o situaciones o acciones que atenten con su vida, salud y cuerpo.

Por otro lado, conforme a Liyew et. al. (2022), tienen **derecho a la salud:** Tienen derecho al acceso hacia los servicios de salud integrales y de calidad. También tienen atención en temas de salud específicos para las mujeres. Asimismo, garantizar el derecho a su salud y recuperación en caso se encuentre enferma o mal de salud, debido a que suelen ser olvidadas en este aspecto, en donde muchas veces suele ser más importante comprar el ultimo carro del año, celular o televisor, en vez de otorgar el acceso a la salud, siendo ella quien en el hogar muchas veces realiza la labor más compleja y requiere una atención médica, a fin de restaurar los fuerzas, energías, y salud en general. **Derecho a la educación:** Tienen derecho de acceder a una educación de excelencia, sin discriminación, que fomente la igualdad de oportunidades tanto en el ámbito educativo como en el profesional. Asimismo, el derecho a las oportunidades dentro del centro educativo, a formar parte de un sistema educativo, a escalar grados educativos, es así que se ha apreciado, como los varones suelen ser los únicos que destacan en el ámbito profesional, con títulos profesionales, grados de maestría y doctorado, en tanto que a la mujer se le induce a solo ser sirvienta del hombre y ama de casa. Lo cual se ha visto modificado levemente, en donde se aprecia que si existen un mínimo grupo de mujeres que compiten a nivel educativo y han logrado o alcanzado logros educativos.

Con respecto a los **derechos del grupo familiar**, según Pfitzner et. al. (2022) son: **Derecho a la protección de la familia:** El grupo familiar tiene derecho a ser protegido por el Estado, garantizando su unidad, estabilidad y bienestar. Así también, la protección del hogar familiar, mediante acceso a mecanismos o formas de protección, tales como capacitaciones, conferencias, entrevistas, con los miembros del grupo familiar, a fin

recordarles el derecho a tener una familia protegida del estado, sociedad y los mismos miembros del grupo familiar. **Derecho a la vivienda y al hábitat:** El grupo familiar tiene derecho a una vivienda adecuada y a un adecuado lugar que sea saludable y sano para el desarrollo. Así también, se materializa, como aquella facultad que tienen los miembros a disfrutar de un techo o domicilio, en el cual puedan resguardarse del frío, asechanzas de la calle o sociedad y protección de su vivienda y el disfrute de su habitación.

Por el contrario, Alsahel (2022) expresa que tienen **derecho a la alimentación y nutrición:** El grupo familiar tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, que cubre sus necesidades nutricionales. Asimismo, el derecho a mantener una adecuada alimentación, llena de frutas y verduras, vitaminas y minerales, los cuales contribuirán a su debida nutrición, debido a que algunos padres tienen a reemplazar la alimentación saludable por las comidas rápidas, como hamburguesa, pollo a la brasa y otros, que afectan a la salud y nutrición de la persona. **Derecho a la participación y consulta:** El grupo familiar derecho a participar en decisiones que tiene afectar su vida y bienestar, así como a ser consultado en temas que los involucren. Asimismo, a ser partícipe de las decisiones del hogar, a tener voz y voto en las situaciones que afecten o beneficien al grupo familiar, a fin de que puedan ser escuchados y atendidos conforme a su pedido.

Con respecto a **los derechos fundamentales de la mujer e integrantes del grupo familiar**, según la Constitución Política del Perú (1993) las mujeres e integrantes del grupo familiar poseen los siguientes derechos fundamentales: a la protección de su integridad física, psicológica, el respeto de sus decisiones y dignidad, a desarrollarse libremente y en bienestar en la sociedad, a mantener una intimidad personal y familiar, a que se proteja su honor y reputación, asimismo a no ser víctima de ningún tipo de violencia que atente contra su parte moral, física o psicológica. (artículo 1, 2, numeral 1, 7, 24, literal h).

Finalmente, con respecto a la **importancia** de haberse realizado el estudio de las bases teóricas correspondientes a las instituciones del derecho penal. Radica en que permite una mejor comprensión profunda y adecuada de las instituciones adecuadas, al estudiar, sus conceptos, evoluciones, características, ventajas, derechos fundamentales y otros temas que nutren a la investigación, lo cual ha facilitado la mejor comprensión y análisis de los resultados obtenidos y así brindar un adecuado referencial teórico y brindar un aporte significativo a la comunidad científica.

II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación

Se tuvo un **enfoque cualitativo**, que “se enfoca en interpretar y comprender los fenómenos sociales, basados en estudios no números y se recogen informaciones mediante la observación, la entrevista y el análisis de documentos” (Arias y Covinos, 2021, p. 24).

Se tuvo una investigación de **tipo básica** ya que “su finalidad aparte de resolver un problema real es servir de sustento para otras investigaciones” (Arias y Covinos, 2021, p. 68) asimismo “se encarga del objeto de investigación sin considerar una aplicación inmediata, sin embargo, los resultados originan novedades científicas” (Rivera, 2018, p.37).

Se tuvo un **nivel descriptivo**, ya que “tiene como función primordial especificar las características del objeto de investigación” (Arias y Covinos, 2021, p. 70) es decir que “se pretende recoger información de manera independiente sobre las categorías estudiadas” (Rivera, 2018, p. 41). Asimismo, se tuvo un **nivel explicativo**, nivel que “tiene la característica de establecer la causa y consecuencias entre las categorías” (Arias y Covinos, 2021, p. 72) es decir, “responden a causas o fenómenos sociales, explicando el causas y condición del fenómeno” (Rivera, 2018, p .43).

Se tuvo un **diseño no experimental, según** Arias y Covinos (2021) en el diseño no experimental, los investigadores recopilan datos a través de observaciones, encuestas, cuestionarios, entrevistas y análisis de contenido, entre otros métodos. La principal ventaja de este enfoque radica en su capacidad para examinar eventos y comportamientos en escenarios de la vida real, lo que permite una mayor generalización de los resultados a contextos más amplios.

Finalmente, el **método jurídico** aplicado fue el método funcional. Según Arias y Covinos (2019) “el método funcional se refiere a un enfoque utilizado en la investigación jurídica que se centra en el estudio de la función social y los efectos prácticos de las normas legales” (p. 28) asimismo, Rivera (2020) señaló que “este método busca comprender cómo las leyes y las instituciones legales afectan y regulan la sociedad, así como analizar su eficacia en la consecución de sus objetivos” (p. 32). En consecuencia, el método funcional de investigación considera que el derecho y las normas legales tienen una finalidad práctica y

deben ser evaluados en función de su efectividad para lograr resultados deseables en la sociedad.

2.2. Participantes de la investigación.

La investigación contó con la participación de 14 abogados especializados en Derecho Penal. Aunado, se realizó la observación de veinticinco (25) casos sobre el delito de agresiones en contra de la mujer. Y se realizó el análisis comparativo de normas nacionales e internacionales de la legislación de Chile, Colombia, Bolivia y Argentina sobre violencia en contra de la mujer.

2.3. Escenario de estudio

Se tuvo como escenario el “Estudio “Conga Soto” Asesores y Consultores E.I.R.L.” en donde se realizaron las entrevistas a siete abogados y a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en la cual se realizó las entrevistas a los siete fiscales y se realizó la observación de veinticinco casos. Finalmente, el escenario también fue el derecho comparado, mediante el cual se estudió las legislaciones de Chile, Colombia, Argentina y Bolivia.

2.4. Técnicas en instrumentos de recojo de la información

Se utilizó la técnica de la entrevista, análisis documental y observación de casos. Es así que la técnica de entrevista ayudo a “obtener información referida de opiniones, ideas, valoraciones de expertos sobre el problema planteado” (Arias y Covinos, 2021, p. 97) asimismo se utilizó la guía de la entrevista como “un instrumento presentado en un documento cuyo fin es recoger información de la persona entrevistada para el estudio” (Arias y Covinos, 2021, p. 95). Además, se utilizó la técnica del análisis documental, a través del cual “se realiza un proceso de revisión para obtener información del contenido del documento, lo que faculta obtener información para presentar resultados” (Arias y Covinos, 2021, p. 99) es así que se acompaña con su guía de análisis documental. Finalmente se utilizó la técnica de la observación de casos, mediante la cual se observó veinticinco carpetas fiscales sobre el delito de agresiones.

2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información

Se ha analizado la información recolectada mediante el empleo del método analítico a través del cual se descompuso y describió las diferentes categorías de manera individual, enfocada en recopilar información especializada sobre el tema. Además, se utilizó el método hermenéutico mediante el cual se interpretó los resultados obtenidos a través de las entrevistas, análisis de documentos y observación de casos. Seguido a ello, se aplicó el método comparativo por medio del cual se estableció comparaciones entre normas nacionales e internacionales sobre la violencia en contra la mujer. Finalmente se empleó el método descriptivo mediante el cual se detalló el problema de investigación, incluyendo las cuestiones particulares y relevantes, a fin de brindar un sentido amplio y de comprensión del tema estudiado.

2.6. Aspectos éticos de la investigación

Se realizó de manera transparente, auténtica, confiable, original y veraz, siguiendo los parámetros establecidos en el código de ética de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI y comunidad científica. Asimismo, fue manifestada mediante declaración jurada.

III. RESULTADOS

Con respecto a los resultados de la investigación. Se ha realizado la **entrevista** a catorce (14) abogados especializados en Derecho Penal, conforme se muestra a continuación:

Tabla 1

Entrevistado 1

Categoría	Preguntas	Abogado Litigante 1	Expresión codificada	Subcategorías
Violencia contra la mujer [V.M].	Pregunta Nro. 1	Conducta delictiva que llega a sancionar la violencia o daño físico, psicológico o sexual empleado por un sujeto agresor en agravio de una mujer o miembro del grupo de la familia. Asimismo, las agresiones en contra de las mujeres, son un gran problema a nivel familiar, político y social, que afecta gravemente a nuestro País.	C.D. [Conducta Delictiva]	Violencia
Principio de oportunidad [P.O].	Pregunta Nro. 2	Bueno, en pocas palabras podría decir que es una institución del nuevo código procesal penal, que tiene la finalidad de evitar a llegar a juicio los casos que no son muy relevantes para el derecho penal y pueden ser solucionados mediante un acuerdo entre las partes.	I. [Institución]	Definición
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 1	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 3	Con respecto a aquella pregunta, los agresores solo podrán rehabilitarse de seguir siendo agresores, si es que ellos mismos tienen la intención interna de cambiar tus propias conductas. Que quiero decir con esto, que si el estado debe invertir millones de millones de soles en programas y políticas de rehabilitación de los agresores y prevención de las agresiones. Este tema es muy interesante. Debido al contexto cultural del Perú cada familia tiene sus propias costumbres y conductas que se han heredado de generación en generación, motivo por el cual casi siempre, los hijos agredidos suelen convertirse en padres agresores y esto se repite en una cadena que parece infinita, pero puede ser cambiada mediante la intervención drástica del estado.	R.A. [Rehabilitación a Agresores]	Violencia
[P.O].	Pregunta Nro. 4	Ahora bien, con respecto al tema materia de pregunta. Considero que se tiene la finalidad de evitar llegar los casos no tan interesantes para el derecho y reducir la carga procesal. Considero que excepcionalmente podría aplicarse, debiendo de tenerse en consideración	R.C.P. [Reducir Carga Procesal]	

		al sujeto agresor, gravedad de la agresión, reincidencia del agresor, antecedentes penales o judiciales del agresor, que en el acuerdo se plasme terapia psicológica para el agresor, que se retire del hogar hasta rehabilitarlo, y finalmente la discreción del fiscal, quien está en contacto directo con el agresor y con la ayuda de la pericia psiquiátrica, psicológica y antropológica puede determinar si llevamos a juicio al agresor o si le damos una oportunidad de rehabilitarlo.		
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 1	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 5	Bueno, mediante las consideraciones siguientes consideraciones: sujeto agresor, gravedad de la agresión, reincidencia del agresor, antecedentes penales del agresor, terapia psicológica para el agresor, que se vaya de la casa, y finalmente la discreción del fiscal. Pienso que podría contribuir a la unidad familiar, teniendo en consideración que si lo que se busca es la disminución de la violencia en el hogar y en contra de la mujer, contribuirá disminuyendo la cantidad de los agresores, recordemos que la rehabilitación psicológica o psiquiátrica tiende a contribuir a la rehabilitación de la persona y si debemos disminuir la violencia, pienso que si contribuirá a la familia, siempre que se considere terapias psicológicas como parte del acuerdo entre las partes y el retiro del domicilio hasta observar los cambios en el agresor.	S.A. [Sujeto Agresor*] R.P. [Rehabilitación Psicológica]	Violencia Momentos de aplicación
[P. O].	Pregunta Nro. 6	Considero que, si lo que se busca es una justicia más rápida, más celer y evitar llegar todos los casos a juicio mediante el principio de oportunidad. Entonces si puede contribuir a la reducción de la carga procesal, sin embargo, no debemos utilizar esto como una varita mágica, para solucionar todos los problemas. Sino más bien excepcionalmente aplicarla, a discreción del fiscal.	J.R. [Justicia Rápida]	
	Pregunta Nro. 7	Con respecto a ello, creo que, si se aplica excepcionalmente, a ciertos casos de mínimo daño, y a discreción del fiscal cumplimiento los presupuestos antes señalado. Considero teniendo en consideración que, si el acuerdo plenario lo ha prohibido, debido a que se atenta contra el interés público. Sin embargo, creo que debemos reflexionar y considerar si efectivamente todos los casos de violencia no requieren mediación y si o si requieren una audiencia de juicio o, por otro lado, podemos proponer que si	M.D. [Mínimo Daños]	

		<p>excepcionalmente se llega a un acuerdo en donde podemos solucionar un conflicto sin llegar a juicio. A contribuir al interés público, y solo así quizás se pueda reducir los índices de violencia. Recordemos que las agresiones y o altos índices de afectaciones a la mujer o la familia, no han disminuido pese al incremento de penas o sanciones. Sin embargo la rehabilitación psicológica y/o psiquiátrica, podrían contribuir a reducir la violencia.</p>		
--	--	--	--	--

Tabla 2

Entrevistado 2

Categoría	Preguntas	Abogado Litigante 2	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 1	Este delito busca brindar protección a la mujer que sufre o han sufrido violencia por parte de su esposo, conviviente y también por un integrante del grupo familiar frente a otro. Se sanciona aquel comportamiento de doloso que cause daños físicos menores a diez días de descanso médico y no cause grave afectación psicológica.	P.M. [Protección Mujer]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 2	Es una figura, a través del cual el fiscal como director de la acción penal posee para poder abstener el poder de la acción penal, teniendo en consideración determinados supuestos (sistema reglado) o a discreción fiscal (sistema anglosajón).	F.D. [Fiscal Director]	Definición
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 2	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 3	La rehabilitación suele ser una idea antiquísima mediante el cual la política criminal, busco tratar de solucionar los problemas del delincuente con mecanismos establecidos por el estado. Posteriormente esto fue privatizándose y es así que las clínicas psiquiátricas eran encargadas de realizar la “rehabilitación”. Sin embargo, eran muy costosas, debido a que los pacientes eran asesinos o violadores, entre otros graves delincuentes.	P.C. [Política Criminal]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 4	Volviendo a la idea de la pregunta, en cortas palabras la rehabilitación en los agresores. Sería una opción factible, tener un centro de rehabilitación para agresores, sería estupendo, considerar la idea de poder cambiar o transformar al agresor, de un lobo a una oveja. Sin embargo, debido a la alta tecnológica y estudios modernos, esto si puede realizar. Y requeriría presupuesto del estado, a fin de contrarrestar las agresiones en contra de las mujeres y esto caminaría perfecto de las convenciones internacionales.	O.F. [Opción Factible]	
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 2	Expresión codificada	Subcategorías

[V.M].	Pregunta Nro. 5	Excepcionalmente podría contribuir a la unidad familiar. Si es que luego del acuerdo el agresor se somete a la terapia de rehabilitación y mediante un informe psicológico el fiscal considere que, si el agresor puede volver a retomar su hogar familiar, o si este merece una sanción penal y alejamiento indefinido de la víctima.	C.U.F. [Contribuir Unidad Familiar]	Momentos de aplicación
[P. O].	Pregunta Nro. 6	Con respecto a la carga procesal, considero que a través del principio se evitarían llegar muchos casos, que no resultan ser graves por su mínima intensidad se tramitan. Sin embargo, considero que todo caso debería solucionarse en despacho fiscal y solo excepcionalmente los casos más relevantes o graves puedan ser llevados a juicio. Es que ocurre que muchas veces, vamos a una audiencia sobre agresiones, y los hechos son de mínima intensidad y los daños son escasos y las partes quieren reconciliarse o la víctima ya ha perdonado al agresor y siguen en el mismo domicilio. Entre otras situaciones, las cuales no deben llegar a juicio entonces si considero que reduciría la carga.	G.M.I. [Gravedad o Mínima Intensidad]	Violencia
	Pregunta Nro. 7	La afectación grave al interés público en los casos de agresiones tiene la finalidad de mostrar que día a día ocurre la violencia en contra de la mujer, maltratos, violaciones, homicidios. Es así que el Estado ha prohibido una conciliación entre las partes, sin embargo, no se trataría de una conciliación. Sino que se utilizaría al fiscal como mediador del conflicto y este con sus máximas de la experiencia y su discreción, exprese en sí y diga: ¿Puedo solucionar este caso en despacho fiscal? O ¿recurrimos al Juez para requerir alguna medida de sanción personal o real? Entonces podemos distinguir, cual hecho es un afectación grave al interés público que requiere la sanción del derecho penal, o por otro lado puede ser solucionado a nivel fiscal.	F. [Finalidad]	

Tabla 3

Entrevistado 3

Categoría	Preguntas	Abogado Litigante 3	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 1	<p>Forma de brindar protección y amparo a la mujer, y tiene por finalidad contribuir a la erradicación de la violencia. Dicho de otro modo, el delito de agresiones en contra de la mujer, es un nuevo delito creado en nuestra legislación debido a la alta tasa de violencia. Y como no calzaban en el delito de lesiones leves que requerían más de 10 días de asistencia médica legal, entonces se creó el delito de agresiones, para sancionar las agresiones menores de diez días.</p>	B.P.A.M. [Brindar Protección y Amparo a la Mujer]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 2	<p>Es una herramienta de simplificación procesal, mediante el cual el fiscal puede abstenerse de ejercer la acción, siempre que se encuentren conforme a los presupuestos establecidos por la norma. Entonces mediante el principio el fiscal tiene la discreción de decidir qué casos solucionar en despacho fiscal y que casos llevar a juicio, siempre que los casos sujetos al principio se encuentren acorde a la norma.</p>	H.S.P. [Herramienta de Simplificación Procesal]	Definición
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 3	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 3	<p>Con respecto a esta pregunta, considero que toda persona puede cambiar su forma de ser. No soy partidario de que el agresor está condenado a ser el agresor toda la vida, hasta su muerte. Entonces yendo directamente a la pregunta, considero que si puede ser una medida alternativa la terapia psicológica a los agresores en contra de la mujer y así no llenar más de lo que ya está las cárceles en la actualidad.</p>	MA. [Medida Alternativa]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 4	<p>Podemos expresar que, podría aplicar excepcionalmente el principio en agresiones. Pero como dice “excepcionalmente”, esto no significa que todo caso debe ser excluido de la sanción penal. Entonces considero que si podría aplicar excepcionalmente el principio de oportunidad, siempre que el hecho no haya generado gran afectación o lesión grave.</p>	H.M.A. [Hecho de Mínima Afectación]	
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 3	Expresión codificada	Subcategorías

[V.M].	Pregunta Nro. 5	Con relación a la unidad familiar, comprendo que si se busca rehabilitar al agresor quien usualmente suele ser el padre. Entonces si se busca mantener la unidad de la familia, debido a que, si el agresor mediante esa rehabilitación a través de terapias psicológicas u otras formas se logra rehabilitar, habremos mantenido una familia y no mandado a la cárcel al padre de aquella familia. En este sentido si considero que su aplicación excepcional puede contribuir a la unidad familiar.	U.F. [Unidad Familiar]	
[P. O].	Pregunta Nro. 6	Yo considero, que en parte si se podría contribuir a reducir la carga en las oficinas fiscales y judiciales. Debido a que el Fiscal ya no estaría yendo a juicio por un caso tan leve de violencia, sino que solucionaría el conflicto en su despacho fiscal, aplicando excepcionalmente el principio de oportunidad.	C.R.C.P. [Contribuir a Reducir la Carga Procesal]	Momentos de aplicación
	Pregunta Nro. 7	Considero que no afectaría el interés público, porque estamos hablando de una aplicación excepcional más no así una aplicación total u obligatoria.	I.P. [Interés Público]	

Tabla 4

Entrevistado 4

Categoría	Preguntas	Abogado Litigante 4	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 1	Con respecto, a esa pregunta, tiene como objetivo sancionar y castigar al sujeto agresor y así poder impedirlo de seguir ejerciendo violencia. Aunado el delito de agresiones nace de los tratados internacionales, y viene al Perú con la finalidad de proteger a la mujer	S.P [Sanción Penal]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 2	Es un instituto del derecho procesal que busca evitar dirigirse a un juicio oral con casos que no son relevantes penalmente. En síntesis, es una figura jurídica que creo el legislador para otorgar al fiscal el poder de abstenerse de ejecutar la acción penal.	I.J. [Institución Jurídica]	Definición
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 4	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 3	Con respecto a ello, los agresores seguirán siendo agresores y es muy difícil que eso pueda cambiarse si es que ya es muy adulto o muy mayor para darse cuenta que eso es malo. Por otro lado, considero que algunos jóvenes agresores pueden rehabilitarse, sin requerir el poder de la sanción penal. Es así que considero, que debería otorgarse al Fiscal facultades para que, en los casos no tan relevantes penalmente, el fiscal pueda imponer determinadas reglas de conducta y acuerdos de reparación civil con el agraviado	R. [Rehabilitación]	Momentos de aplicación
[P. O].	Pregunta Nro. 4	Sobre este tema, considero que debería ser muy excepcional, sin agotar el sentido de la palabra. Teniendo en consideración que el agresor muchas veces, podría volver a agredir a la víctima y reincidir en su conducta. Sin embargo, desconocemos, si el agresor tendrá el interés de cometer un delito mayor como lesiones graves u homicidio a la víctima en un próximo futuro. Es por ello que considero que, si bien el delito de agresiones protege una lesión leve física o psicológica, debería incorporarse a un programa de rehabilitación del agresor, a fin de que toda persona sobre quien caiga una denuncia por agresiones, determinando la naturaleza del delito y los hechos, el fiscal pueda incorporar a todos los agresores a ese programa fin de que reciban atención integral. Sin embargo el estado debería invertir en ello.	R. [Reincidencia]	
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 4	Expresión codificada	Subcategorías

[V.M].	Pregunta Nro. 5	En este sentido, considero que la unidad familiar, está caracterizada por mantener a todos los miembros de la familia. Y si solucionamos un caso de agresiones mediante un acuerdo del resarcimiento del daño y el tratamiento del agresor. Entonces si bien la contribución a la unidad de la familia no será inmediata, mediante la reparación a la víctima y el restablecimiento del agresor al ordenamiento jurídico es probable que en un futuro se pueda contribuir a la unidad familiar.	U.F. [Unidad Familiar]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 6	Brevemente, considero posee la finalidad de disminuir, reducir, restar la labor existente en los despachos del ministerio público y poder judicial. Entonces si el delito de mayor repercusión es el delito de agresiones, entonces estaríamos liberando gran parte de la carga judicial y fiscal.	R.C.P. [Reducir Carga Procesal]	
	Pregunta Nro. 7	Con relación a aquella pregunta. Considero que no afectaría de manera grave al interés público. Debido a que es un delito de mínima lesividad o dicho de otra manera protege las agresiones leves. Entonces suelen ser hechos de mínimo interés público.	I.P. [Interés Público]	

[P. O].	Pregunta Nro. 4	no debería aplicarse el principio en ninguna situación. Asimismo, no se debería aplicar ningún beneficio o situación que favorezca al agresor, debido a que los agresores son un gran problema en la sociedad, que debe acabar	A.P.S. [Agresores son Problema Social]	
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 5	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 5	Bueno, para no explayarme mucho. Puedo decir que puede contribuir a la unidad familiar. Si producto de este acuerdo entre las partes, se logra cambiar el comportamiento del agresor y este no sea un peligro para su familia. Que quiero decir con ello, que hay que tener mucho cuidado con los agresores empiezan con cachetadas y terminan con acabar con las vidas de las mujeres. Sin embargo, no debemos mantener el miedo, y brindar asesoría integral a los agresores para que estos dejen de ser un peligro para la mujer y la sociedad.	C.U.F. [Contribuye a Unidad Familiar]	Derechos
[P. O].	Pregunta Nro. 6	Con respecto a esta pregunta. la carga procesal siempre ha existido y siempre existía, sin embargo, no debe ser excusa para dejar impune los hechos de agresiones, sino más bien encerrar a todos los agresores, no importa si los fiscales o jueces tengan que trabajar más.	C.P. [Carga Procesal]	Ventajas
	Pregunta Nro. 7	El interés público, es considerado como aquella circunstancia que es de conocimiento público, de necesidad del interés del estado y la sociedad, debido a que aquellas circunstancias son de necesario y obligatorio conocimiento de la sociedad y el estado y su pronto actuar. Por otro lado, el delito de agresiones sanciona las conductas más leves, recordemos que antes era considerado una falta.	S.L. [Sanción Leve]	Violencia

Tabla 6

Entrevistado 6

Categoría	Preguntas	Abogado Litigante 6	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M]. [P. O].	Pregunta Nro. 1 Pregunta Nro. 2	<p>En relación a ello, la víctima de este delito puede denunciar la agresión ante las autoridades con competencia, como la policía y también solicitar medidas de resguardo o protección de su persona y los miembros de su familia. Siempre que sean víctimas de agresiones por parte de su esposo, conviviente o alguien con quien haya sostenido relación convivencial, y la agresión sea física, psicológica o patrimonial.</p> <p>es una manera de terminar con el proceso sin llegar a la etapa de juzgamiento. Eso de manera resumida, teniendo en consideración que tiene el objetivo de contener el poder penal en determinados supuestos.</p>	V.D. [Víctima] T.P. [Terminar Proceso]	Violencia Definición
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 6	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M]. [P. O].	Pregunta Nro. 3 Pregunta Nro. 4	<p>En mi opinión, no todos los agresores quieren dejar de agredir a las personas. Considero que siempre serán agresores y es posible que incrementen sus niveles de agresión con el tiempo. Esto quiere decir, que, si podría rehabilitarse a los agresores, pero muchos de ellos no quieren rehabilitarse. Recordemos que los agresores suelen, ser sujetos adictos al alcohol o las drogas. Motivo por el cual, su comportamiento agresivo, nace de aquellos vicios y tratar de rehabilitarle, sería tratar de cambiarle la vida, hacer que deje de tomar. Y bueno por ello considero que debería rehabilitarse a los que quieran y cooperen. Sin embargo, a los que no contribuyen, entonces a la cárcel.</p> <p>Dependerá mucho de la pericia psicológica, los comportamientos del autor, una buena discreción fiscal. Sin embargo, considerando que el Ministerio Público, tiene la capacidad logística y económico, considero que está en la posibilidad de tener al alcance, estudios sobre una persona, sea psicológico, antropológico, social u otro que contribuyan a determinar. Si el agresor, merece un internamiento en</p>	R. [Rehabilitación] C.E.L. [Capacidad Económica y Logística]	Momentos de aplicación

		un centro penitenciario o psiquiátrico o es una persona que puede rehabilitarse.		
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 6	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M]. [P. O].	Pregunta Nro. 5 Pregunta Nro. 6 Pregunta Nro. 7	<p>Considero que lo mejor para la familia, es alejar a los agresores y mandarlos a la prisión. Debido a que ellos no tienen cura, son un mal de la sociedad que debemos terminar y acabar como una plaga. Recordemos que cada año incrementa el índice de feminicidios, entonces no lo mejor para la familia es mantener a los agresores lejos del hogar.</p> <p>Considero que si podría ayudar a resolver la carga procesal. Pero vale más la vida de las mujeres que la carga procesal. Por ende, considero que los agresores deben ir si o si a la cárcel y ninguna oportunidad para ellos.</p> <p>Considero que, si afecta el interés público, el comportamiento agresor, por ello debemos encarcelar a todos los agresores y a los feminicidios debemos realizar la pena de muerte, para enseñar a los otros agresores que no cometan estos actos agresivos.</p>	<p>M.S. [Mal Social]</p> <p>N.O. [Ninguna Oportunidad]</p> <p>E.A. [Encarcelar Agresores]</p>	<p>Violencia</p>

Tabla 7

Entrevistado 7

Categoría	Preguntas	Abogado Litigante 7	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 1	Este conflicto una tarea de todos, de toda la sociedad, y el delito de agresiones es una forma de proteger los derechos que quienes sufren agresiones.	C. [Conflicto]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 2	Figura procesal destinada excluir casos con insuficiente relevancia para el derecho penal. Entonces se puede decir que es un instrumento de celeridad procesal destinada a solucionar las controversias antes de iniciar un proceso formal con miras a juicio.	F.P. [Figura Procesal]	Definición
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 7	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 3	Considero que sí podrían rehabilitarse los agresores, recordemos que a la fiscalía llegan casos de todo tipo, desde un grito hacia la mujer, hasta denuncias por celos, u otro motivo que no amerita el poder del estado. Sin embargo, aquel sujeto que grito a la mujer o le tiro una cachetada, puede ser un posible futuro autor de un caso de feminicidio. Por ello considero adecuado implementar rehabilitación obligatoria a todos los agresores.	R.A. [Rehabilitar Agresores]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 4	Considero que, no se debería otorgar ningún tipo de oportunidad a ninguno de los agresores, sino más bien considerarse la pena capital sobre estos, ya sean agresiones leves o mayores debería sancionarles ejemplarmente.	N.O. [Ninguna Oportunidad]	Ventajas
Categorías	Preguntas	Abogado Litigante 7	Expresión codificada	Subcategorías

[V.M].	Pregunta Nro. 5	<p>Considero que, si se daría un beneficio a la unidad familiar, si lo que se busca es rehabilitar al agresor mediante los acuerdos de principio de oportunidad. Entonces considero que si podría hablar de contribuir a la unidad del hogar.</p>	B.U.F. [Beneficio a Unidad Familiar]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 6	<p>Considero que es cuestión de proteger a la mujer y no interesa tanto el tema de la carga, debido a que el fin primordial del estado es proteger a la sociedad y con respecto a la violencia en el hogar, buscar la especial protección de la mujer y miembros vulnerables del hogar. Y al aplicar el principio desprotegemos a la víctima, aunque se considere que se alivianará la carga procesal ya que en futuro es probable que la víctima vuelva a ser agredida y reincida la carga procesal en aumento.</p>	P.M. [Protección a la Mujer]	Derechos Fundamentales
	Pregunta Nro. 7	<p>Considero que la aplicación excepcional, no afectaría el interés social. Teniendo como antecedente el siguiente enunciado: ¿Por qué, le interesaría a mi vecino, saber si me eh gritado o discutido, o peleado con mi pareja o miembro familiar? Entonces, el estado debe ayudar a solucionar el conflicto y no incrementar el conflicto, como podría generarse un perjuicio social en los menores hijos del agresor, quienes podrían verse afectados por comentarios de los otros padres.</p>	I.S. [Interés Social]	

Tabla 8

Entrevistado 8

Categoría	Preguntas	Fiscal Penal 1	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 1	Como representante del ministerio público, considero que los actos de agresiones, son una grave violación de los derechos y expresa la violencia. Por ende, considero que es un reflejo de la evolución del estado, para específicamente dirigir una norma a proteger a la mujer.	G.V.D.H. [Grave Violación de Derechos Humanos]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 2	Es un mecanismo creado por el legislador con fines de celeridad procesal. Es decir, mediante aquella herramienta, para abstenerse de la acción penal. Siempre que se cumpla los requisitos de la norma	C.P [Celeridad Procesal]	Principio de oportunidad
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 1	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 3	Considero que, los agresores a las mujeres tienen problemas o trastornos psicológicos, y ellos necesitan la ayuda de la sociedad y el estado. Recordemos pues, que cada día aumenta el número de agresores en contra de la mujer, sin embargo, no se está logrando solucionar con penas más fuertes o más años de cárcel. Sin embargo, buscar la rehabilitación en los agresores, es un tema muy interesante, pero necesitaría mucha inversión del estado, y tal vez no lo quieran realizar los legisladores ya que no tienen el interés de contribuir, ya que a veces algunas autoridades también son agresores de sus parejas y se ven envueltos en estos temas.	P.T.P. [Problemas y Trastornos Psicológicos]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 4	Considero que si es evitar que todos los casos menos relevantes para el derecho penal lleguen a juicio. Aunado es un delito pluriofensivo, porque no solo se daña o lastima a la mujer, sino también al integrante del grupo familiar, como es un niño, adolescente o adulto mayor. Entonces también hablamos sobre una pluralidad de bienes jurídicos. Sin embargo, teniendo en consideración el planteamiento de una aplicación excepcional considero que, si debería ser procedente, debido a que a veces llegamos a juicio para que el juez	E.L.J. [Evitar Llegar a Juicio]	

		les otorgue una pena suspendida, reparación civil, y reglas de conducta. Considero que excepcionalmente si podríamos solucionar este caso a nivel de despacho fiscal.		
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 1	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 5	Bueno si se busca contribuir a la unidad de la familia, considero que será muy importante los acuerdos que se tomen en la reunión del principio de oportunidad, y si el agresor cumplirá los acuerdos. Considero que, si se busca rehabilitar al agresor, debemos tener preceden mente la pericia psicológica y antropológica quizás mediante aquellas podamos apreciar frente a qué tipo de persona estamos física y psicológicamente. Sin embargo, considero que los acuerdos, deben incluir terapia del agresor y alejamiento del hogar, hasta que un grupo de profesionales pueda realizar un informe integral (psicológico, psiquiátrico, social) que es adecuado para la reinserción en la sociedad.	C.U.F. [Contribuir a Unidad Familiar]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 6	Con respecto a ello, si considero que contribuiría a reducir la carga procesal. Debido a que el legislador ha creado a la institución debido a la alta tasa de carga procesal existente en los órganos jurisdiccionales.	R.C.P. [Reducir Carga Procesal]	
	Pregunta Nro. 7	Considero que este tipo penal considere hechos de graves, ya que a la naturaleza del delito. Los hechos en materia de debate serán, mínimamente lesivos por decirlo de forma más sencilla. Estaremos frente a casos leves, como son gritos o discusiones familiares o sentimentales, una cachetada, unos insultos, de mínimo daño o afectación. Por ende, si se aplicare excepcionalmente no se afectaría.	G.A.I.P. [Grave Afectación Interés Pública]	

Tabla 9

Entrevistado 9

Categoría	Preguntas	Fiscal Penal 2	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 1	Tiene como fin brindar protección a las mujeres y miembros del hogar que sufren o han sufrido maltrato o violencia en el hogar, y sancionar a los agresores por su conducta prohibida. Teniendo como precedente los tratados internacionales, el legislador ha creado este reciente tipo penal, para sancionar las conductas.	F.P. [Finalidad de Proteger]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 2	Es una herramienta del representante de la fiscalía con la finalidad de abstenerse del poder penal en determinados casos expresos por la norma, siempre que se reparen a la víctima y las partes permitan.	H.F. [Herramienta Fiscal]	Definición
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 2	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 3	Si, podrían debido a la naturaleza de la persona. Para ello es necesario una evaluación psicológica. Sin embargo, toda persona en su mayoría no estamos faltos de cordura para ser un agresor nato. Sin embargo, hay que estudiar bien al agresor, para no soltar a un posible feminicidio.	N.P. [Naturaleza Personal]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 4	que es un error tratar de solucionar el delito de agresiones, sin tener de por medio una sanción penal. Es por ello que todo agresor debe ser castigado mediante el poder del estado, ya que soltarlo o dejarlo libre es un riesgo para la mujer, su familia y la sociedad.	S.P. [Sanción Penal]	
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 2	Expresión codificada	Subcategorías

[V.M].	Pregunta Nro. 5	Si podría contribuir. Si es que se rehabilita a agresor. Y mediante una pericia psicológica, nos puedan evidenciar si el sujeto, tiene algún trastorno psicológico o puede resocializarse.	R.A. [Rehabilitación Agresor]	Momentos de aplicación
[P. O].	Pregunta Nro. 6	Todo hecho de agresiones sin importar el tiempo que lleve resolver o si aumenta la carga procesal, debe ser sancionado y no quedado en impunidad.	C.P. [Carga Procesal]	Ventajas
	Pregunta Nro. 7	No creo que se afecte de manera grave si de cada 10 agresores que llegan a juicio 1 solucionamos en esta reunión de principio de oportunidad.	A.G. [Afectación Grave]	

Tabla 10

Entrevistado 10

Categoría	Preguntas	Fiscal Penal 3	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 1	Es importante ya que sanciona todo tipo de comportamiento, sean las agresiones físicas, psicológicas y sexual, brindando así una protección integral a las víctimas.	S.C. [Sanción Comportamiento]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 2	Es una facultad del Fiscal para abstenerse de un caso, siempre que el caso sea de mínima lesividad, o sancionado menor a 4 años, o que el agresor no sea reincidente, entre otros presupuestos que señala la norma, como precedentes de aplicación.	F.F. [Facultad Fiscal]	Definición
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 3	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 3	Si podrían rehabilitarse con terapia psicológica. Sin embargo, se debería identificar de manera clara, que agresor liberado o no condenado, no será un asesino mañana o más tarde. Hay que tener mucho cuidado, en estos casos de agresiones.	R.T.P. [Rehabilitación Terapia Psicológica]	Momentos de aplicación
[P. O].	Pregunta Nro. 4	Si podrían aplicarse, no sería una fórmula matemática como decir: 2 de cada 10, sino más bien que el fiscal pueda determinar, que delitos soluciono aquí en mi despacho y que delitos tienen miras a un buen juicio.	F.M. [Fórmula Matemática]	Ventajas de aplicación
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 3	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 5	Puede contribuir, si es que se logra identificar al agresor como potencial agente de peligro y alejarlo inmediatamente del hogar y restringir su comunicación con el hogar, hasta que se rehabilite.	I.A. [Identificar al Agresor]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 6	Podría reducir, sin embargo, tengamos cuidado con traer adelante a los reincidente o feminicidios. Considero que, en la actualidad, en la sociedad moderna donde llegamos a la Luna y Marte. Mediante		

Tabla 11

Entrevistado 11

Categoría	Preguntas	Fiscal Penal 4	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 1	El delito debe tener una sanción penal efectiva y proporcional a la gravedad de los hechos denunciados, y también al resultado que se ha generado en la víctima.	P.E. [Pena Efectiva]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 2	Es una herramienta que otorga al fiscal provincial penal corporativo la discrecionalidad de decidir si inicia, continúa o finaliza una investigación penal. Este principio se basa en criterios de justicia y eficiencia, permitiendo al fiscal evaluar el daño causado y otros factores relevantes. Su objetivo principal es evitar la sobrecarga del sistema judicial y priorizar los casos de mayor relevancia, buscando una administración efectiva y proporcional de la justicia penal.	H.F.[Herramienta Fiscal]	Definición
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 4	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 3	Considero que, en casos de agresores de mujeres, es importante evaluar la posibilidad de rehabilitación a través de terapias u otras medidas alternativas. El objetivo es buscar la reintegración del agresor a la sociedad de manera segura y evitar la reincidencia del delito. Sin embargo, cada caso debe ser analizado individualmente, considerando la gravedad del delito, el riesgo para la víctima	E.P.R. [Evaluar Posibilidad Rehabilitación]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 4	Considero aplicar en estos casos, es un riesgo para la víctima. Recordemos que el agresor de un hecho leve, mañana puede ser un terrible feminicidio, entonces no se debe otorgar ninguna oportunidad al agresor, aún más si es una autoridad pública.	R.V. [Riesgo Víctima]	
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 4	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 5	Considero que podría contribuir a la unidad familiar si se cumplen condiciones específicas, como la rehabilitación del agresor.	C.U.F. [Contribuir Unidad Familiar]	Momentos de aplicación

[P. O].	Pregunta Nro. 6	<p>Considero podría contribuir a reducir la carga procesal al permitir la concentración de recursos en casos de mayor gravedad, agilizando así los procesos y evitando la sobrecarga del sistema judicial.</p>	C.R.C.P. [Contribuir Reducir Carga Procesal]	
	Pregunta Nro. 7	<p>Considero que debe evaluarse cuidadosamente para garantizar que no se afecte de manera grave el interés público, siendo necesario tener en cuenta la protección de la víctima.</p>	I.P. [Interés Público]	

Tabla 12

Entrevistado 12

Categoría	Preguntas	Fiscal Penal 5	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M]. [P. O].	Pregunta Nro. 1 Pregunta Nro. 2	<p>Con respecto a esa pregunta, es un delito en donde se sanciona las agresiones. Siendo las agresiones físicas requeridas dentro de un quantum de cero a diez días y en el caso de agresiones psicológicas, constituya daño psíquico. Asimismo, en las investigaciones y persecución del delito, se debe realizar con diligencia y teniendo en consideración el enfoque de género, promoviendo la protección.</p> <p>Es la facultad que le confiere al fiscal la capacidad de decidir si es conveniente iniciar, continuar o concluir una investigación penal. Este principio se basa en consideraciones de justicia y eficiencia, permitiendo al fiscal evaluar la gravedad del delito, el daño causado y otros factores relevantes antes de tomar una decisión procesal. El objetivo es evitar la sobrecarga del sistema judicial y enfocar los recursos en los casos de mayor relevancia, buscando una administración equitativa y efectiva de la justicia penal.</p>	S.A. [Sanción Agresiones] F.F. [Facultad Fiscal]	Violencia Definición
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 5	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M]. [P. O].	Pregunta Nro. 3 Pregunta Nro. 4	<p>Desde mi perspectiva, la rehabilitación de los agresores es un aspecto relevante. Es necesario evaluar la viabilidad de terapias y otras medidas de rehabilitación como alternativas al encarcelamiento, siempre y cuando se garantice la seguridad de la víctima y se obtengan resultados positivos en términos de cambio de conducta y prevención de futuras agresiones.</p> <p>La aplicación excepcional podría considerarse en casos particulares, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la voluntad de la víctima y la posibilidad de rehabilitación del agresor, siempre con un enfoque de protección y equidad.</p>	E.V.T.P. [Evaluar Viabilidad Terapias Psicológica] G.D. [Gravedad Delito]	agresiones en contra de integrante del grupo familiar Principio de oportunidad
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 5	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 5	Desde mi perspectiva podría contribuir a la unidad familiar si se logra una rehabilitación efectiva del	P.C.C. [Promoviendo Cambio de Conducta]	Violencia

Tabla 13

Entrevistado 13

Categoría	Preguntas	Fiscal Penal 6	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M]. [P. O].	Pregunta Nro. 1 Pregunta Nro. 2	Delito pluriofensivo, un lado, ya protege a la mujer y miembro del hogar. Es importante expresar que, en el delito, es una tarea de todos, y el enfrentamiento en contra este tipo de delitos debe ser solucionada de forma interinstitucional y con un enfoque integral. Es una herramienta que otorga al fiscal provincial penal corporativo la facultad de abstenerse de continuar una investigación penal. Este principio se basa en criterios de justicia y eficiencia, permitiendo al fiscal evaluar diversos elementos, como el imputado y la necesidad de la acción penal. Su finalidad es evitar la sobrecarga del sistema judicial y priorizar los casos de mayor relevancia, garantizando una administración equilibrada y efectiva de la justicia penal.	T.T. [Tarea de Todos] H.F. [Herramienta Fiscal]	Violencia Definición
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 6	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M]. [P. O].	Pregunta Nro. 3 Pregunta Nro. 4	Considero que, en casos de agresores, es importante explorar opciones de rehabilitación que vayan más allá del encarcelamiento. Terapias, programas de intervención y medidas de rehabilitación pueden ser efectivas y promover el cambio de conducta. Sin embargo, es crucial asegurarse de que estas medidas se implementen de manera responsable, con supervisión adecuada. Opino que, de manera excepcional, se podría aplicar siempre y cuando existan circunstancias particulares que lo justifiquen, como la reparación civil o económica, la voluntad de las partes y la posibilidad de rehabilitación del agresor.	O.R. [Opciones de Rehabilitación] C.J. [Circunstancias que lo Justifiquen].	Violencia Momento de aplicación
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 6	Expresión codificada	Subcategorías

Tabla 14

Entrevistado 14

Categoría	Preguntas	Fiscal Penal 7	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 1	Con respecto a ello, es importante la aplicación efectiva y rigurosa de la sanción penal por parte del estado, siendo así el tipo penal fundamental para protegerlas.	A.E.S. [Aplicación Efectiva de Sanción]	Violencia.
[P. O].	Pregunta Nro. 2	Prerrogativa que le permite al fiscal tomar decisiones procesales basadas en criterios de justicia y eficiencia. Este principio faculta al fiscal para evaluar el grado de gravedad del delito, el daño causado, la culpabilidad del imputado y otros aspectos relevantes antes de decidir si inicia, continúa o concluye una investigación penal. Su propósito fundamental es evitar la congestión del sistema judicial y concentrar los recursos en los casos de mayor trascendencia.	F.F. [Facultad Fiscal]	Definición
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 7	Expresión codificada	Subcategorías
[V.M].	Pregunta Nro. 3	Considero que es fundamental evaluar la viabilidad de terapias y otras medidas de rehabilitación como alternativas al encarcelamiento. Estas acciones pueden contribuir a la reintegración del agresor a la sociedad de manera segura, evitando la reincidencia del delito. No obstante, es esencial realizar una evaluación exhaustiva de cada caso, considerando factores como la gravedad de la agresión, el riesgo.	E.V.T. [Evaluar Viabilidad Terapias]	Violencia
[P. O].	Pregunta Nro. 4	En casos excepcionales se podría considerar la aplicación, siempre y cuando existan suficientes elementos que demuestren una real posibilidad de rehabilitación del agresor y se garantice la protección y seguridad de la víctima.	S.E. [Suficientes Elementos]	Momentos de aplicación
Categorías	Preguntas	Fiscal Penal 7	Expresión codificada	Subcategorías

Tabla 15

Análisis comparativo entre las Normas Nacionales e Internacionales.

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES EN RELACIÓN AL DELITO DE AGRESIONES Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD					
Criterios	Perú	Chile	Argentina	Colombia	Bolivia
Constitución Política	El inciso 1 del Artículo 2: Derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar.	Artículo 1: En el artículo 1: Responsabilidad del Estado brindar protección a la población ya la familia, y fortalecer esta última.	"Art. 14 bis: la protección integral de la familia.	Artículo 42°, quinto párrafo: "toda forma de violencia dentro de la familia... es destructiva sobre la armonía y unidad familiar (...)".	En su artículo 15: derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual (...).
Código Penal	En el artículo 122-b: lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o afectación psicológica a una mujer (...) o a integrantes del grupo familiar, será sancionado (...) no mayor de tres ni menor de un año.	En cuanto a la violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar, no se observa un delito específico sancionado, a excepción del artículo 390 bis, que castiga el feminicidio.	No se observa un delito específico de agresiones.	En el Artículo 229: maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de la familia, (...) pena de cuatro (4) a ocho (8) años..	El artículo 272 bis: agrede física, psicológica o sexualmente a otra persona será condenado a una pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años.
Leyes	La Ley 30364 define la violencia contra las mujeres y contra el integrante del grupo familiar	La Ley n° 20066, conocida como la ley de violencia intrafamiliar, define en su artículo 5 a la violencia contra la mujer . Además, según el art. 5: no todos los casos son juzgados	Ley 26485° artículo 4°: define a la violencia.	En la Ley N° 294, el artículo 28: establece como política pública crear un instituto exclusivo para proteger la violencia contra la mujer.	La Ley 1674, artículo 4: define la violencia. En el artículo 7: multa o arresto para los hechos de violencia en la familia que no constituyan delitos. También, en el

		por el juez penal, sino también por los juzgados de familia.			artículo 11: que el juez puede imponer de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, medidas alternativas (terapia, prestación comunitaria).
Código Procesal Penal	En el Artículo 2, establece el principio de oportunidad cuando la pena sea no mayor de cuatro años, y la pena resulte necesaria y no afecte el interés público.	En el Código Procesal Penal chileno, el artículo 170 establece cuando el hecho no afecta gravemente el interés público.	No se aprecia específicamente, la institución del principio de oportunidad.	En el Código de Procedimiento Penal de Colombia, en el artículo 323 se expresa cuando el delito sancionado no conlleva una pena privativa de libertad mayor a seis años y siempre que se haya reparado integralmente a la víctima.	El Código de Procedimiento Penal boliviano, en su artículo 21, establece cuando el hecho tenga una escasa relevancia social o el imputado haya sufrido consecuencias.

Tabla 16

Observación de casos (carpetas fiscales)

OBSERVACIÓN DE CASOS				
Nº	Nº CARPETA FISCAL	DELITO	TIPO	CONCLUSIÓN
1	1606014503-2022-1749-0	Artículo 122 -B	Físicas	Archivo
2	1606014503-2022-1748-0		Físicas	Archivo y derivación
3	1606014503-2022-1754-0		Físicas y psicológicas	Archivo
4	1606014503-2022-1797-0		Físicas y psicológicas	Archivo y derivación
5	1606014503-2022-1785-0		Físicas y psicológicas	Archivo
6	1606014503-2022-1809-0		Físicas y psicológicas	Archivo
7	1606014503-2022-1708-0		Físicas y psicológicas	Archivo
8	1606014503-2022-1330-0		Físicas	Archivo
9	1606014503-2022-840-0		Físicas	Archivo
10	1606014503-2022-611-0		Físicas	Proceso inmediato
11	1606014503-2022-268-0		Psicológicas	Archivo
12	1606014503-2022-111-0		Psicológicas	Archivo
13	1606014503-2022-314-0		Físicas y psicológicas	Proceso inmediato
14	1606014503-2022-635-0		Físicas y psicológicas	Archivo
15	1606014503-2022-734-0		Físicas	Archivo
16	1606014503-2022-806-0		Físicas y psicológicas	Archivo y derivación
17	1606014503-2022-807-0		Físicas	Archivo
18	1606014503-2022-1033-0		Físicas	Proceso inmediato
19	1606014503-2022-861-0		Físicas	Archivo
20	1606014503-2022-1041-0		Psicológicas	Archivo
21	1606014503-2022-1043-0		Físicas	Archivo
22	1606014503-2022-1233-0		Físicas y psicológicas	Archivo
23	1606014503-2022-1305-0		Físicas	Proceso inmediato
24	1606014503-2022-1317-0		Físicas y psicológicas	Archivo
25	1606014503-2022-571-0		Físicas y psicológicas	Archivo

Triangulación de datos

Para este fin, se aplicó la técnica de la entrevista, análisis comparativo de normas nacionales e internacionales y la observación de casos. Es así que, mediante la aplicación de las técnicas y procedimientos, podemos triangular los datos de la siguiente manera.

Con respecto a la **entrevista a profundidad**, en las actividades de la entrevista, se ha podido observar las posturas de profesionales de derecho especializados en derecho penal, entre abogados y fiscales, con amplios conocimientos.

Así pues, se expresa de la siguiente manera:

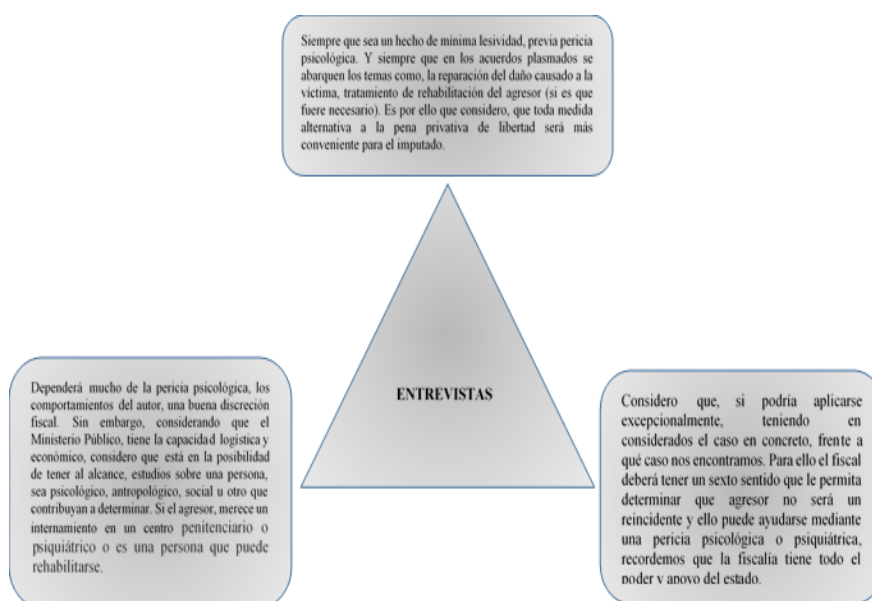


Figura 1: Triangulación de entrevistas

Es así que se ha podido apreciar que el delito es un grave problema social, que debe enfrentarse mediante la creación de nuevas políticas públicas, debido a que el aumento de penas, sanciones y tipos penales no han evitado el crecimiento de este delito. Delito mediante el cual se lastima o daña a la mujer. Por otro lado, el principio es una institución reglada que tiene como finalidad la abstención penal, siempre que sean hecho de mínima lesividad del daño causado, mínimo daño al interés público, pena no mayor a dos años entre otros requisitos a fin de evitar el proceso penal y abstenerse de la acción penal. Finalmente, debe considerarse cuidadosamente, debido a que se podría estar dando la oportunidad a un

reincidente agresor, sin embargo, no todos los casos son de la misma forma, motivo por el cual se debería aplicar siempre que se proteja a la víctima y se busque la rehabilitación del agresor en el acuerdo de oportunidad.

Con respecto al **Análisis de Normas Nacionales e Internacionales**, se realizó el estudio de la constitución política nacional e internacional de países como Chile, Colombia, Argentina y Bolivia. Asimismo, se analizó el código penal nacional e internacional de los países antes citados, así como las leyes especializadas en violencia en contra de la mujer a nivel nacional e internacional, recopilando así para la triangulación los datos más relevantes:

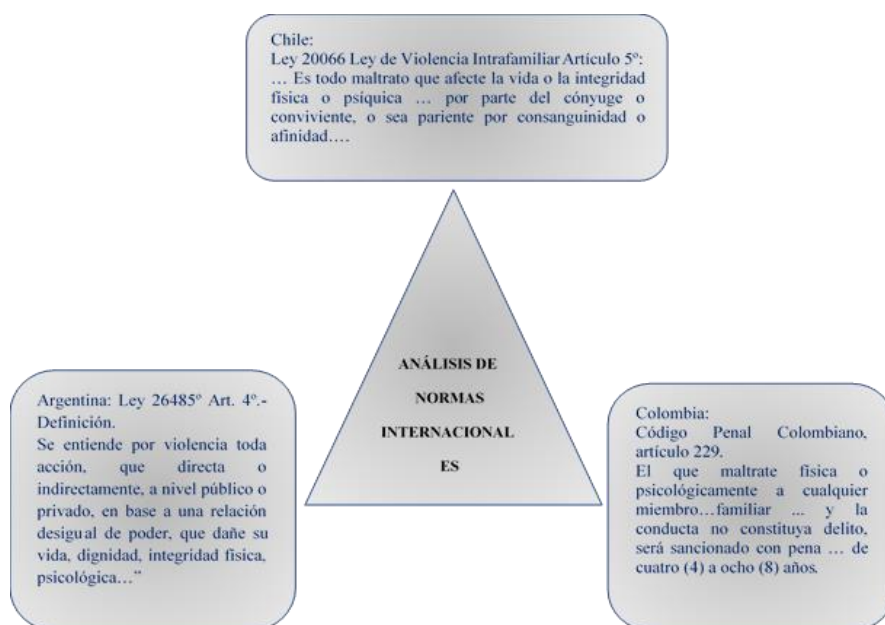


Figura 2: Triangulación de Análisis de normas nacionales e internacionales

Ahora bien, se ha realizado la triangulación del análisis de normas nacionales. Es así como se puede apreciar, que, aunque a nivel constitucional no expresa de manera literal la protección a la mujer. Por otro lado, con respecto a la triangulación del análisis de normas internacionales, se ha observado a Chile, Argentina y Colombia, mediante las cuales, aunque de manera expresa no señalan la protección de la mujer frente a la violencia en el hogar, si lo consideran en sus códigos penales y leyes especiales. En consecuencia, de la revisión de lo analizado, se comprende que las legislaciones internacionales colindantes a nuestro territorio nacional tienen una similar concepción de lo que es la violencia.

Con respecto a la **Observación de Casos**, se han observado veinticinco (25) carpetas fiscales del Distrito Fiscal de Ayacucho. Es así que de la observación de los veinticinco casos. Se ha logrado apreciar que dieciocho (18) fueron archivados de plano (con primera disposición) cuatro (04) fueron incoadas a través del proceso inmediato y tres (03) fueron archivadas y derivadas al juzgado de paz letrado de turno de Huamanga. Es así que se presenta la siguiente triangulación de la observación de casos:

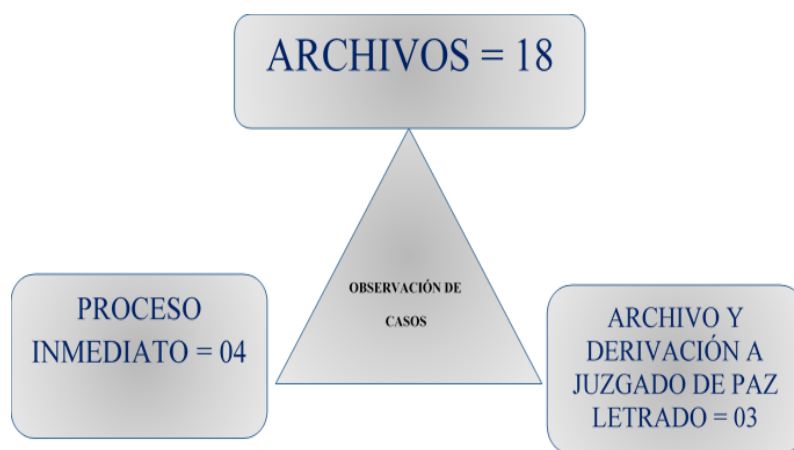


Figura 3: Triangulación de observación de casos

Ahora bien, se aprecia la triangulación de la observación de casos (25 carpetas fiscales sobre el delito estudiado). Es así que se observó que 18 casos fueron archivados de primer plano, esto significa que como primera disposición fiscal se ha dispuesto archivar la causa por que el hecho no constituido el delito de agresiones. Asimismo, se observa que 04 casos fueron incoados mediante proceso inmediato y recibido sentencias con ejecución suspendida, lo cual significa que el caso de agresiones llego a juicio, sin embargo, no se enviará a la prisión al agresor, sino que este podrá cumplir una pena privativa de libertad suspendida. Finalmente se aprecia que 03 casos fueron archivados y derivados al juzgado de paz letrado de Turno de Huamanga, significa ello que el hecho carece de relevancia penal o no puede ser solucionado por el derecho penal y por ello de deriva al juez de paz para que lleve el caso como una falta en contra de la persona.

Con respecto a la **triangulación** de Entrevistas, Análisis comparativo de Normas Nacionales e Internacionales y Observación de casos:

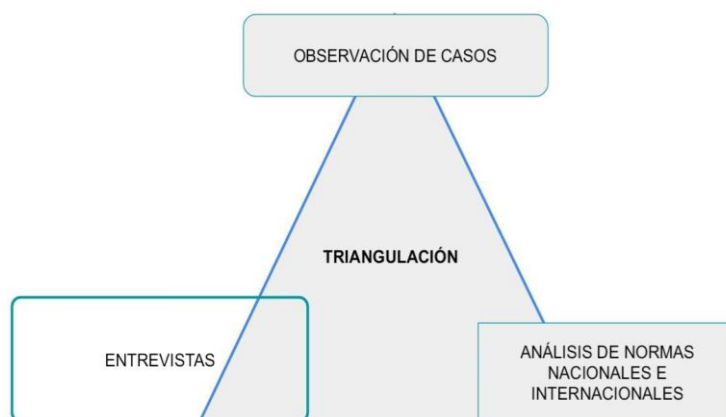


Figura 4: Triangulación de entrevistas, observación y análisis comparativo de normas

Es de esta manera que se ha podido apreciar de las entrevistas, observación de casos y el análisis de normas nacionales e internacionales. En principio de las entrevistas, se ha observado el punto de vista de los abogados y fiscales. Siendo considerada como un grave problema social que no puede ser solucionado con sanciones más drásticas, sino que es un tema más complejo que requiere toda la atención del estado. Asimismo, se ha apreciado que cuando el daño sea mínimo, se proteja a la víctima de cualquier riesgo y se busque en el acuerdo medio para que el agresor se rehabilite o cambie su comportamiento y evitar su reincidencia. Seguido a ello, del análisis de las normas nacionales e internacionales se ha podido apreciar que a nivel nacional el estado no protege de manera expresa en el texto constitucional la violencia contra la mujer, sino que de manera general ampara el derecho de todo ser humano peruano. Por otro lado, a nivel internacional se ha observado que en Chile, Argentina, Bolivia y Colombia existen normas como leyes y códigos penales en donde protegen a la mujer, así también, se mantienen similares conceptos o definiciones inspiradas en la convención de belén do para. Finalmente, de la observación de casos, se aprecia que muchos casos fueron archivados y los pocos que llegaron al juez, fueron para obtener una sentencia con pena suspendida, en tanto que otros pocos fueron derivados al juzgado de paz letrado debido a su irrelevancia para el derecho penal.

Con respecto a la **Triangulación de categorías y subcategorías**, se presenta el siguiente triangulo de categorías y subcategorías.

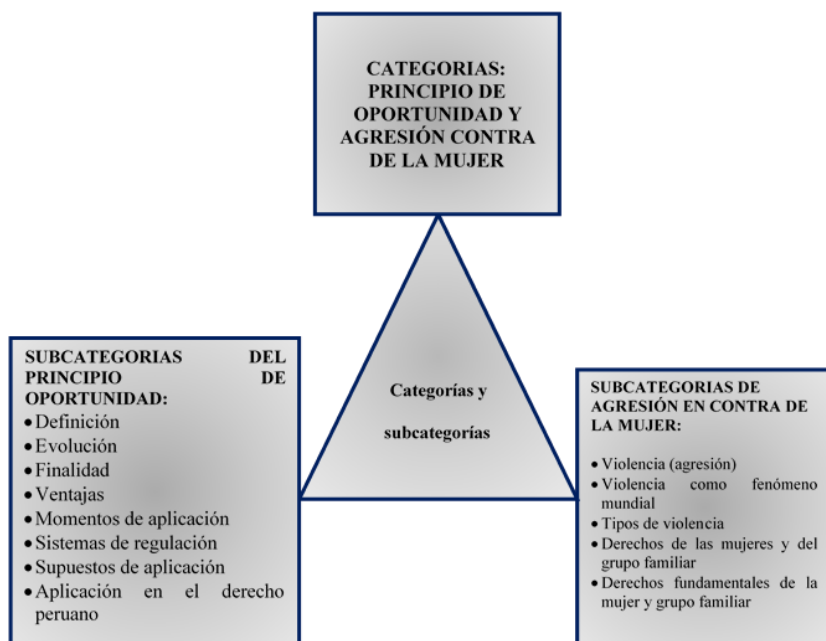


Figura 5: Triangulación de categorías y subcategorías

Ahora bien, en la investigación se tuvo la categoría del principio de oportunidad y violencia contra la mujer. La primera categoría conto con las subcategorías: definición, evolución, finalidad, ventajas, momentos de aplicación, sistemas de regulación, supuestos de aplicación y aplicación en el derecho peruano. Por otro lado, la segunda categoría tuvo como subcategorías: violencia (agresión), violencia como fenómeno mundial, tipos de violencia, derecho de las mujeres y del grupo familiar y derechos fundamentales de la mujer y grupo familiar.

IV. DISCUSIÓN

A partir de los hallazgos encontrados, se determinó que puede ser aplicable excepcionalmente el principio de oportunidad en el delito del artículo 122-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Ayacucho 2022, mediante el amparo integral de la víctima, el tratamiento psicológico del agresor, la escasa lesividad de los hechos, el arrepentimiento del agresor, primera y única vez del agresor, reparación civil a la víctima y pericias psicológicas que determinen que el agresor puede reinsertarse en la sociedad. Estos resultados mantienen relación con lo que sostienen Calle (2022), Gorjón y Cubillos (2021), Saldaña y López (2021) quienes señalaron que sería una opción en beneficiosa para el agresor, la víctima, la sociedad y que es viable, constitucional y legal la debida utilización de la mediación mediante el principio, siempre que haya voluntad entre las partes. Asimismo, expresaron que expresaron que el principio de oportunidad es útil para un manejo más eficiente de la asignación de los recursos, asimismo, que es un instrumento o mecanismo que sin perjudicar los derechos, necesidades o intereses de la víctima. Estos autores señalan que resulta beneficioso para los sujetos procesales y que resulta viable a nivel constitucional y legal, asimismo, requiere una debida utilización y voluntad de ambas partes, asimismo, tiene la finalidad de realizar un uso adecuado de los recursos y no perjudica en el proceso los derechos e intereses de la víctima.

Sin embargo, Calva y Celi (2018) Alfaro y Alvarado (2021) Rosas (2019) no concuerdan con los presentes resultados, es así que los autores señalaron que no se debe aplicar una mediación u oportunidad al agresor de una mujer, ya que será un problema para la sociedad y es que comete un feminicidio, motivo por el cual se debe sancionar a todo agresor de una mujer. Y que, aunque sea un delito de mínima lesividad y se genere el aumento de la carga, no se debe aplicar el principio debido a que se afecta el interés público. Asimismo, que no debería aplicar el principio en estos delitos, al afectarse el interés público, lesionándose la integridad de las mujeres y su libre desarrollo personal y social. Y que aplicar el principio es ir en contra de los derechos de las mujeres y miembros de la familia y eso nunca cambiara. Estos autores, expresan que el agresor en un eventual principio de oportunidad, será un problema para la sociedad y podría cometer delitos más graves, es por ello que se debe sancionar a todos los agresores, aunque sea un hecho de mínima lesividad y aumente la carga procesal, así también, expresan que no se debe aplicar por afectarse el interés público, la

lesión integral de las mujeres y sus consecuencias en su libre desarrollo, aunado, que es ir en contra de los derechos de las mujeres y miembros del hogar.

Por otro lado, se analizó que, si puede reducirse la carga procesal mediante la aplicación excepcional del principio de oportunidad. Los resultados guardan relación con lo sostenido por Saldaña y López (2021) quienes señalaron que a fin de colaborar con la reducción de la carga procesal se podría incluir el delito dentro de los presupuestos de aplicación. Y que el no aplicar el principio, genera significativamente el incremento de la carga y solo es un delito de mínima lesividad, asimismo que ayudaría a equilibrar la carga procesal y existen fundamentos constitucionales que lo permiten, aunado es viable para la carga procesal y el mejor uso de los recursos. Estos autores expresan que a fin de reducir la carga se debe incluir el delito de agresiones al interior del presupuesto de aplicación del principio, asimismo, que el no utilizar estas herramientas de celeridad procesal, aumenta en demasía la carga procesal, aunque solo sea un delito de mínima lesividad, de igual manera que ayudaría a mejorar la reducción de la carga procesal.

Por el contrario, Rosas (2019) Alfaro y Alvarado (2021) quienes señalaron que no se debe aplicar el principio, aunque se incremente la carga procesal, porque es una cuestión de protección a la mujer y no vulnerar sus derechos. Y que, aunque sea un delito de mínima lesividad y se genere el aumento de la carga, no se debe aplicar el principio, asimismo que no interesa la carga procesal y su aumento sino la protección a la mujer. Estos autores expresan que no importa la carga procesal, sino la protección a la mujer y no vulnerar sus derechos, y aunque aumente la carga procesal no debe aplicarse ningún medio alternativo de solución de conflictos, asimismo que con el fin de proteger a la mujer debe evitarse aplicar mecanismos que solucionen el proceso.

Por otro lado, se explica que aplicar excepcionalmente el principio de oportunidad en el delito de agresiones no afecta el interés público, debido que todo delito es sancionado proporcionalmente al bien jurídico protegido y en el presente caso la sanción es leve. Así concuerdan Asmat y Camacho (2020) y Cachique (2021) quienes señalaron que no se afectaría el interés público teniendo en consideración que todos los hechos denunciados y tipificados por aquel delito tienden a ser delitos de mínima lesividad. Lo cual no afectaría el interés público si aplicamos excepcionalmente el principio en los delitos de agresiones,

recordemos que suelen ser conflictos familiares en donde lo que más se quiere es la discreción y protección de los problemas familiares, asimismo que debería aplicarse por no afectarse el interés público, asimismo que se debe aplicar en los casos de mínima lesividad y así utilizar las herramientas alternativas de solución de conflicto. Estos autores expresan que de acuerdo a los hechos de mínima lesividad no se afectaría el interés público y que, al ser conflictos familiares, se debe mantener la discreción y no alarmar al interés público, a fin de proteger a los miembros familiares, asimismo que no se afectará el interés público si se aplica el principio, aunado que resultará beneficioso utilizar las herramientas alternativas de solución del conflicto penal.

Por el contrario, Troyes (2020) no concuerdan con los resultados, señalando que no debería aplicarse el principio por afectarse el interés público y cometer la reincidencia del agresor, quien podría acabar con la vida de la víctima y ahora si afectar aún más grave el interés público. Y que los agresores lesionan gravemente la integridad de la víctima y por ende afectan el interés público, recordando así las convenciones internacionales a las cuales está sujeto nuestro país para proteger a la mujer de la violencia, asimismo que se afecta a la mujer y se afecta el interés público por ello no debe aplicarse. Estos autores expresan que no debería aplicarse el principio por afectarse el interés público, y el agresor podría reincidir en su delito y cometer un feminicidio y afectar más en interés público, asimismo, que las agresiones a la mujer en todos sus tipos y medidas han sido objeto de las convenciones internacionales a las cuales está sujeto nuestro país., asimismo afecta a la mujer y el interés público.

Finalmente, se examinó que no se desprotege a la familia ante el delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, mediante la aplicación excepcional del principio de oportunidad, si se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, alejamiento del agresor y la rehabilitación psicológica del agresor. Así concuerdan Gorjón y Cubillos (2021) y Calle (202) quienes señalan mediante el principio de oportunidad se protege a la familia, si se busca en el acuerdo que se reparen los agravios causados a la víctima y la familia, el retiro del agresor y la rehabilitación del agresor, en consecuencia, esto protege a la víctima y su familia y evita su desprotección, aunado que contribuye a mantener protegida a la familia. Estos autores señalan que, a fin de proteger a la familia mediante la aplicación del principio, se deben considerar de manera objetiva el reparo de la lesión causada a la víctima, asimismo,

que el agresor se mantenga alejado del hogar familiar y se procure la rehabilitación del agresor, lo cual contribuye a proteger a la familia y mantener protegida a la familia.

Por el contrario, Troyes (2020) no concuerdan con los resultados, señalando que no debe aplicarse el principio por lastimarse a la familia y desprotegerla, asimismo, se desprotege a la familia para otorgar una oportunidad al agresor, así también, afecta a la familia, por que el agresor volverá a agredir a la familia y la víctima pudiendo ocasionar daños mayores. Estos autores expresan que aplicar el principio en estos casos, afecta y lastima a la familia, por que el agresor vuelve al domicilio familiar y se convierte en reincidente, lo cual pone en peligro y desprotección a la familia.

V. CONCLUSIONES

Se concluye determinando que, sí puede ser aplicable excepcionalmente el principio de oportunidad en el delito del Art. 122-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Ayacucho 2022, mediante el amparo integral de la víctima, el tratamiento psicológico del agresor, la escasa lesividad de los hechos, el arrepentimiento del agresor, primera y única vez del agresor, reparación civil a la víctima y pericias psicológicas que determinen que el agresor puede reinsertarse en la sociedad.

Mediante el análisis realizado de las entrevistas, derecho comparado y la observación de casos, si puede reducirse la carga procesal en la fiscalía mediante la aplicación excepcional del principio, debido a que la mayoría de los casos ingresados es por el delito de agresiones.

Así también, no se afecta el interés público por medio de la aplicación excepcional del principio en el delito de agresiones, debido que todo delito es sancionado proporcionalmente al bien jurídico protegido y en el presente caso la sanción es levísima, que en muchos casos no suele ser efectiva.

Finalmente, mediante el examen realizado a las entrevistas, derecho comparado y la observación de casos, no se desprotege a la mujer o integrante del grupo familiar a través de la aplicación excepcional del principio en el delito de agresiones.

VI. RECOMENDACIONES

Al Poder judicial, considerar la aplicación excepcional del principio en el delito de agresiones mediante el amparo integral de la víctima, el tratamiento psicológico del agresor, la escasa lesividad de los hechos, el arrepentimiento del agresor, primera y única vez del agresor, reparación civil a la víctima y pericias psicológicas que determinen que el agresor puede reinsertarse en la sociedad.

A los Legisladores incorporar el delito de agresiones en los supuestos de aplicación del principio. Teniendo la finalidad de reducir la carga procesal a nivel fiscal y judicial, teniendo el objetivo de concentrarse en los casos más relevantes para el derecho penal.

Al Poder Judicial, reconsiderar su postura acerca de la afectación del interés público en los hechos denunciados por el delito de agresiones y la prohibición de aplicación del principio.

A los Legisladores, modificar el artículo 25° de la ley 30364° con el fin de que el fiscal pueda actuar como representante mediador de los intereses de la víctima y buscar su reparación integral del daño causado por el agresor.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abu Elenin, MM, Elshora, AA, Sadaka, MS *et al.* (2022). Domestic violence against married women during the COVID-19 pandemic in Egypt. *BMC Women's Health* **22**, 94. <https://doi.org/10.1186/s12905-022-01674-5>
- Adi, E. (2021). Penal Mediation as the Concept of Restorative Justice in the Draft Criminal Procedure Code. *Lex Scientia Law Review*, 5(1), 139-164. <https://doi.org/10.15294/lesrev.v5i1.46704>
- Alfaro Paisig, C. R. y Alvarado Chávez, E. A. (2021) *La inaplicación del principio de oportunidad en el delito tipificado en el artículo 122-B y su incidencia en la administración de justicia* [Tesis de Pregrado, Universidad Privada del Norte]. <https://hdl.handle.net/11537/28674>
- Alsaleh, A. (2022). Violence Against Kuwaiti Women. *Journal of Interpersonal Violence*, 37(5–6), NP3628–NP3649. <https://doi.org/10.1177/0886260520916280>
- Anggraeni, A. (2020). Penal Mediation as Alternative Dispute Resolution: A Criminal Law Reform in Indonesia. *Journal of Law and Legal Reform*, 1(2), 369-380. <https://doi.org/10.15294/jllr.v1i2.35409>
- Arias Gonzales. J. L. y Covinos Gallardo, M. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación*. Enfoques Consulting EIRL. <http://repositorio.concytec.gob.pe/handle/20.500.12390/2260>
- Arimuladi, S.U. & Arif, F. (2022). Reformulation of Dual Authority of Article 44B of the General Provisions and Tax Procedures Law in Indonesia: An Opportunity Principle Perspective. *Scientium Law Review (SLR)*. 1, 3. <https://doi.org/10.56282/slr.v1i3.212>.
- Asmat Sigüeñas, F. M. y Camacho Llovera, M. (2020) *La improcedencia del principio de oportunidad como mecanismo de negociación y conciliación, normado en el artículo 6-B del Reglamento de la Ley 30364* [Tesis de Pregrado, Universidad Privada del Norte]. <https://hdl.handle.net/11537/23760>
- Bekzod Khalimovich, R. (2023). Simplification of criminal proceedings: concept, content and importance. *World Bulletin of Management and Law*, 18, 51-54. <https://www.scholarexpress.net/index.php/wbml/article/view/1930>
- Cachique Perdomo, K. (2021) *Aplicación excepcional del principio de oportunidad en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar* [Tesis de Pregrado, Universidad Andina del Cusco]. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/4521>

- Calle Blanco, I. (2022) *Justicia restaurativa en casos de Violencia de género: un paradigma posible* [Tesis de Pregrado, Universidad Pontificia Comillas de España]. <http://hdl.handle.net/11531/57528>
- Calva Brito, P. I. y Celi Toleo, I.P. (2018) *El principio de mínima intervención penal en la presunción y tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar* [Tesis de Maestría, Universidad de Ecuador]. <http://dspace.utpl.edu.ec/jspui/handle/20.500.11962/22558>
- Cao, J., Lee, C.-Y., Liu, X., & González-Guarda, R. M. (2023). Risk and Protective Factors Associated with Intimate Partner Violence Against Chinese Women: A Systematic Review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 24(2), 407–419. <https://doi.org/10.1177/15248380211030235>
- Código Penal. Ley 11.179 de 1921. 03 de noviembre de 1921 (Argentina). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Código Penal. Decreto Ley 10.426 de 1972. 23 de agosto de 1972 (Bolivia). <https://bolivia.infoleyes.com/norma/1401/codigo-penal-cp>
- Código Penal. 12 de noviembre de 1874 (Chile). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2021-02-03&idParte=10131189>
- Código Penal. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Código Penal. Decreto Legislativo 635 de 1991. 03 de abril de 1991 (Perú). <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Código de Procedimiento Penal. Ley 1970 de 1999. 25 de marzo de 1999 (Bolivia). <https://bolivia.infoleyes.com/norma/1009/codigo-de-procedimiento-penal-cpp>
- Código Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Código Procesal Penal. Ley 23.984 de 1991. 04 de setiembre de 1991 (Argentina). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>
- Código Procesal Penal. Ley 19.696 de 2000. 12 de octubre de 2000 (Chile). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&buscar=procesal%2Bpenal&r=2>
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 957 de 2004. 29 de julio de 2004 (Perú). <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

- Constitución Política de Argentina. 14 de diciembre de 1994 (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/constituciones/nacional>
- Constitución Política de Bolivia. 07 de febrero del 2009 (Bolivia). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>
- Constitución Política de Chile. 17 de septiembre de 2005 (Chile). <https://www.bcn.cl/formacioncivica/constitucion.html>
- Constitución Política de Colombia. 20 de julio de 1991 (Colombia). <http://secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Convención de *Belém do Pará* de 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>
- Decreto Legislativo N° 927 de 2004. Por el cual se aprueba el Código Procesal Penal. https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROC ESALPENAL.pdf
- Decreto Supremo N° 009 de 2016. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 27 de julio de 2016. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10/>
- Din M., Syam A., Makinara, I. (2023). Termination of Prosecution Based on Restorative Justice from the Perspective of the Dominus Litis Principle. *International Journal of Multicultural and Multireligious Understanding*, vol. 10, N° 2. <http://dx.doi.org/10.18415/ijmmu.v10i2.4364>
- Gorjón Gómez, G. y Cubillos Álvarez (2021). Mediación frente al delito de violencia intrafamiliar en el ordenamiento penal colombiano. *Revista Electrónica de Derecho del Centro Universitario de la Ciénega*, 32(2021). <https://www.revistaletrasjuridicas.com/index.php/lj/article/view/30>
- Kisa, S., Gungor, R., & Kisa, A. (2023). Domestic Violence Against Women in North African and Middle Eastern Countries: A Scoping Review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 24(2), 549–575. <https://doi.org/10.1177/15248380211036070>
- Kirkwood, S. (2022). A practice framework for restorative justice. *Aggression and Violent Behavior*, Vol. 63. <https://doi.org/10.1016/j.avb.2021.101688>.
- Ley 1674 de 1995. Ley contra la Violencia contra la Familia o Domestica. 15 de diciembre de 1995. <https://docs.bolivia.justia.com/nacionales/leyes/ley-1674-1993-1997.pdf>

- Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. 16 de julio de 1996.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5387>
- Ley 20066 de 2005. Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. 07 de octubre de 2005.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648&org=nxc2>
- Ley 26485 de 2009. Ley de Protección Integral a las Mujeres. 11 de marzo de 2009.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>
- Ley 30364 de 2015. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 22 de noviembre de 2015.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- Liyew, A.M., Alem, A.Z. & Ayalew, H.G. (2022). Magnitude and factors associated with intimate partner violence against pregnant women in Ethiopia: a multilevel analysis of 2016 Ethiopian demographic and health survey. *BMC Public Health* **22**, 284.
<https://doi.org/10.1186/s12889-022-12720-0>
- Maglione, G. (2021). Restorative Justice, Crime Victims and Penal Welfarism. Mapping and Contextualising Restorative Justice Policy in Scotland. *Social & Legal Studies*, 30(5), 745–767. <https://doi.org/10.1177/0964663920965669>
- Mahlangu, P., Gibbs, A., Shai, N. et al. (2022). Impact of COVID-19 lockdown and link to women and children’s experiences of violence in the home in South Africa. *BMC Public Health* **22**, 1029 (2022). <https://doi.org/10.1186/s12889-022-13422-3>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2022). *Cartilla Estadística Enero-diciembre 2022, Cifras de Violencia contra las Mujeres*.
<https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Cartilla-Estadistica-AURORA-Diciembre-2022.pdf>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2018). *Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio*. https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/reglamento-principiodeoportunidad_acuerdoreparatorio.pdf
- Nur Sasanah, L. & Endah Wahyuningsih S. (2019). The Application of Justice Principles of Rapid Simple Fee in Criminal Justice System in The State Court (Case Study in State court of Pati). *Journal Daulat Hukum* vol. 2. No 4.
<http://dx.doi.org/10.30659/jdh.v2i4.8353>
- Pardamean Sinaga, H.D. & Wahyu Hermawan, A. (2020). Reconstruction of the Ultimium Remedium Principle of Administrative Penal Law in Building a Sociological- Opposed Tax Investigation in Indonesia. *AYER JOURNAL*, 27(2), 50 - 71.
<https://doi.org/10.1445/ayerjournal.v27i2.120>

- Pfitzner, N., Fitz-Gibbon, K., & Meyer, S. (2022). Responding to women experiencing domestic and family violence during the COVID-19 pandemic: Exploring experiences and impacts of remote service delivery in Australia. *Child & Family Social Work*, 27(1), 30–40. <https://doi.org/10.1111/cfs.12870>
- Rivera Guillen, B. (2018). *Metodológica del Trabajo Intelectual*. Universidad San Cristóbal de Huamanga.
- Rosas Soto, O. A. (2019) *La judicialización obligatoria en el delito de agresiones en los integrantes del grupo familiar y el principio de oportunidad* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2144/DER-ROS-SOT-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Saldaña Narro, I. R. y López Rojas, M. S. (2021) *Fundamentos jurídicos constitucionales que justifican la aplicación del principio de oportunidad en los casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar* [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1790>
- Silaswaty Faried, F., Mahmud, H. & Suparwi, S. (2022). Mainstreaming Restorative Justice in Termination of Prosecution in Indonesia. *Journal of Human Rights, Culture and Legal System*, vol. 2. No 1. <https://doi.org/10.53955/jhcls.v2i1.31>
- Stewart, R., & Ezell, J. M. (2022). Understanding Perceptions, Barriers, and Opportunities around Restorative Justice in Urban High Schools. *Urban Education*, 0(0). <https://doi.org/10.1177/00420859221119110>
- Troyes Rimarachin Keyla Katherine (2020) *El principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46283/Troyes_RKK-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Teplyashin, P. V. (2020). Optimization Principles of Penal Execution System of Russia in the Context of European Penitentiary Practice. *Journal of SibFU. Humanities & Social Sciences*. 13 (1). <https://elib.sfu-kras.ru/handle/2311/129911>
- Vara Horna, A. A., Asencios González, Z. B., & McBride, J. B. (2022). Does Domestic Violence Against Women Increase Teacher–Student School Violence? The Mediating Roles of Morbidity and Diminished Workplace Performance. *Journal of Interpersonal Violence*, 37(19–20), NP17979–NP18005. <https://doi.org/10.1177/08862605211038294>
- Wake AD, Kandula UR. The global prevalence and its associated factors toward domestic violence against women and children during COVID-19 pandemic - “The shadow pandemic”: A review of cross-sectional studies. *Women’s Health*. 2022;18. doi:10.1177/17455057221095536

Wheildon, L. J., True, J., Flynn, A., & Wild, A. (2022). The Batty Effect: Victim-Survivors and Domestic and Family Violence Policy Change. *Violence Against Women*, 28(6–7), 1684–1707. <https://doi.org/10.1177/10778012211024266>

Yarinasab F, Amini K. Investigating the Relationship Between Communication Skills and Domestic Violence Against Women. *Iran J Forensic Med* 2022; 27 (4) :246-253. <http://sjfm.ir/article-1-1303-en.html>

ANEXOS

Anexo 1: Instrumentos de Recolección de la información.

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Título de la Tesis: APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL, EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, 2022.

Nombre del estudiante: Diego Elías Bautista Huarcaya

Experto : Jaime Alca Tomairo

Instrucciones: Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores mencionados y evaluar si han sido excelente, muy bueno, bueno, regular o deficiente, colocando con un aspa (x) en el casillero correspondiente.

Nº	Indicadores	Definición	Mu y Bueno	Bueno	Regular	Mal	Muy malo
1	Claridad y precisión	El instrumento de recolección de datos, entrevista a expertos, está orientado al problema de investigación.		X			
2	Coherencia	En el instrumento de recolección de datos, guarda relación con los objetivos, la hipótesis y las variables de la investigación.	X				
3	Validez	Las preguntas han sido formuladas tomando en consideración la validez del contenido del trabajo de investigación.		X			
4	Organización	La formulación de la entrevista a expertos resulta estructuralmente adecuada.		X			
5	Confiabilidad	El instrumento es confiable porque se aplica el test-piloto		X			
6	Control de Sesgo	Presenta preguntas distractoras para controlar la contaminación de las preguntas.	X				
7	Orden	Las preguntas formuladas presentan un orden específico, de lo general a lo específico.		X			
8	Marco de Referencia	Las preguntas han sido efectuadas conforme el grado de instrucción de los expertos entrevistados.		X			
9	Extensión	El número de preguntas no resulta excesivo y comprende preguntas relacionadas a las variables e hipótesis de la investigación.	X				
10	Inocuidad	Las preguntas no constituyen un riesgo para el encuestado.	X				

Observaciones: Ninguna.
En consecuencia, el instrumento puede ser aplicado.


Jaime Alca Tomairo
Fiscal Provincial
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huancavelica

Ayacucho, 17 de noviembre del 2022.

Firma del Experto

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Título de la Tesis: APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL, EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, 2022.

Nombre del estudiante: Diego Elías Bautista Huarcaya

Experto : Key Máximo Casafranca Luza

Instrucciones: Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores mencionados y evaluar si han sido excelente, muy bueno, bueno, regular o deficiente, colocando con un aspa (x) en el casillero correspondiente.

Nº	Indicadores	Definición	Mu y Bueno	Bueno	Regular	Mal	Muy malo
1	Claridad y precisión	El instrumento de recolección de datos, entrevista a expertos, está orientado al problema de investigación.		X			
2	Coherencia	En el instrumento de recolección de datos, guarda relación con los objetivos, la hipótesis y las variables de la investigación.		X			
3	Validez	Las preguntas han sido formuladas tomando en consideración la validez del contenido del trabajo de investigación.		X			
4	Organización	La formulación de la entrevista a expertos resulta estructuralmente adecuada.		X			
5	Confiabilidad	El instrumento es confiable porque se aplica el test-(piloto)		X			
6	Control de Sesgo	Presenta preguntas distractoras para controlar la contaminación de las preguntas.		X			
7	Orden	Las preguntas formuladas presentan un orden específico, de lo general a lo específico.		X			
8	Marco de Referencia	Las preguntas han sido efectuadas conforme el grado de instrucción de los expertos entrevistados.		X			
9	Extensión	El número de preguntas no resulta excesivo y comprende preguntas relacionadas a las variables e hipótesis de la investigación.		X			
10	Inocuidad	Las preguntas no constituyen un riesgo para el encuestado.		X			

Observaciones: Ninguna.
En consecuencia, el instrumento puede ser aplicado.
Ayacucho, 17 de noviembre del 2022.



KEY MÁXIMO CASAFRANCA LUZA
FISCAL ADJUNTO
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
COORDINADORA DE HUAMANGA

Firma del Experto y DNI

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Título de la Tesis: APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL, EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, 2022.

Nombre del estudiante: Diego Elías Bautista Huarcaya

Experto : Danitza Marmolejo Cuadros

Instrucciones: Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores mencionados y evaluar si han sido excelente, muy bueno, bueno, regular o deficiente, colocando con un aspa (x) en el casillero correspondiente.

N°	Indicadores	Definición	Mu y Bueno	Bueno	Regular	Mal o	Mu y malo
1	Claridad y precisión	El instrumento de recolección de datos, entrevista a expertos, está orientado al problema de investigación.		X			
2	Coherencia	En el instrumento de recolección de datos, guarda relación con los objetivos, la hipótesis y las variables de la investigación.		X			
3	Validez	Las preguntas han sido formuladas tomando en consideración la validez del contenido del trabajo de investigación.		X			
4	Organización	La formulación de la entrevista a expertos resulta estructuralmente adecuada.	X				
5	Confiabilidad	El instrumento es confiable porque se aplica el test-piloto)		X			
6	Control de Sesgo	Presenta preguntas distractoras para controlar la contaminación de las preguntas.		X			
7	Orden	Las preguntas formuladas presentan un orden específico, de lo general a lo específico.		X			
8	Marco de Referencia	Las preguntas han sido efectuadas conforme el grado de instrucción de los expertos entrevistados.		X			
9	Extensión	El número de preguntas no resulta excesivo y comprende preguntas relacionadas a las variables e hipótesis de la investigación.	X				
10	Inocuidad	Las preguntas no constituyen un riesgo para el encuestado.		X			

Observaciones: Ninguna.

En consecuencia, el instrumento puede ser aplicado.

Ayacucho, 17 de noviembre del 2022.



DANITZA MARMOLEJO CUADROS
 Fiscal Ayacucho Provincial (B)
 Unidad Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 de Huancayo

Firma del Experto

ENTREVISTA



Título de Tesis:

APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL, DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, 2022.

Entrevistado(a):

.....
En la ciudad de Huamanga, Distrito Fiscal de Ayacucho, siendo las... del día... de...del..., procede el investigador Diego Elías Bautista Huarcaya, a iniciar la presente investigación.

1. ¿Recuerda Ud. que es el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal?
.....
2. ¿Recuerda Ud. que es el principio de oportunidad, previsto en el artículo 2 del nuevo código procesal penal?
.....
3. ¿Considera Ud. que los agresores de las mujeres o integrantes del grupo familiar, puedan rehabilitarse con terapias u otras medidas de rehabilitación, sin acudir a un establecimiento penitenciario?
.....
4. ¿Considera Ud. que excepcionalmente se podría aplicar el principio de oportunidad en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?
.....
5. ¿Para Ud. la aplicación excepcional del principio de oportunidad en el delito de agresiones... (122-B) contribuiría a la unidad familiar?
.....
6. ¿Para Ud. la aplicación excepcional del principio de oportunidad en el delito de agresiones... (122-B) contribuiría a reducir la carga procesal?
.....
7. ¿Para Ud. la aplicación excepcional del principio de oportunidad en el delito de agresiones... (122-B) no afectaría de forma grave al interés público?
.....

Muchas gracias por su participación.

Anexo 2: Instrumentos de objeto de aprendizaje abierto



CONSENTIMIENTO INFORMADO

REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado entrevistado:

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI. Del cual la investigación está titulada **APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL, EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, 2022**. Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 10 a 15 minutos. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, Abog. Jaime Alca Tomairo, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones)

	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
X	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el Tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Jaime Alca Tomairo
Fiscal Provincial
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huancayo

Firma



CONSENTIMIENTO INFORMADO

REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado entrevistada:

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - bachiller de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI. Del cual la investigación está titulada **APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL, EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, 2022**. Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 10 a 15 minutos. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo Abog. Danitza Marmolejo Cuadros, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones)

	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
X	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el Tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.



DANITZA MARMOLEJO CUADROS
Fiscal Adjunta Provincial (F)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huancayo

Firma.....



CONSENTIMIENTO INFORMADO

REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado entrevistado:

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - bachiller de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI. Del cual la investigación está titulada **APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL, EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, 2022**. Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 10 a 15 minutos. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, Abog. Key Máximo Casafranca Luza, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones)

	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
X	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el Tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.


KEY MÁXIMO CASAFRANCA LUZA
FISCAL ADJUNTO
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
COOPERATIVA DE HUAMANGA

Firma.....



CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado entrevistada:

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - bachiller de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI. Del cual la investigación está titulada **APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL, EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, 2022**. Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 10 a 15 minutos. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, Abg. Edith Revollar Ochatoma, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones)

	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
X	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el Tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.



EDITH REVOLLAR OCHATOMA
FISCAL PROVINCIAL
Sra. Fiscalía Provincial Penal
Culparativo de Huamanga

Firma. L.....



CONSENTIMIENTO INFORMADO

REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado entrevistado:

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - bachiller de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI. Del cual la investigación está titulada **Aplicación excepcional del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el distrito fiscal de Ayacucho, 2022**. Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 10 a 15 minutos. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, Romel Zegarra Huamán, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones)

	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
X	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el Tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

ROMEL ZEGARRA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
3ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huancayo

Firma.....



**CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA**

Estimado entrevistado/a

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "**La aplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el distrito fiscal de Ayacucho, 2022**". Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 15 minutos como mínimo. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, Wander Eusban Escriba Palomino, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input checked="" type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma... 

DNI°...42950265



**CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA**

Estimado entrevistado/a

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "**La aplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el distrito fiscal de Ayacucho, 2022**". Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 15 minutos como mínimo. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, *Ángel Hemulio Flores Quispe*, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input checked="" type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Angel E. Flores Quispe
ABOGADO

Firma..... Reg. C.A.J. N° 2154

DNI° 21515913...



CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado entrevistado/a

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "**La aplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el distrito fiscal de Ayacucho, 2022**". Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 15 minutos como mínimo. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, Wilfredo Escriba Palomino , doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input checked="" type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesisista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma.....

DNI° 44431957



**CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA**

Estimado entrevistado/a

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "**La aplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el distrito fiscal de Ayacucho, 2022**". Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 15 minutos como mínimo. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, Raul Avotoma Ore: - , doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input checked="" type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma.....

DNI: 40341650



**CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA**

Estimado entrevistado/a

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "**La aplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el distrito fiscal de Ayacucho, 2022**". Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 15 minutos como mínimo. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, Juan Luis Mayorga Amado _____, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input checked="" type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma.....

DNI° 28316781



**CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA**

Estimado entrevistado/a

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "La aplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el distrito fiscal de Ayacucho, 2022". Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 15 minutos como mínimo. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, *Ángel Hemilio Flores Quispe*, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input checked="" type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Ángel E. Flores Quispe
ABOGADO
Reg. C.A.J. N° 2154

Firma.....

DNI° 21 51 59 13...



**CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA**

Estimado entrevistado/a

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "**La aplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el distrito fiscal de Ayacucho, 2022**". Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 15 minutos como mínimo. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, *Filomeno Vargas*, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma: 
FILOMENO VARGAS CERDA
ABOGADO
DNI° Reg. C.A.A. N° 953



CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado entrevistado/a

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "La aplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el distrito fiscal de Ayacucho, 2022". Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 15 minutos como mínimo. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, *Roger Mendoza Muñoz*, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input checked="" type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma.....

DNI° *28296762*



CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado entrevistado/a

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "**La aplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el distrito fiscal de Ayacucho, 2022**". Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 15 minutos como mínimo. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, Sergio Huamani Mitma, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input checked="" type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma: [Firma]
DNI° 45076921



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-111-0
Investigado : X
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Agraviado : Y
Fiscal Responsable : Z

APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2022

Ayacucho, 24 de julio del 2022. -

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga con respecto a la investigación seguida en contra de **X** por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión psicológica)**, en agravio de **Y**.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: De las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurándolas debidamente².

2.2. HECHOS DENUNCIADOS

Que, siendo el día 26 de junio del 2023, a las 18:00 horas aproximadamente en inmediaciones de la feria nazarenas de Huamanga Ayacucho. La ciudadana TIXIANA GAONA SULLON, habría sido víctima de violencia psicológica. En circunstancias que se encontraba vendiendo en su carreta en la Feria Nazarenas, donde aparece su ex conviviente José Luis Ccollahuacho Curo insultándola: “tus hijos me han gritado, ha venido tu hijo y me ha metido un puñete, tú le has dicho algo a tus hijos por eso me han pegado” donde le respondió: “Que tienes porque me dices eso, yo no sé cómo se han enterado que me has pegado” donde el denunciado seguía

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.

² Artículo 330 numeral 2 del Código Procesal Penal del 2004.



insultándola diciendo: “Perra, puta, prostituta, te voy a matar” donde agarró la mercadería que estaba vendiendo tirándolo todo al piso, diciendo: “Esa mercadería es mía y yo puedo hacer lo que yo quiero, yo quiero volver contigo perdóname, discúlpame, si no vuelves conmigo no será de nadie, primero te mato, también a tus hijos uno por uno van a caer, que para mí es fácil regresar al penal cuantas veces quiera porque es como mi casa, soy vengativo cuídate de mí”. Posteriormente se retiró después de amenazarla. Hechos por los cuales presento la presente denuncia, agrega que anteriormente fue víctima de agresiones físicas y psicológicas, de las cuales no llegó a denunciar por sus hijos.

2.3. TIPO PENAL INVESTIGADO

Los hechos denunciados deben ser analizados para determinar si se subsumen dentro del tipo penal de delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto en el artículo 122° - B, del Código Penal, que prescribe:

Art. 122°.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a la mujer o por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación (...).

Bien jurídico protegido. -

El bien jurídico protegido en este tipo de delito es la integridad física, psicológica y emocional de las mujeres o integrantes del grupo familiar. También se busca proteger la tranquilidad y la convivencia pacífica en el ámbito familiar.

Sujeto activo. -

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que cometa la agresión, independientemente de su género o relación con la víctima. No se limita a hombres, ya que también es posible que una mujer sea el sujeto activo del delito.

Sujeto pasivo. -

El sujeto pasivo es la mujer o el integrante del grupo familiar que es víctima de la agresión. En general, el sujeto pasivo será la persona que sufre la violencia física, psicológica o sexual.

Tipicidad objetiva. -

Generalmente implica la realización de actos de violencia física, psicológica o sexual hacia la mujer o el integrante del grupo familiar.

Tipicidad subjetiva. -

La intención de causar daño, el conocimiento de que se está cometiendo una agresión o la voluntad de ejercer control y dominio sobre la víctima.

2.4. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Cuarto: En cuanto a las diligencias preliminares, son los actos urgentes e inaplazables que se deben realizar luego del conocimiento de un hecho delictivo. Es así que es necesario que se



lleven a cabo en esta sede fiscal diligencias preliminares, conforme al numeral 2) del artículo 334 del Código Procesal Penal, artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, las mismas deben llevarse a cabo en un plazo de **SESENTA DÍAS**.

III. CONCLUSIÓN:

La suscrita Fiscal Provincial del Segundo Despacho Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052 y lo previsto en el Artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente;

DISPONE:

Primero: APERTURAR DILIGENCIAS PRELIMINARES en contra de **X** por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión psicológica)**, en agravio de **Y**.

Segundo: La investigación debe realizarse a **NIVEL DEL DESPACHO FISCAL**, por un plazo de **SESENTA DÍAS**, a efecto de que se practiquen los siguientes actos de investigación:

1. **Se RECABE** la declaración de la denunciante **Y EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 10:00 HORAS**, a efectos de que brinde mayores datos respecto a los hechos denunciados. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, cito en el A.A. H.H. Ñahuinpuquio Mz. O Lt. 11, distrito de San Juan Bautista – Ayacucho.
2. **Se RECABE** la declaración del denunciado **X. EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 10:00 HORAS**, a efectos de que brinde mayores datos respecto a los hechos denunciados. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, cito en el A.A. H.H. Ñahuinpuquio Mz. O Lt. 11, distrito de San Juan Bautista – Ayacucho. Debiendo contar el declarante con la presencia de su abogado defensor de libre elección o en su defecto concurra a la Oficina de Defensa Pública, ubicado en la Av. 26 de enero N° 407, distrito de Ayacucho – Huamanga, con la finalidad de que se le designe un defensor público.
3. Se RECABE los resultados de la evaluación psicológica de la denunciante **Y**.
4. Se realice todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

ERO/rzh.

ROMEL CESARRA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-1504-0
Investigado : X
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Agravado : Y
Fiscal Responsable : Z

APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2022

Ayacucho, 24 de abril del 2022. -

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga con respecto a la investigación seguida en contra de X por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones físicas y psicológicas)**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: De las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurándolas debidamente².

2.2. HECHOS DENUNCIADOS

Que, siendo el día 25 de junio del 2022, a las 21:00 horas aproximadamente al interior de la vivienda ubicada en el Jr. Wari N° 129 del distrito de San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho. La ciudadana YULY RUTH TICONA CALLA habría sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente EDGAR CHUMPITAZ SURCO PALOMINO. En circunstancias en que se encontraba al interior de su domicilio, dando de lactar a su bebé, en su cuarto para poder dormir. Cuando su conviviente EDGAR CHUMPITAZ SURCO PALOMINO, ingresa al domicilio ya que tiene su llave de la casa, para luego dirigirse al cuarto donde se

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.

² Artículo 330 numeral 2 del Código Procesal Penal del 2004.



encontraba la denunciante, para exigirle que le prepare comida, ella le contestó: “prepárate tú, tu comida yo estoy dando de lactar a la bebé”, el denunciado le contestó: “para tus maridos estarás guardándote pues” la denunciante le dijo: “qué tienes no estás hablando así” el denunciado le respondió “tú eres una puta, una perra, sigue quedándote con tus maridos”, luego el denunciado se alteró y le agarró a la agraviada de su cuello con sus dos manos, también de sus brazos y la denunciante se estaba quedando sin aire, la cual para defenderse le lanzó manotazos y arañando el rostro del denunciado. Quien la soltó y ella se fue a levantar a su bebé que estaba llorando, luego el denunciado se acercó y le pellizcó sus dos senos y ella exclamaba que la dejara, para luego tirarle un puñete al denunciado, luego el denunciado le jaló el cabello de la denunciante. Es así que en ese momento las vecinas del lugar ingresaron al cuarto de la denunciante para defenderla y el denunciado se escapó llevándose la suma de dos mil soles y celular de marca Samsung modelo Galaxy Y9.

2.3. TIPO PENAL INVESTIGADO

Los hechos denunciados deben ser analizados para determinar si se subsumen dentro del tipo penal de delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto en el artículo 122° - B, del Código Penal, que prescribe:

Art. 122º.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a la mujer o por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación (...).

Bien jurídico protegido. -

El bien jurídico protegido en este tipo de delito es la integridad física, psicológica y emocional de las mujeres o integrantes del grupo familiar. También se busca proteger la tranquilidad y la convivencia pacífica en el ámbito familiar.

Sujeto activo. -

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que cometa la agresión, independientemente de su género o relación con la víctima. No se limita a hombres, ya que también es posible que una mujer sea el sujeto activo del delito.

Sujeto pasivo. -

El sujeto pasivo es la mujer o el integrante del grupo familiar que es víctima de la agresión. En general, el sujeto pasivo será la persona que sufre la violencia física, psicológica o sexual.

Tipicidad objetiva. -

Generalmente implica la realización de actos de violencia física, psicológica o sexual hacia la mujer o el integrante del grupo familiar.

Tipicidad subjetiva. -

La intención de causar daño, el conocimiento de que se está cometiendo una agresión o la



voluntad de ejercer control y dominio sobre la víctima.

2.4. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Cuarto: En cuanto a las diligencias preliminares, son los actos urgentes e inaplazables que se deben realizar luego del conocimiento de un hecho delictivo. Es así que es necesario que se lleven a cabo en esta sede fiscal diligencias preliminares, conforme al numeral 2) del artículo 334 del Código Procesal Penal, artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, las mismas deben llevarse a cabo en un plazo de **SESENTA DÍAS**.

III. CONCLUSIÓN:

La suscrita Fiscal Provincial del Segundo Despacho Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052 y lo previsto en el Artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

Primero: APERTURAR DILIGENCIAS PRELIMINARES en contra de **X** por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones físicas y psicológicas)**, en agravio de **Y**.

Segundo: La investigación debe realizarse a **NIVEL DEL DESPACHO FISCAL**, por un plazo de **SESENTA DÍAS**, a efecto de que se practiquen los siguientes actos de investigación:

1. **Se RECABE** la declaración de la denunciante **Y**, **EL DÍA 10 DE MARZO DEL 2022 A LAS 10:00 HORAS**, a efectos de que brinde mayores datos respecto a los hechos denunciados. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, cito en el A.A. H.H. Ñahuinpuquio Mz. O Lt. 11, distrito de San Juan Bautista – Ayacucho.
2. **Se RECABE** la declaración del denunciado **X**, **EL DÍA 10 DE MARZO DEL 2022 A LAS 11:00 HORAS**, a efectos de que brinde mayores datos respecto a los hechos denunciados. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, cito en el A.A. H.H. Ñahuinpuquio Mz. O Lt. 11, distrito de San Juan Bautista – Ayacucho. Debiendo contar el declarante con la presencia de su abogado defensor de libre elección o en su defecto concurra a la Oficina de Defensa Pública, ubicado en la Av. 26 de enero N° 407, distrito de Ayacucho – Huamanga, con la finalidad de que se le designe un defensor público.
3. **Se RECABE** la evaluación física y psicológica practicada a la denunciante **Y**.
4. Se realice todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

ERO/ RZH

ROME ZEDRA HUAMÁN
Fiscal Adjunto Penal Fiscal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta F. N° : **1606014502-2022-571-0**
Fiscal Resp. : Z
Imputado : X
Delito : Agresiones psicológicas a integrantes del grupo familiar
Agravada : Y

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02-2022

Ayacucho, 10 de junio de 2022

I. ASUNTO

Disposición de archivo emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en el marco de la investigación seguida contra **X**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **agresiones psicológicas a integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Y**.

II. FUNDAMENTO

Las atribuciones constitucionales del Ministerio Público y la investigación preliminar

- 2.1.** El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo que forma parte de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052.
- 2.2.** Asimismo, el Código Procesal Penal establece, que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito. Por lo tanto, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.
- 2.3.** El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el inciso 1) del Art. 334° o inciso 1) del Art. 336 del NCPP, ordenará el archivo de la denuncia. La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

Hecho denunciado

- 2.4.** La denunciante **Y** señala que, desde el año 2019, tuvo una relación sentimental con



el denunciado X, en la que tuvieron un hijo de iniciales S.G.T.P., que a la fecha tiene un año de edad: que, en el año 2020, cuando se encontraba con 04 meses de embarazo, terminó su relación sentimental, luego del cual X inició una relación sentimental con Sabina García Martínez, quien, al enterarse de su embarazo, la ubicó por medio de las redes sociales y empezó a enviarle mensajes señalando que su novio, X, no es el padre del hijo que esperaba porque *él le juró que no es suyo y ella le cree* y que se *"invente otro padre para su bastardo"*, *"inventa un padre para tu bastardo, nunca pero nunca amara a tu bastardo, te doy un consejo búscate un novio y esa persona que sea el padre de tu bastardo"* entre otros insultos que afectan su dignidad como mujer. Asimismo, vendría cuestionándola con insultos por haber formulado una demanda por prestación de alimentos contra el padre de su hijo. Por otro lado, señala que ambos denunciados alquilan teléfonos públicos de los que la llaman e insultan con términos peyorativos diciéndole *"eres una mujerzuela y tú hijo es un bastardo"*, entre otros adjetivos.

Elementos estructurales del delito

Tipicidad

- 2.5. El delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, sub modalidad de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 30819**, publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.*
- 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
- 5. Si en la agresión participan dos o más personas.*
- 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*



7. *Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."*

2.6. El artículo 108-B del Código Penal, **modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, prescribe:**

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. *Violencia familiar*

2. (...)”

2.7. Conforme al artículo 7 de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, se entiende como miembros o integrantes del grupo familiar a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; **parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad** o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

2.8. Se define como **violencia contra los integrantes del grupo familiar**, cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (artículo 6 de la Ley N° 30364); mientras violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado, entre ellas: a) la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b) la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c) la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

2.9. El bien jurídico protegido por este delito viene a ser, por un lado, la integridad corporal; y por otro, la salud tanto física como psicológica de las personas; pues se busca lo que la Constitución Política denomina integridad psíquica, física, libre desarrollo y bienestar de las personas¹.

2.10. Para la configuración del delito se requiere de la concurrencia de ciertos elementos objetivos y subjetivos, según se trate del delito de violencia de género o de

¹ SALINAS SICCHIA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial, Vol. 1. Ob. Cit. p. 249



violencia familiar.²

- 2.11. En el primer caso, el agente agrede física o psicológicamente a una mujer por su condición de tal, lo que significa que la agrede por incumplir o para imponerse un estereotipo de género. Lo que aquí se protege no solo es la salud, sino además la igualdad material³ y el ejercicio pleno de la libertad de una mujer.
- 2.12. En cambio, en el segundo caso, la agresión debe ocurrir entre personas que formen parte del grupo familiar, pero, además, que entre ellas exista una relación de **responsabilidad, poder o confianza**.
- 2.13. La relación de responsabilidad se da cuando hay amparo legal a una situación de subordinación (deber de garante). Mientras que la relación de poder será la situación en la que hay también situación de subordinación, pero de facto. La relación de confianza, por su parte, se dará entre personas sin subordinación, con una relación horizontal.⁴
- 2.14. En las relaciones de confianza una persona no se inquieta por la conducta futura del otro, no hay necesidad de control, ello porque se basa en vínculos afectivos que se comparten.⁵
- 2.15. Esto quiere decir que no toda persona que está dentro del grupo familiar necesariamente tiene una relación de alguno de los tres tipos mencionados.
- 2.16. Si esto es así, existirán agresiones físicas o psicológicas que se produzcan dentro del entorno o grupo familiar que no sean típicos.
- 2.17. En las agresiones físicas, la conducta estriba en que el agente dañe la integridad o salud corporal de una mujer por su condición de tal o de integrantes del entorno familiar, que no supere los 10 días de asistencia o descanso, conforme lo prescriba un certificado médico legal, luego de que el agredido se haya practicado un reconocimiento médico.
- 2.18. En las agresiones psicológicas es requisito *sine qua non* que el agredido se haya sometido a una evaluación psicológica, toda vez que el resultado del mismo será fundamental para determinar si la agraviada presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual (Art. 122°-B del Código Penal) o maltrato psicológico que no llega a ser afectación psicológica (Art. 442° del Código Penal), de ser este último el resultado no estamos ante la comisión de delito sino ante una falta, siendo competente para ello el Juez de Paz Letrado.
- 2.19. Es un delito de comisión eminentemente dolosa.

Antijuridicidad y culpabilidad

2.20. La antijuridicidad supone que el hecho típico no esté permitido por el

² Véase fundamento 19 a 33 del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116

³ Véase cuarto fundamento del voto de la magistrada Ledesma Narváez en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 05 de marzo de 2020 en el EXP. N.º 03378-2019-PA/TC.

⁴ Laurente S. y Butrón H. (enero 2020) cómo imputar adecuadamente el “contexto de violencia familiar” exigido por el art. 108-B del Código Penal. Recuperado desde <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>.

⁵ Laurente S. y Butrón H. (enero 2020) Ob. Cit.



ordenamiento jurídico, esto es, que no concorra ninguna causa de justificación en el caso.

- 2.21. En el presente caso, no se alegó ninguna causa de justificación, respecto al delito materia de investigación. Además, que el análisis de este elemento del delito resulta innecesario cuando el hecho no es típico o siéndolo no existen indicios razonables sobre la existencia del delito.
- 2.22. Del mismo modo, la conducta debe ser culpable, lo que supone que el denunciado debe ser una persona mayor de edad, tener conocimiento del injusto (no concurre ningún error de prohibición) y serle exigible otra conducta.
- 2.23. La culpabilidad no fue alegada por las partes respecto al delito investigado, siendo además innecesario su examen cuando se ha establecido que el hecho no es típico o siéndolo no existen indicios razonables sobre la existencia del delito o pese a ser típico concurre una causa de justificación.

Presupuestos procesales y constitucionales para calificar una denuncia

- 2.24. En el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *“Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado **no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”**⁶.*
- 2.25. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *“Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”**⁷; **CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria**⁸.*

⁶ La cursiva y la puesta en negrita es nuestra.

⁷ La cursiva y la puesta en negrita es nuestra.

⁸ En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *“Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.-***



- 2.26. Además de lo señalado, se debe tener en cuenta que si bien en el artículo 334° del Código Procesal Penal no se estableció como causal para disponer que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, el hecho de que como consecuencia de los actos de investigación realizados se determine que el hecho no ocurrió, haciendo un análisis sistemático de lo establecido en el artículo 330 (finalidad de las diligencias preliminares) y artículo 334° (causales para disponer que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria), sí corresponde disponer en dicho sentido por la referida razón.
- 2.27. En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática del inciso 1) del artículo 334°, concordante con el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, se tendrían los siguientes presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, cuando:
- El hecho no constituye delito (no es típico, antijurídico ni culpable).
 - El hecho no es justiciable penalmente.
 - Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
 - No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
 - No se ha individualizado al imputado.
 - El hecho no ha ocurrido

Actos de investigación

- 2.28. Denuncia de parte de fecha 20 de enero del 2022, interpuesta por la ciudadana Y contra los ciudadanos X y Sabina García Martínez, por la presunta comisión del delito de agresiones psicológica contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en su agravio.
- 2.29. Capturas de pantallas del aplicativo Messenger el que se observa que el perfil “*usuario de Facebook*” quien refiere ser novia del denunciado, envió en reiteradas ocasiones mensajes cuestionando a la agraviada la paternidad de su hijo, refiriendo que el denunciado no es el padre, además de insultarla; también mensajes del usuario “*Edith García Martínez*” quien señala ser hermana de la novia del denunciado, a su vez le pidió que se aleje de una pareja feliz y que desaparezca sino quiere tener problemas; asimismo se observó mensajes con otro perfil de Facebook denominado “*usuario de Facebook*” quien sin identificarse le cuestionó el haber demandado al ciudadano Kendo; por último se observaron mensajes con el perfil “*Mary Torres*”, quien se identificó como la novia del denunciado y le pidió conversar, pero al no obtener respuesta la amenazó con hacerle brujería, asimismo le pidió que dejara de sacarle dinero a Kendo precisando que su hijo no es de él y

Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales”.



que es un bastardo a su vez le refirió que mejor se busque un padre para su hijo; también se observaron capturas de pantalla del aplicativo de WhatsApp del número +51 936 140 343 - Cachuas Flores Marlene – de fecha 23 de noviembre del 2021 quien le pregunta a la denunciante si conoce al Kendo.

- 2.30. Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia familiar de fecha 30 de abril del 2022, en el que se determinó que la evaluada Y se encuentra en riesgo moderado.
- 2.31. Acta de declaración de Y de fecha 14 de marzo del 2022, en el que señaló haber mantenido una relación sentimental con el denunciado X quien después de cuatro meses la dejó mientras se encontraba en estado de gestación de tres meses; posteriormente en el mes de octubre del 2021 le empezaron a llegar unos mensajes al Messeguer en el que decía *"que el hijo que estás esperando debe de ser de otro y no de Kendo"*; el 19 de noviembre del 2021 nuevamente la volvieron hostigar con los mensajes de MSN que decían *"ese niño es un bastardo, ese niño no es de Kendo, que Kendo me lo ha jurado"*; en el mes de enero del 2021 le llegó otro mensaje diciendo *"la mamá de Kendo y mi futura cuñada no van a querer a ese bastardo"*; que en el mes de febrero del 2021 le mandaron un mensajes diciendo *"porque le sigues pidiendo dinero si no es hijo de Kendo"*, *"invéntate otro padre para tu bastardo"*; en el mes de abril la señorita **Sabina García Martínez** le envió mensaje de Messeguer insultándola diciendo *"estúpida fuiste a contarle a mi novio que risa me das, deja de pedir dinero para tu mocoso ni si quiera es hijo de Kendo"*, posteriormente le siguieron enviando mensajes en los que *"yo soy la prometida de ken yo te embarazaste de él no sé qué mierda le has de haber dicho a mi novio, quien sabe de quién sea el bastardo tuyo, su hermana me hizo ver la foto de ese bastardo tuyo no se parece nada a mi novio, te repudian, la hermana de Kendo me dio un encargo para usted aléjese de él todo por pena, te doy un consejo búscate un novio y que esa persona sea el padre de tu bastardo"*, *"te recuerdo informados del supuesto hijo que tienes con mi novio, no les interesa en los más mínimo conocerlo"*, *"soy la nuera que Siempre quisieron una futura docente y mirate y mirame tu que eres nada a comparación mi"*, asimismo le llegó un mensaje diciendo *"señorita dígame usted tiene un hijo con Kendo es el novio de mi hermana y aléjese de una pareja feliz que es Kendo y mi hermana porque yo si soy capaz de hacerte problemas porque ya se comprometieron que carajo buscas con ese hijo ajeno"* entre otros mensajes, asimismo le mandaron un mensaje diciendo *"soy capaz de hacerte brujería"* *"la familia tiene respaldo todos se van a ir en contra ti y contra ese bastardo"*; asimismo la denunciante refirió que las personas que le enviaron los mensajes serían **Edith García Martínez**, **Sheyla Pérez** y un usuario de Facebook del cual no se aprecia el nombre, asimismo refirió que cuando el denunciado le interpuso una demanda de impugnación de paternidad con un resultado de ADN privado, le llegó un mensaje diciendo *"que crees que el solo ha pagado el ADN yo también he pagado para que se zafe de este problema, te vas a tragar el resultado"* por lo que sospecha que el denunciado y su pareja fueron quienes enviaron los mensajes.
- 2.32. Resolución N° 01 (Auto que declara no haber lugar de medidas de protección), de fecha 17 de marzo del 2022, emitida por la Juez del Tercer Juzgado sub. Violencia C. mujeres e IGF-Huamanga en el expediente N° 00971-2022-0-0501-JR-FT-03, en el que resolvió declarar no ha lugar a dictar medidas de protección a favor Y de contra su ex conviviente X y **Sabina García Martínez**.



- 2.33. Acta de declaración de X de fecha 22 de marzo del 2022, quien señaló que en el año 2019 la denunciante Y le agregó al Facebook y empezó a escribirle indicando que lo conocía desde el colegio, por lo que salieron en dos ocasiones y mantuvieron relaciones, pero después de una semana ella le dijo que sufrió violación por parte de su anterior pareja, asimismo se enteró que la denunciante tenía un familia constituida, por lo que se alejó a fin de no tener problemas, motivo por el que duda de la paternidad del hijo de la denunciante, pero por persistencia de la denunciante en que firmara a su hijo o sino lo iba a denunciar, acudió al registro civil y firmó al menor **Santiago Garrett Terraza Pariona**; sin embargo, cuando se realizó una prueba de ADN el resultado fue negativo, asimismo señaló que nunca ha enviado esos mensajes diciendo que el menor no era su hijo, señaló que su usuario de Facebook es "*Kendo Terraza*" pero no puede ingresar porque no recuerda la contraseña, también refirió que la persona de Edith García Martínez es su cuñada y al usuario de Sheyla Pérez no la conoce.
- 2.34. Acta de declaración de **Sabina García Martínez** de fecha 22 de marzo del 2022, quien señaló que lo denunciado es falso, toda vez que no conoce a la denunciante y nunca le ha escrito, asimismo refirió que desconoce por qué la denunciante le atribuye esos mensaje de Messenger, también precisó que su cuenta de Facebook es denominado "*Sabina García*".
- 2.35. Protocolo de pericia psicológica N° 002360-2022-PSC-VF de fecha 23 de marzo del 2022, en el que el psicólogo de la Unidad de Medicina legal II de Ayacucho concluyo que la denunciante Y presenta: "*1. A la fecha no presenta trastornos psicopatológicos, que le impiden percibir y evaluar la realidad. 2. A la fecha se evidencian indicadores de Reacción Ansiosa. No evidencia indicadores de Afectación Psicológica, en relación con los hechos materia de investigación. No reúne los criterios para la valoración de daños psíquicos. (...)*"

Análisis y compulsión de los actos de investigación

- 2.36. Se atribuye a los ciudadanos X y **Sabina García Martínez** haber agredido psicológicamente a la agraviada Y, atreves de reiterados mensajes de texto por medio del aplicativo Messenger desde el año 2020 entre los cuales se encuentran: "*mi novio Kendo, no es el padre de tu hijo porque el juro que no es suyo y yo le creo*", "*invente otro padre para su bastardo*", "*inventa un padre para tu bastardo, nunca pero nunca amara a tu bastardo, te doy un consejo búscate un novio y esa persona que sea el padre de tu bastardo*" entre otros insultos que afectarían su dignidad como mujer de la denunciante. Asimismo, le cuestionaron con insultos por haber formulado una demanda por prestación de alimentos contra el padre de su hijo.
- 2.37. Para la configuración del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones psicológicas a integrantes del grupo familiar, se requiere que la conducta del agente cause afectación psicológica de tipo cognitivo o conductual, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- 2.38. Efectivamente, el tipo penal regula dos formas de afectación psicológica, una de tipo conductual y otro de tipo cognitivo. Interpretación que también realizó la Corte Suprema en Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ-116, *lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica*, de fecha 12 de julio de 2017, en cuyo segundo



párrafo del fundamento 38, señaló “*El legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana ...*” (Sic - resaltado agregado), de lo que se entiende que el tipo penal regula los supuestos de afectación psicológica cognitiva y afectación psicológico conductual; interpretación que la misma máxima instancia jurisdiccional en materia penal reiteró en el fundamento 39, en el que señaló “*(...) ciertamente en el art 122-B se establece dos modos de afectación psicológica (...)*” Sic, haciendo referencia a los dos supuestos señalados líneas supra.

- 2.39. En el presente caso, conforme se tiene del protocolo de pericia psicológica N° 002360-2022-PSC-VF de fecha 23 de marzo del 2022, en el que el psicólogo de la Unidad de Medicina legal II de Ayacucho concluyo que la denunciante Y presenta indicadores de **reacción ansiosa**, no evidenciando indicadores de Afectación psicológica, en relación con los hechos materia de investigación.
- 2.40. Siendo así, se colige que no se configura el delito materia de imputación, pues la conducta atribuida al imputado, en la eventualidad de ser cierta, no produjo ninguno de los tipos de afectación que exige el tipo penal de agresiones contra integrantes del grupo familiar, para su configuración, conforme se tiene del citado informe psicológico.
- 2.41. Se debe tener en cuenta que la afectación psicológica, cognitiva o conductual, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 124-B, puede ser determinada a través de un **examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia**, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico, siendo que en el presente caso, según la evaluación pericial realizada, la denunciante no presenta ninguno de los tipos de afectación que exige el tipo penal.
- 2.42. En consecuencia, la conducta atribuida al imputado es atípica para el delito materia de investigación; por lo que, corresponde disponer que no procede formalizar investigación preparatoria, en este extremo, por la causal de atipicidad.
- 2.43. No obstante, teniendo en cuenta que en el citado informe psicológico se concluyó que la denunciante denota reacción ansiosa situacional, la conducta del imputado podría constituir falta contra la persona en la modalidad de maltrato, prescrito y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, por lo que corresponde disponer se extracte copia de los actuados pertinentes y se remita al Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho, para el ejercicio de sus atribuciones de ley.

Efectos jurídicos del presente archivo

- 2.44. Al respecto, si bien es cierto que las resoluciones de archivo del Ministerio Público, no es están revestidas de la calidad de **cosa juzgada**; sin embargo, tienen la calidad de **cosa decidida**, que les hace plausibles de seguridad jurídica. Empero, dicho estatus se adquiere únicamente si la investigación fiscal ha cumplido, en términos razonables, con agotar la actividad necesaria para definir la atipicidad del hecho investigado. Y, en atención a lo establecido en el artículo 335° In.2 del CPP, concordante con el **Exp. N° 05811-2015-PHC**⁹, se puede reabrir una investigación,

⁹ Ver fundamento 31 de la sentencia del T.C. Recaída en el Exp. N° 05811-2015-PHC-Lima, 20 de octubre 2015.



en dos supuestos:

- a) Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad.
- b) Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado.

III. DISPOSICIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1. del artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, vigente en este Distrito; así como, los artículos 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, se **DISPONE**:

- 3.1. Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra X y Sabina García Martínez, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **agresiones psicológicas a integrantes del grupo familiar**, en agravio de Y.
- 3.2. Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez que sea consentida o confirmada por la Fiscalía Superior.
- 3.3. Una vez que la presente disposición quede consentida o confirmada por la Fiscalía Superior, se **REMITA copia certificada de la misma y de los actuados pertinentes** al Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho, conforme a lo señalado en el punto 2.43, para el ejercicio de sus atribuciones de ley.
- 3.4. **NOTIFÍQUESE**, con arreglo a ley

ROMEL ESPARPA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-611-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Fiscal responsable : Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-FN/3FPPCH-DFA-02
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, dos de febrero de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que, siendo el día 18 de enero del 2022, en inmediaciones del Jr. 28 de Julio (ref. frente al Banco de la Nación) – Huamanga – Ayacucho, siendo las 11:30 horas aproximadamente. Se encontraba el menor de iniciales Y, se encontraba en compañía de su padrasto William Quispe Conde haciendo cola para el banco de la nación, momentos en que el denunciando se fue al baño y le dejó a su menor hijo de iniciales Y haciendo la cola. Sin embargo el menor dejó la cola y se fue a jugar y cuando retornó el denunciado y lo observó jugando, le pellizco en el muslo izquierdo y le sujeto el cuello con su mano, diciéndoles siéntate en la cola sino te voy a pegar. Es así que la gente al ver ello, avisaron a la policía y al llegar la policía les condujeron a la comisaría respectiva.

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

Quinto: En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: "*Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado*". Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: "*Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria*"; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria².

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** previsto en el artículo 122-Bº, cuyo texto es el siguiente:

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: "*Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales***".



"Artículo 122-B.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de la investigación seguida en contra de X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

Octavo: En este sentido, obra de los actuados la **REFERENCIA VOLUNTARIA DEL MENOR** de iniciales Y de fecha 18 de enero del 2022, que obra a fojas 08/10. Mediante el cual expresa sobre los hechos denunciados que se encontraba haciendo cola con su padrastro y este le dejó haciendo cola por que fue al baño, luego el menor salió de la cola para jugar y cuando su padrastro el denunciado, volvió, le llamo la atención y le pellizco el muslo izquierdo y le sujeto con su mano ahorcándole el cuello, diciendo que se siente en la cola sino le pegaría. Y fue por estos hechos que las personas llamaron a la policía. Aunado a ello obra la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA IMPLICADA** Elizabeth Nancy Conde Núñez, de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 15/17. Mediante el cual expresa sobre los hechos denunciados que, el día 18 de enero del 2022 a las 11:30 horas aproximadamente, se encontraba haciendo cola para el banco, ya que de esa manera se gana la vida, y es así que dejó a su menor hijo en la cola, solo para ir al servicio higiénico, donde no demore y al salir del baño para dirigirme al banco, observo a tres personas y una policía alrededor de su menor hijo, al acercarse no sabía lo que pasaba y al querer preguntar a algo a su hijo la policía no le dejaba y una persona le comento que un hombre le había pellizcado, y luego la policía los llevó a la comisaría.

Noveno: Seguidamente se cuenta con la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL INVESTIGADO** William Quispe Conde, de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 18/21. Mediante el cual expresa sobre los hechos denunciados que se encontraba sentado en las gradas de la iglesia que se encuentra frente al banco de la nación, haciendo cola para el banco de la nación. En ese momento se percató que su hijastro se encontraba correteando con otros niños, por la puerta de la iglesia, es así que se acercó y le jalo del pantalón diciéndole que se siente en la grada, como su conviviente y él se recurrean vendiendo la cola, se fue a vender la cola al final de esa cola. En donde para su retorno, no encontró a su hijastro y a su pareja, así pues, le llamo su conviviente y le dijo que estaba en la policía porque supuestamente, él le había ahorcado a su menor hijo.

Decimo: En esta línea, obra el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL Nº 546-VFL** del 18 de enero del 2022, practicado al menor de iniciales Y obrante a fojas 29. Mediante el cual se concluye que el menor **NO REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. Aunado a ello obra el **ACTA DE INTERVENCIÓN** de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 35. Mediante el cual se expresa que el menor no denota predisposición para la evolución e intervención debido a que por momentos no hace caso a las preguntas y desea jugar con el celular. Asimismo, su progenitora se niega a firmar la presente acta. Finalmente se



cuenta con el **AUTO FINAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, obrante en la resolución N° 01 del 20 de enero del 2022 emitido por el 3er juzgado de familia especializado en violencia en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar de huamanga. Mediante el cual se dictan las siguientes medidas de protección: El denunciado X, está prohibido de ejercer cualquier acto de violencia sobre su menor hijastro, bajo apercibimiento de realizarse su detención. El denunciado deberá recibir tratamiento psicológico obligatorio, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza, en el Hospital Regional de Ayacucho. Asimismo, se dispone que el menor de iniciales NA.C.C. (06) reciba terapia psicológica gratuita en el Centro de Salud Mental Comunitario de San Juan Bautista, bajo responsabilidad de la progenitora. Se exhorta al denunciado X, velar por el bienestar del menor de iniciales Y. Asimismo, se advierte que frente al incumplimiento de las medidas de protección y/o reiterar hechos de violencia en agravio de su hijastro, se efectivizará los apercibimientos dispuestos precedentemente.

Décimo Primero: Por último, el Tribunal Constitucional ha establecido: *"(...) si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito"*³. Finalmente, en el actual sistema reformado, los representantes del Ministerio Público tienen como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de *"filtrar"* permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son *"débiles"* o *"sin futuro"*, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener otros elementos de prueba que permitan sancionar al responsable del hecho delictivo.

Décimo Segundo: En consecuencia, luego del análisis y la revisión de los actuados este despacho fiscal considera que, conforme a la **REFERENCIA VOLUNTARIA DEL MENOR** de iniciales Y de fecha 18 de enero del 2022, que obra a fojas 08/10. Mediante el cual expresa que su padrastro le pellizco en el muslo del pie derecho, porque estaba jugando en lugar de ayudar con el trabajo de cuidar la cola del banco de la nación (medio mediante el cual generan ingresos para el hogar) y conforme a la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL INVESTIGADO** William Quispe Conde, de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 18/21. Mediante el cual señala que efectivamente le jalo del pantalón a su menor hijastro, al verle jugar en vez de ayudarlo a cuidar la cola. Y conforme al **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 546-VFL** del 18 de enero del 2022, practicado al menor de iniciales Y obrante a fojas 29. Mediante el cual se concluye que el menor **NO REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. Entonces este despacho fiscal advierte que los hechos materia de investigación, no revisten las condiciones para ser consideradas un delito, debido a que, conforme al certificado médico legal practicado al menor, este no requeriría incapacidad médico legal, producto de la presunta agresión ocasionada por su padrastro X. En ese orden de ideas, no se puede continuar con la presente investigación, debido a que el delito sancionado en el artículo 122-B del código penal, requiere una incapacidad médico legal menor de 10 días de incapacidad o asistencia médico legal. Sin

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2725-2008-PHC/TC.22/09/08, caso Chauca Temoche y otros, Fundamento Jurídico N° 19, En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02725-2008-HC.html>



embargo, en el presente caso se advierte que el menor agraviado, no presente lesiones físicas que requieran incapacidad médico legal, entonces no se puede demostrar que efectivamente las agresiones tuvieron lugar. Aunado a ello, se corrobora en las declaraciones recabadas, que el comportamiento del supuesto agresor, no configuran el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. Debido a que aquel delito es un delito de resultado y por ende requiere un quantum que certifique los días de incapacidad o asistencia médico legal que requiera el menor, lo que no ocurre en el presente caso, tal y como lo advierte el certificado médico legal que expresa que el menor no requiere incapacidad médico legal. En conclusión, este despacho fiscal, considera el archivo de los actuados, debido a que en el presente caso no se advierte el resultado de las presuntas agresiones físicas materia de investigación.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Tercero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y



sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Adjunto Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

TERCERO: El suscrito suscribe la presente, al asumir la encargatura del Segundo despacho de la 3ºFPPCH, en mérito a la Resolución Nº 000150-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 26 de enero del 2022.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

RZH

ROMEL TEDARRA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
3ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-635-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones En Contra de Las mujeres o Integrantes del Grupo Familiar
Fiscal responsable : Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, 04 de mayo de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra X por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que, siendo el día 06 abril 2022 las 16:00 horas aprox. se recibió el acta de intervención policial en flagrancia en el distrito Carmen Alto. Toda vez que, siendo las horas del día 06 abril 2022 siendo las 12:00 horas aprox. del mismo día, fueron desplazados por orden superior a la comunidad del barrio HuanoHuano - Manallasacc, refiriendo que se había suscitado una violencia familiar por tal motivo el oficial se desplazó juntamente con el SB PNP Barraza Subía Antonio y dos Suboficiales con la móvil PL -24529 de la comisaria Carmen Alto, llegando a entrevistarse con el ciudadano Víctor Salvatierra Barzola (66), quien alegó que su esposa Ana María cerda de Salvatierra (71), había sido agredido física y psicológicamente por su sobrino Fortunato Salvatierra Prado (29); asimismo la persona agraviada indica como agresor a su sobrino hecho ocurrido el

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



día 06 de abril de 2022 a las 7:00am, en el lugar denominado anexo de HuanoHuano, Chiara Ayacucho.

Quinto: Diligencias realizadas

- 1.- A foja se tiene la denuncia interpuesta por el día
- 2.- A foja se tiene la declaración del investigado de fecha
- 3.- A foja se tiene la declaración del agraviado de fecha

2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

Sexto : En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria"².*

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.**
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *"Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"***.



2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, previsto en con el 122-B del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como faño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B,

Bien Jurídico Protegido

La Vida, el Cuerpo y la Salud

Sujeto Activo

La única persona que puede ser sujeto activo del delito es un hombre, en el primero, tanto que, en el segundo, puede ser un miembro del grupo familiar, los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; de igual modo los padrastrós.

Sujeto Pasivo

Viene a ser la mujer por su condición de tal y/o los integrantes del grupo familiar.

Tipicidad Objetiva

Se sanciona aquella conducta de aquel que, para producir una lesión corporal o causar una afectación psicológica, cognitiva o conductual, la víctima requiera una asistencia o descanso médico de diez días o menos.

Tipicidad Subjetiva

Se requiere la una conducta dolosa.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de los hechos investigados por la denuncia seguida en contra de **X** por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Y**.

Con respecto a las lesiones sobre la denunciante Ana María Cerda de Salvatierra

Octavo: Con respecto a los hechos denunciados. La denunciante Ana María Cerca De Salvatierra, denuncia que su sobrino Fortunato Salvatierra prado, le habría ocasionado lesiones corporales. Conforme lo expresa en su declaración obrante a fojas 08. Sin embargo, conforme a la declaración del investigado Fortunato Salvatierra Prado, la denunciante se había caído producto de resbalsarse mientras corría tras el denunciado para golpearle con un palo. Aunado a ello se tiene la declaración testimonial de Nelly Cisneros Cerda, quien estuvo presente en los hechos denunciados y expreso que a la denunciante nadie le habría agredido, sino que ella al coger una piedra, se resbalo y empezó a gritar auxilio.

Noveno: Entonces respecto a las agresiones, sobre la denunciante esta se habría



resbalado y ocasionado de manera autónoma e independiente sus propias lesiones, conforme se tiene la declaración del testigo y el denunciado. Aunado a ello, entonces la denunciante habría sido quien sola se habría lastimado. Y al encontrar en un modelo de derecho penal de acto, el denunciado no habría causado acto alguno que ocasione las lesiones sobre la denunciante y es por ello que no se le puede responsabilizar por estos hechos denunciados, ya que su conducta no habría ocasionado las lesiones de la denunciante. Entonces con respecto a los hechos denunciados en contra de Fortunato Salvatierra prado deben ser archivos, por encontrarse que la agraviada no habría sufrido violencia por parte del denunciado, sino por su descuido se habría resbalado, caído y lastimado.

Con respecto a las lesiones sobre Fortunato Salvatierra prado y Percy Salvatierra prado

Décimo: Ahora bien, por otro lado, el denunciado Fortunato Salvatierra prado habría sufrido lesiones de 01 x 03 días de incapacidad médico legal. Y su hermano Percy Salvatierra prado habría sufrido lesiones de 01 x 05 días. Bueno con respecto a estas agresiones, estas no configuran el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Teniendo en consideración que no surgieron en contra de la mujer por su condición de tal o en contra de los integrantes del grupo familiar, por un contexto de relación de responsabilidad, confianza y poder.

Décimo Primero: Entonces, con respecto a las agresiones en contra de Fortunato Salvatierra prado y Percy Salvatierra prado estas deben ser analizadas por el juez de paz letrado de Chiara – Ayacucho. Y seguir un proceso por faltas en contra de Ana María Cerda de Salvatierra y su esposo Víctor Salvatierra Barzola en agravio de Fortunato Salvatierra prado. Entonces respecto a este extremo se dispone derivar al Juzgado de Paz Letrado de Chiara – Huamanga Ayacucho.

Décimo Primero: Por último, el Tribunal Constitucional ha establecido: “(...) si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito”³. Finalmente, en el actual sistema reformado, los representantes del Ministerio Público tienen como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de “filtrar” permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son “débiles” o “sin futuro”, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener otros elementos de prueba que permitan sancionar al responsable del hecho delictivo.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Segundo: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2725-2008-PHC/TC.22/09/08, caso Chauca Temoche y otros, Fundamento Jurídico N° 19, En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02725-2008-HC.html>



Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, la suscrita Fiscal Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra X por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

ROMEL TESARAPA HUAMANI
Fiscal Adjunto Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUAMANGA - SEGUNDO EQUIPO

Carpeta Fiscal N° : 1606014503- 2022-734-0
Imputado : X.
Agraviado : Y
Delito : Agresiones en contra de la mujer e integrante del grupo familiar
Fiscal responsable: Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N°: 01-2022

*Ayacucho, trece de julio
de dos mil veintidós.*

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra X por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

El Ministerio Público

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, forma parte de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia, cuyas atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definidos, previstos en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado y el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público.
2. Según los incisos 1), 4) y 5) del artículo 159° de la Constitución corresponde al Ministerio Público: promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; conducir desde su inicio la investigación del delito; y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. En este orden, recibido una denuncia o noticia criminal, tras la debida investigación preliminar, atenta a los presupuestos que establece la ley, procederá a formalizarla ante el Juez Penal o, en su caso, la archivará).
3. Asimismo, es imprescindible anotar que el Derecho Penal cumple una función preventiva, pretendiendo incidir en los miembros de la comunidad para que se abstengan de realizar comportamientos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos, afirmando su carácter subsidiario, ya que el Derecho Penal constituye la última ratio entre los instrumentos que dispone el Estado para garantizar la supervivencia de la sociedad; hecho éste que implica la subordinación del Derecho Penal a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el individuo de que dispone el Estado.

Los Hechos Denunciados

4. Sobre los hechos: Que el día 13 de junio del 2022 a las 11:00 horas aproximadamente por

inmediaciones de la obra de pistas y veredas de la Asoc. de Chaquibamba. El personal de serenazgo habría recibido una alerta sobre una situación en donde un niño dentro de una casa estaba pidiendo auxilio, llorando y que se encontraba encerrado y totalmente solo. Es así que el personal de seguridad, constato aquel domicilio y se encontró al niño encerrado llorando, y en presencia del representante del Ministerio Público se ingresó al domicilio con la ayuda del niño. Luego de ello se identificó al menor como: Leonel Erik Tenorio Gutiérrez (05) y se le derivó a la comisaría de Familia para los fines de ley.

Sobre las diligencias realizadas

5. Con respecto a las diligencias urgentes e inaplazables este despacho fiscal ha recabado:
1. A foja 01, obra el Oficio N° 956-20223- Exp. 02460-2022-FT-03 del 3er Juzgado de Familia de Huamanga – Ayacucho. Mediante el cual se remite el auto final de medidas de protección.
 2. A fojas 02/06, obra el Auto final de medidas de protección de fecha 15 de junio del 2022. Mediante el cual se otorga medidas de protección a favor del menor de iniciales Y en contra de su progenitora X (33), por los hechos ocurridos el 13 de junio del 2022.
 3. A fojas 07, obra la denuncia de oficio, realizada en contra de X por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

Juicio de Subsunción

6. Conforme a lo antes expresado. Es necesario realizar un juicio de subsunción sobre los hechos denunciados, con la finalidad de determinar si los hechos denunciados constituyen el delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones en contra de la mujer e integrante del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122º-B del código penal.

Elementos Estructurales del Delito

Sobre el delito de tocamientos indebidos

7. **Tipo penal:**
Conforme a la denuncia interpuesta, los presentes hechos deben subsumirse en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrante del grupo familiar previsto y sancionado el artículo 122º del Código Penal que señala:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del

presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda..”

Bien jurídico protegido:

El bien jurídico protegido en el delito de Agresiones en contra de la mujer e integrante del grupo familiar es la protección de la integridad, física, psicológica, económica y sexual, de la mujer e integrante del grupo familiar.

Sujeto Activo:

El sujeto activo es aquel miembro del grupo familiar que lastima a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar en una relación de contexto de confianza responsabilidad y poder.

Sujeto Pasivo:

El sujeto pasivo es la mujer por su condición de tal, o el integrante del grupo familiar en una relación de contexto de confianza responsabilidad y poder.

Tipicidad objetiva:

La conducta se materializa con causar lesiones de cualquier modo a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar en una relación de contexto de confianza responsabilidad y poder. que requieran no más de 10 días de asistencia o descanso médico. Asimismo, se materializa con cualquier tipo de afectación psicológica, cognitiva y conductual que no sea daño psíquico.

Tipicidad subjetiva:

La norma sanciona el comportamiento dolosos - con conocimiento y voluntad -.

Presupuestos procesales y constitucionales para calificar la denuncia

8. En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente:

“Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.

9. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del Código Procesal Penal, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiendo textualmente lo siguiente:

“Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.

Contrario sensu, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria¹.

10. En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática del inciso 1) del artículo 334º, concordante con el inciso 1) del artículo 336º del código adjetivo, se tendrían los siguientes presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, cuando: i) el hecho no constituye delito (no es típico, antijurídico ni culpable); ii) el hecho no es justiciable penalmente; iii) se presentan causas de extinción previstas en la ley; **iv) no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**; o, v) no se ha individualizado al imputado.

Plazo razonable de la investigación preliminar

11. En consonancia con los antes anotado, es imprescindible traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, donde se establece como doctrina jurisprudencial que, si bien cualquier persona puede ser investigada, para que esta actividad se desarrolle se exige la concurrencia de dos elementos esenciales: *“a) que exista una causa probable y b) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal”*. Tal actividad debe desarrollarse dentro de un plazo razonable.

Análisis del caso

12. A continuación, se realizará el análisis de los hechos materia de investigación, conforme a la denuncia de oficio, realizada en contra de X por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio del menor de iniciales Y. Sobre los hechos:

“Que el día 13 de junio del 2022 a las 11:00 horas aproximadamente por intermediaciones de la obra de pistas y veredas de la Asoc. de Chaquibamba. El personal de serenazgo habría recibido una alerta sobre una situación en donde un niño dentro de una casa estaba pidiendo auxilio, llorando y que se encontraba encerrado y totalmente solo. Es así que el personal de seguridad, constato aquel domicilio y se encontró al niño encerrado llorando, y en presencia del representante del Ministerio Público se ingresó al domicilio con la ayuda del niño. Luego de ello se identificó al menor como: Leonel Erik Tenorio Gutiérrez (05) y se le derivó a la comisaría de Familia para los fines de ley.”

¹ En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *“Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales”*.

13. De la revisión de los actuados, se aprecia a fojas 3 (reverso), la declaración de la progenitora –denunciada – EUGENIA ARGUEDAS VIVANDO, quien señaló que: “El día 13 de junio a las 11:00 horas aproximadamente estuvo en el jardín de Chaquibamba consultando sobre las vacantes educativas para matricular a su menor hijo de iniciales Y. Asimismo, señaló que llegaron hace 1 mes aproximadamente a vivir a Ayacucho, debido a que Vivian en Víctor Fajardo. Y le dejó a su menor hijo solo encerrado con llave porque a veces sale a la calle, es por ello que le encierra porque se va a jugar a la calle y tiene miedo que le pase algo, motivo por el cual le encierra en la seguridad de su casa.

Con respecto a las agresiones físicas sobre el menor de iniciales de Y.

14. Conforme fojas 4 (reverso) obra el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005212 –SA, mediante el cual se practica la revisión médico legal al menor de iniciales Y y se concluye que: “NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL, NO REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL”.
15. Conforme al principio de legalidad, el artículo 122-B requiere agresiones físicas no mayor de 10 días de incapacidad médica. Sin embargo, en el presente caso conforme al certificado médico legal se concluye que el menor de menor de iniciales Y no presenta lesiones recientes en toda la superficie corporal y por ende no requiere incapacidad médico legal. En consecuencia, no se aprecia la comisión del delito de agresiones en contra del integrante del grupo familiar (supuesto de agresiones físicas) por parte de la denunciada X en agravio del menor de iniciales Y.
16. Por otro lado, el principio de mínima intervención del derecho penal, establece que el derecho penal no debe ser un instrumento de sanción general, sino más bien excepcional y especial. Es así que, en el presente caso, se ha denunciado la siguiente conducta: “dejar encerrado en casa a un menor de 05 años por un breve periodo”. Es así que frente a estos hechos denunciados la progenitora y denunciada X, ha manifestado que solo le habría dejado un breve tiempo, ya que habría ido a averiguar vacantes educativas en el jardín de Chaquibamba para matricular a su menor hijo de iniciales Y, **y lo dejó encerrado con llave porque su menor hijo tendría a salir a la calle solo y la madre como un símbolo de protección habría encerrado a su menor hijo dentro de su casa – ya que al llegar recientemente a vivir a Ayacucho, teme que su hijo se pueda perder o le pueda pasar algo-**.
17. En esta línea, en el presente caso no se evidencia alguna conducta que tenga la apariencia de un delito o que requiera ser reprochada o sancionada. Sino más bien se aprecia un acto de protección por parte de la madre al dejar en la seguridad de su casa a su menor hijo. Sin embargo, si la madre, no tomaría estas medidas, el menor saldría de casa y estaría expuesto a múltiples situaciones que pondrían en peligro su integridad (como accidentes, lesiones, secuestros, u otros). En consecuencia, de la revisión de los actuados, se aprecia que no se habría cometido una conducta que requiera ser reprochable por el derecho penal.
18. Finalmente, por el principio de interés superior del niño, el presente caso debe ser archivado preliminarmente, debido a que buscar sancionar penalmente a la progenitora X

del menor de iniciales Y, ocasionaría un grave perjuicio para el menor hijo lo cual iría en contra la Convención sobre los derechos del niño, el cual protege al menor y manifiesta que toda autoridad deberá tener en consideración este principio antes de realizar cualquier medida que pueda afectar al menor. En consecuencia, este despacho fiscal conforme al principio de interés superior del niño, legalidad y mínima intervención del derecho penal, dispondrá el archivo preliminar de los actuados, por no encontrarse una conducta que requiera ser reprochable por el derecho penal. Sin perjuicio de reabrir la investigación siempre que se presenten nuevos elementos de convicción que vinculen a la investigada como responsable del delito.

III. DISPOSICIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la suscrita Fiscal Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, vigente en este Distrito; así como, los artículos 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, se dispone:

1. **NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra X por la presunta comisión del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.
2. Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición.
3. **NOTIFÍQUESE**, con arreglo a ley.

ERO/rzh.



RÓMULO ZEDRA HUANAN
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-806-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Fiscal responsable : Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-FN/3FPPCH-DFA-02
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, ocho de febrero de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra **X**, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Y**.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que siendo el día 18 de enero del 2022, a las 18:00 horas en inmediaciones de la Asoc. Illacruz Mz. H. Lt. 9 del distrito de Jesús Nazareno – Ayacucho. Se encontraba la denunciante Hilda Guillén Medrano en su domicilio, circunstancias en que llegó su conviviente, a lo cual la denunciante le reclamo diciendo “por qué no estás trabajando” y él se puso a insultarle diciéndole “eres una inútil, una cualquiera, una estúpida, una fea y demás cosas”. Posterior a ello al denunciante se dirigió a la comisaría a denunciar lo sucedido.

2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



Quinto: En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria².

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del código penal, **cuyo texto es el siguiente:**

Art. 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *"Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obediendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"*.



El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de la investigación seguida en contra **Josue Simir Oriundo Cuadros**, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Y**.

Octavo: En esta línea, de la revisión de los actuados, se cuenta con la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA DENUNCIANTE Y** de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 06/08. Asimismo, expresa sobre los hechos denunciados que, Se encontraba la denunciante Hilda Guillén Medrano en su domicilio, circunstancias en que llego su conviviente, a lo cual la denunciante le reclamo diciendo "por qué no estás trabajando" y él se puso a insultarle diciéndole "eres una inútil, una cualquiera, una estúpida, una fea y demás cosas". Posterior a ello al denunciante se dirigió a la comisaría a denunciar lo sucedido.

Noveno: Aunado a ello, se cuenta con la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 08 de febrero del 2022, mediante el cual el suscrito Fiscal Key Máximo Casafranca Luza, realizo la comunicación con el especialista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho. A fin de consultar respecto a la respuesta del OFICIO N° 441-2022 mediante el cual se requiere al Instituto de Medicina Legal, se practique la Evaluación Psicológica a la persona de **Y**. Es así que el especialista pudo referir que la persona de **Y**, no cuenta con pericia psicológica.

Décimo: En consecuencia, luego de la revisión de los actuados. Este despacho fiscal considera que no se puede continuar con la presente investigación. Debido a que conforme a la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 08 de febrero del 2022, la denunciante **Y**, no se ha apersonado a que se le practique su evaluación psicológica, es por ello que no cuenta con pericia psicológica. Es así que se observa de los actuados que la denunciante no ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, incurriendo a su evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal. Entonces si la denunciante ha denunciado agresiones psicológicas, es necesario contar con las evaluaciones psicológicas a fin de determinar la gravedad de la a afectación psicológica. Sin embargo, en el presente caso la denunciante **Y NO CUENTA CON PERICIA PSICOLÓGICA** que pueda acreditar o determinar la afectación psicológica que sufriera la denunciante. En este sentido conforme al artículo 122-B del código penal, es necesario que la denunciante del delito de agresiones (supuesto de agresiones psicológicas) cuente con una pericia psicológica o evaluación psicológica a fin de que este despacho fiscal pueda emitir un pronunciamiento de fondo, con respecto a las agresiones psicológicas causadas. Sin embargo, en el presente caso, la denunciante al no acudir a sus evaluaciones psicológicas, este despacho no puede determinar la afectación psicológica que pueda sufrir la denunciante. Es en este sentido que el artículo 122-B



requiere la existencia de algún tipo de afectación psicológica, es así que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es un delito de resultado. Sin embargo, al no contar la denunciante con aquella pericia, no se puede determinar la afectación psicológica que pudo haber sufrido la denunciante. En este sentido, a fin de que este despacho se pronuncie sobre las agresiones psicológicas, necesita el resultado de la evaluación psicológica, evaluación que no cuenta la denunciante en el presente caso. Es por ello que este despacho fiscal considera el archivo de los actuados, porque la denunciante no cuenta con evaluación psicológica. Sin perjuicio de reabrir el presente caso, siempre que existen elementos que corroboren la existencia de un delito.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Primero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y



sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Adjunto Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra X, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Y.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

TERCERO: El suscrito suscribe la presente, al asumir la encargatura del Segundo despacho de la 3ºFPPCH, en mérito a la Resolución N° 000150-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 26 de enero del 2022.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

RZH/KMCL

FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCALÍA ADJUNTA PROVINCIAL
FISCALÍA ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-807-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Fiscal responsable : Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y DERIVACIÓN

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-FN/3FPPCH-DFA-02
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, ocho de febrero de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra **X**, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Y**.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que siendo el día 18 de enero del 2022, a las 23:30 horas en inmediaciones de Jr. Apurímac S/N del distrito de San Juan Bautista - Ayacucho. Se encontraba en su domicilio la denunciante **Y** quien recibió un mensaje de audio vía WhatsApp de su ex conviviente, quien le decía "anda al trabajo, ojalá que te metan balazo, y mueras por ahí" y también insulto con términos despectivo y raciales diciéndole que eres una chora una fea y negra" y también términos denigrantes tales como "eres una perra, una puta". Es por estos hechos que se presentó la denuncia correspondiente.

2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



Quinto: En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria².

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del código penal, cuyo texto es el siguiente:

Art. 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *"Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"***.



El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de la investigación seguida en contra **Josue Simir Oriundo Cuadros**, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Y**.

Octavo: En esta línea, de la revisión de los actuados, se cuenta con la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA DENUNCIANTE Y** de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 06/08. Asimismo, expresa sobre los hechos denunciados que, Se encontraba en su domicilio, cuando recibió un mensaje de audio vía WhatsApp de su ex conviviente, quien le decía "anda al trabajo, ojalá que te metan balazo, y mueras por ahí" y también insulto con términos despectivo y raciales diciéndole que eres una chora una fea y negra" y también términos denigrantes tales como "eres una perra, una puta". Es por estos hechos que se presentó la denuncia correspondiente.

Noveno: Aunado a ello, se cuenta con la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 08 de febrero del 2022, mediante el cual el suscrito Fiscal Key Máximo Casafranca Luza, realizo la comunicación con el especialista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho. A fin de consultar respecto a la respuesta del OFICIO N° 450-2022 mediante el cual se requiere al Instituto de Medicina Legal, se practique la Evaluación Psicológica a la persona de **Y**. Es así que el especialista pudo referir que la persona de **Y**, no cuenta con pericia psicológica.

Décimo: En consecuencia, luego de la revisión de los actuados. Este despacho fiscal considera que no se puede continuar con la presente investigación. Debido a que conforme a la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 08 de febrero del 2022, la denunciante **Y**, no se ha apersonado a que se le practique su evaluación psicológica, es por ello que no cuenta con pericia psicológica. Es así que se observa de los actuados que la denunciante no ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, incurriendo a su evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal. Entonces si la denunciante ha denunciado agresiones psicológicas, es necesario contar con las evaluaciones psicológicas a fin de determinar la gravedad de la a afectación psicológica. Sin embargo, en el presente caso la denunciante **Y NO CUENTA CON PERICIA PSICOLÓGICA** que pueda acreditar o determinar la afectación psicológica que sufriera la denunciante. En este sentido conforme al artículo 122-B del código penal, es necesario que la denunciante del delito de agresiones (supuesto de agresiones psicológicas) cuente con una pericia psicológica o evaluación psicológica a fin de que este despacho fiscal pueda emitir un pronunciamiento de fondo, con respecto a las agresiones psicológicas causadas. Sin embargo, en el presente caso, la denunciante al no acudir a sus evaluaciones psicológicas, este despacho no puede determinar la afectación psicológica que pueda sufrir la denunciante. Es en este sentido que el artículo 122-B



requiere la existencia de algún tipo de afectación psicológica, es así que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es un delito de resultado. Sin embargo, al no contar la denunciante con aquella pericia, no se puede determinar la afectación psicológica que pudo haber sufrido la denunciante. En este sentido, a fin de que este despacho se pronuncie sobre las agresiones psicológicas, necesita el resultado de la evaluación psicológica, evaluación que no cuenta la denunciante en el presente caso. Es por ello que este despacho fiscal considera el archivo de los actuados, porque la denunciante no cuenta con evaluación psicológica. Sin perjuicio de reabrir el presente caso, siempre que existen elementos que corroboren la existencia de un delito.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Primero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y



sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Adjunto Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra X, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Y.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

TERCERO: El suscrito suscribe la presente, al asumir la encargatura del Segundo despacho de la 3ºFPPCH, en mérito a la Resolución N° 000150-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 26 de enero del 2022.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

RZH/KMCL

ROMEL TESARPA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-840-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Fiscal responsable : Romel Zegarra Huamán

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-FN/3FPPCH-DFA-02
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, dos de febrero de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra **X** por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Y**.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que, siendo el día 17 de enero del 2022, a las 07:00 horas aproximadamente, en la Asociación Buenos Aires Mz. C. Lt. 10 del distrito de Andrés Avelino Cáceres – Ayacucho. Se encontraba la denunciante Ayda Andrea Cabrera Gómez, cuando su ex conviviente Wilder Iván Riveros Hernández tocó la puerta del domicilio, quien le decía que quería ver a su hijo, ya que tenía que llevarse a Lima. Así es que la denunciante expresa, que su hermana se lo había llevado al mercado. Sin embargo, del denunciado se alteró y le empezó a insultar diciendo "puta, perra, zorra" quien trataba de ingresar a la fuerza al domicilio. Asimismo, expresa la denunciante que los insultos son constantes, aún por llamadas telefónicas, es por ello que denuncia por maltrato psicológico en la comisaría de familia de Ayacucho.

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

Quinto: En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria"*².

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** previsto en el artículo 122-Bº, cuyo texto es el siguiente:

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *"Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"***.



"Artículo 122-B.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de la investigación seguida en contra de X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

Octavo: En este sentido, obra de los actuados la **REFERENCIA VOLUNTARIA DEL MENOR** de iniciales Y de fecha 18 de enero del 2022, que obra a fojas 08/10. Mediante el cual expresa sobre los hechos denunciados que se encontraba haciendo cola con su padrastro y este le dejó haciendo cola por que fue al baño, luego el menor salió de la cola para jugar y cuando su padrastro el denunciado, volvió, le llamo la atención y le pellizco el muslo izquierdo y le sujeto con su mano ahorcándole el cuello, diciendo que se siente en la cola sino le pegaría. Y fue por estos hechos que las personas llamaron a la policía. Aunado a ello obra la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA IMPLICADA** Elizabeth Nancy Conde Núñez, de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 15/17. Mediante el cual expresa sobre los hechos denunciados que, el día 18 de enero del 2022 a las 11:30 horas aproximadamente, se encontraba haciendo cola para el banco, ya que de esa manera se gana la vida, y es así que dejo a su menor hijo en la cola, solo para ir al servicio higiénico, donde no demore y al salir del baño para dirigirme al banco, observo a tres personas y una policía alrededor de su menor hijo, al acercarse no sabía lo que pasaba y al querer preguntar a algo a su hijo la policía no le dejaba y una persona le comento que un hombre le había pellizcado, y luego la policía los llevó a la comisaría.

Noveno: Seguidamente se cuenta con la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL INVESTIGADO** William Quispe Conde, de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 18/21. Mediante el cual expresa sobre los hechos denunciados que se encontraba sentado en las gradas de la iglesia que se encuentra frente al banco de la nación, haciendo cola para el banco de la nación. En ese momento se percató que su hijastro se encontraba correteando con otros niños, por la puerta de la iglesia, es así que se acercó y le jalo del pantalón diciéndole que se siente en la grada, como su conviviente y él se recursean vendiendo la cola, se fue a vender la cola al final de esa cola. En donde para su retorno, no encontró a su hijastro y a su pareja, así pues, le llamo su conviviente y le dijo que estaba en la policía porque supuestamente, él le había ahorcado a su menor hijo.

Decimo: En esta línea, obra el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL Nº 546-VFL** del 18 de enero del 2022, practicado al menor de iniciales Y obrante a fojas 29. Mediante el cual se concluye que el menor **NO REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. Aunado a ello obra el **ACTA DE INTERVENCIÓN** de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 35. Mediante el cual se expresa que el menor no denota predisposición para la evolución e intervención debido a que por momentos no hace caso a las preguntas y desea jugar con el celular. Asimismo, su progenitora se niega a firmar la presente acta. Finalmente se



cuenta con el **AUTO FINAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, obrante en la resolución N° 01 del 20 de enero del 2022 emitido por el 3er juzgado de familia especializado en violencia en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar de huamanga. Mediante el cual se dictan las siguientes medidas de protección: El denunciado X, está prohibido de ejercer cualquier acto de violencia sobre su menor hijastro, bajo apercibimiento de realizarse su detención. El denunciado deberá recibir tratamiento psicológico obligatorio, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza, en el Hospital Regional de Ayacucho. Asimismo, se dispone que el menor de iniciales NA.C.C. (06) reciba terapia psicológica gratuita en el Centro de Salud Mental Comunitario de San Juan Bautista, bajo responsabilidad de la progenitora. Se exhorta al denunciado X, velar por el bienestar del menor de iniciales Y. Asimismo, se advierte que frente al incumplimiento de las medidas de protección y/o reiterar hechos de violencia en agravio de su hijastro, se efectivizara los apercibimientos dispuestos precedentemente.

Décimo Primero: Por último, el Tribunal Constitucional ha establecido: *"(...) si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito"*³. Finalmente, en el actual sistema reformado, los representantes del Ministerio Público tienen como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de *"filtrar"* permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son *"débiles"* o *"sin futuro"*, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener otros elementos de prueba que permitan sancionar al responsable del hecho delictivo.

Décimo Segundo: En consecuencia, luego del análisis y la revisión de los actuados este despacho fiscal considera que, conforme a la **REFERENCIA VOLUNTARIA DEL MENOR** de iniciales Y de fecha 18 de enero del 2022, que obra a fojas 08/10. Mediante el cual expresa que su padrastro le pellizco en el muslo del pie derecho, porque estaba jugando en lugar de ayudar con el trabajo de cuidar la cola del banco de la nación (medio mediante el cual generan ingresos para el hogar) y conforme a la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL INVESTIGADO** William Quispe Conde, de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 18/21. Mediante el cual señala que efectivamente le jalo del pantalón a su menor hijastro, al verle jugar en vez de ayudarlo a cuidar la cola. Y conforme al **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 546-VFL** del 18 de enero del 2022, practicado al menor de iniciales Y obrante a fojas 29. Mediante el cual se concluye que el menor **NO REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. Entonces este despacho fiscal advierte que los hechos materia de investigación, no revisten las condiciones para ser consideradas un delito, debido a que, conforme al certificado médico legal practicado al menor, este no requeriría incapacidad médico legal, producto de la presunta agresión ocasionada por su padrastro X. En ese orden de ideas, no se puede continuar con la presente investigación, debido a que el delito sancionado en el artículo 122-B del código penal, requiere una incapacidad médico legal menor de 10 días de incapacidad o asistencia médico legal. Sin

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2725-2008-PHC/TC.22/09/08, caso Chauca Temoche y otros, Fundamento Jurídico N° 19, En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02725-2008-HC.html>



embargo, en el presente caso se advierte que el menor agraviado, no presente lesiones físicas que requieran incapacidad médico legal, entonces no se puede demostrar que efectivamente las agresiones tuvieron lugar. Aunado a ello, se corrobora en las declaraciones recabadas, que el comportamiento del supuesto agresor, no configuran el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. Debido a que aquel delito es un delito de resultado y por ende requiere un quantum que certifique los días de incapacidad o asistencia médico legal que requiera el menor, lo que no ocurre en el presente caso, tal y como lo advierte el certificado médico legal que expresa que el menor no requiere incapacidad médico legal. En conclusión, este despacho fiscal, considera el archivo de los actuados, debido a que en el presente caso no se advierte el resultado de las presuntas agresiones físicas materia de investigación.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Tercero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y



sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Adjunto Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

TERCERO: El suscrito suscribe la presente, al asumir la encargatura del Segundo despacho de la 3ºFPPCH, en mérito a la Resolución Nº 000150-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 26 de enero del 2022.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

RZH

ROMEL ESPARAHUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-861-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Fiscal responsable : Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-FN/3FPPCH-DFA-02
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, ocho de febrero de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra **X**, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que siendo las 17:30 horas del día 19 de enero del 2022, en inmediaciones del AA. HH. Covadonga Mz. C Lt. 16 del distrito de Ayacucho. Se encontraba la denunciante Y, quien refiere que se encontraba durmiendo, cuando recibió una llamada telefónica de su ex conviviente – el denunciado X, quien le dijo que se iba a llevar a su menor hijo sin cumplir el régimen de visitas y luego sin motivo alguno, le agredió psicológicamente diciendo “voy a llevarme a mi hijo, vete a la mierda, no me jodas, mucha huevada contigo, voy a apelar te voy a cagar conchatumadre”, respondiendo la denunciante “ cumple el régimen de visitas, llévalo a las 8 am y devuélvelo a las 5pm lo días domingos.

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



Finalmente, corto la llamada y la denunciante se dirigió a poner la denuncia por violencia psicológica.

2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

Quinto: En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria².*

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.**
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *"Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"***.



El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del código penal, cuyo texto es el siguiente:

Art. 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de la investigación seguida en contra X, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Y.

Octavo: En esta línea, de la revisión de los actuados, se cuenta con la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA DENUNCIANTE Y** de fecha 19 de enero del 2022, obrante a fojas 06/08. Asimismo expresa sobre los hechos denunciados que, se encontraba durmiendo, cuando recibió una llamada telefónica de su ex conviviente – el denunciado X, quien le dijo que se iba a llevar a su menor hijo sin cumplir el régimen de visitas y luego sin motivo alguno, le agredió psicológicamente diciendo “voy a llevarme a mi hijo, vete a la mierda, no me jodas, mucha huevada contigo, voy a apelar te voy a cagar conchatumadre”, respondiendo la denunciante “ cumple el régimen de visitas, llévalo a las 8 am y devuélvelo a las 5pm lo días domingos. Finalmente, corto la llamada y la denunciante se dirigió a poner la denuncia por violencia psicológica.

Noveno: Aunado a ello, se cuenta con el **ACTA DE INTEVERCIÓN** obrante a fojas 19, mediante el cual el CEM – Comisaría de Familia, deja constancia que la denunciante Y, no cuenta con tiempo para la apertura de su ficha de evaluación técnica, asimismo expresa que tiene que retirarse a fin de ir a atender a su menor hijo. Es así que el CEM – Comisaría de Familia, no puede aperturar ficha a favor de la denunciante Y. Finalmente se cuenta con la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 08 de febrero del 2022, mediante el cual el suscrito Fiscal Key Máximo Casafranca Luza, realizo la comunicación con el especialista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho. A fin de consultar respecto a la respuesta del OFICIO Nº 493-2022 mediante el cual se requiere al Instituto de Medicina Legal, se practique la Evaluación Psicológica a la persona de Y. Es así que el especialista pudo referir que la persona de Y, no cuenta con pericia psicológica.

Décimo: En consecuencia, luego de la revisión de los actuados. Este despacho fiscal considera que no se puede continuar con la presente investigación. Debido a que conforme a la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 08 de febrero del 2022, la denunciante Y, no se ha apersonado a su evaluación psicológica, es por ello que no cuenta con pericia psicológica. Asimismo, el CEM – COMISARIA DE FAMILIA, no ha podido aperturar ficha técnica y así poder realizar un informe psicológico, conforme se tiene el **ACTA DE INTERVENCIÓN** obrante a fojas 19. Es así que se observa de los actuados que la denunciante no ha colaborado con el



esclarecimiento de los hechos, incurriendo a su evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y tampoco ha deseado la atención del CEM – Comisaría de Familia, a fin de que le brinden asistencia, psicológica, legal y social. Entonces si la denunciante ha denunciado agresiones psicológicas, es necesario contar con las evaluaciones psicológicas a fin de determinar la gravedad de la afectación psicológica. Sin embargo, en el presente caso la denunciante Y NO CUENTA CON PERICIA PSICOLÓGICA que pueda acreditar o determinar la afectación psicológica que sufriera la denunciante. En este sentido conforme al artículo 122-B del código penal, es necesario que la denunciante del delito de agresiones (supuesto de agresiones psicológicas) cuente con una pericia psicológica o evaluación psicológica a fin de que este despacho fiscal pueda emitir un pronunciamiento de fondo, con respecto a las agresiones psicológicas causadas. Sin embargo, en el presente caso, la denunciante al no acudir a sus evaluaciones psicológicas y al no requerir los servicios psicológicos, legales y sociales del CEM – COMISARIA DE FAMILIA, este despacho no puede determinar la afectación psicológica que pueda sufrir la denunciante. Es en este sentido que el artículo 122-B requiere la existencia de algún tipo de afectación psicológica, es así que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es un delito de resultado. En este sentido, a fin de que este despacho se pronuncie sobre las agresiones psicológicas, necesita el resultado de la evaluación psicológica, evaluación que no cuenta la denunciante en el presente caso. Es por ello que este despacho fiscal considera el archivo de los actuados, porque la denunciante no cuenta con evaluación psicológica. Sin perjuicio de reabrir el presente caso, siempre que existen elementos que corroboren la existencia de un delito.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Primero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando



se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...) (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Adjunto Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **X**, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Y**.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

TERCERO: El suscrito suscribe la presente, al asumir la encargatura del Segundo despacho de la 3ºFPPCH, en mérito a la Resolución Nº 000150-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 26 de enero del 2022.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

RZH/KMCL

RHME TESAPRAHUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal Nº :1606014503-2022-1033-0
Investigado : X
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Agraviado : Y
Fiscal Responsable : Z

APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2022

Ayacucho, 08 de abril del 2022. -

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga con respecto a la investigación seguida en contra de X por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión psicológica)**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: De las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurándolas debidamente².

2.2. HECHOS DENUNCIADOS

Que, siendo el día 26 de junio del 2022, a las 18:00 horas aproximadamente en inmediaciones de la feria nazarenas de Huamanga Ayacucho. La ciudadana Y, habría sido víctima de violencia psicológica. En circunstancias que se encontraba vendiendo en su carreta en la Feria Nazarenas, donde aparece su ex conviviente X insultándola: "tus hijos me han gritado, ha venido tu hijo y me ha metido un puñete, tú le has dicho algo a tus hijos por eso me han pegado" donde le respondió: "Que tienes porque me dices eso, yo no sé cómo se han enterado que me has pegado" donde el denunciado seguía insultándola diciendo: "Perra, puta,

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.

² Artículo 330 numeral 2 del Código Procesal Penal del 2004.



prostituta, te voy a matar” donde agarró la mercadería que estaba vendiendo tirándolo todo al piso, diciendo: “Esa mercadería es mía y yo puedo hacer lo que yo quiero, yo quiero volver contigo perdóname, discúlpame, si no vuelves conmigo no será de nadie, primero te mato, también a tus hijos uno por uno van a caer, que para mí es fácil regresar al penal cuantas veces quiera porque es como mi casa, soy vengativo cuídate de mí”. Posteriormente se retiró después de amenazarla. Hechos por los cuales presento la presente denuncia, agrega que anteriormente fue víctima de agresiones físicas y psicológicas, de las cuales no llegó a denunciar por sus hijos.

2.3. TIPO PENAL INVESTIGADO

Los hechos denunciados deben ser analizados para determinar si se subsumen dentro del tipo penal de delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto en el artículo 122° - B, del Código Penal, que prescribe:

Art. 122º.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a la mujer o por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación (...).

Bien jurídico protegido. -

El bien jurídico protegido en este tipo de delito es la integridad física, psicológica y emocional de las mujeres o integrantes del grupo familiar. También se busca proteger la tranquilidad y la convivencia pacífica en el ámbito familiar.

Sujeto activo. -

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que cometa la agresión, independientemente de su género o relación con la víctima. No se limita a hombres, ya que también es posible que una mujer sea el sujeto activo del delito.

Sujeto pasivo. -

El sujeto pasivo es la mujer o el integrante del grupo familiar que es víctima de la agresión. En general, el sujeto pasivo será la persona que sufre la violencia física, psicológica o sexual.

Tipicidad objetiva. -

Generalmente implica la realización de actos de violencia física, psicológica o sexual hacia la mujer o el integrante del grupo familiar.

Tipicidad subjetiva. -

La intención de causar daño, el conocimiento de que se está cometiendo una agresión o la voluntad de ejercer control y dominio sobre la víctima.

2.4. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Cuarto: En cuanto a las diligencias preliminares, son los actos urgentes e inaplazables que se deben realizar luego del conocimiento de un hecho delictivo. Es así que es necesario que se



lleven a cabo en esta sede fiscal diligencias preliminares, conforme al numeral 2) del artículo 334 del Código Procesal Penal, artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, las mismas deben llevarse a cabo en un plazo de **SESENTA DÍAS**.

III. CONCLUSIÓN:

La suscrita Fiscal Provincial del Segundo Despacho Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052 y lo previsto en el Artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

Primero: APERTURAR DILIGENCIAS PRELIMINARES en contra de **X** por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión psicológica)**, en agravio de **Y**.

Segundo: La investigación debe realizarse a **NIVEL DEL DESPACHO FISCAL**, por un plazo de **SESENTA DÍAS**, a efecto de que se practiquen los siguientes actos de investigación:

1. **Se RECABE** la declaración de la denunciante **Y. EL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 12:00 HORAS**, a efectos de que brinde mayores datos respecto a los hechos denunciados. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, cito en el A.A. H.H. Ñahuinpuquio Mz. O Lt. 11, distrito de San Juan Bautista – Ayacucho.
2. **Se RECABE** la declaración del denunciado **X. EL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 14:00 HORAS**, a efectos de que brinde mayores datos respecto a los hechos denunciados. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, cito en el A.A. H.H. Ñahuinpuquio Mz. O Lt. 11, distrito de San Juan Bautista – Ayacucho. Debiendo contar el declarante con la presencia de su abogado defensor de libre elección o en su defecto concurra a la Oficina de Defensa Pública, ubicado en la Av. 26 de enero N° 407, distrito de Ayacucho – Huamanga, con la finalidad de que se le designe un defensor público.
3. Se RECABE los resultados de la evaluación psicológica de la denunciante **Y**.
4. Se realice todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.
ERO/rzh.

ROMEO TZUCAPA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-1041-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Fiscal responsable : Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-FN/3FPPCH-DFA-02
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, tres de febrero de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que, siendo el día 17 de enero del 2022, a las 17:30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en la Av. Carmen Alto N° 277. La denunciante Katia Nini Yaranga Zaga realizó la llamada a su hija – la denunciada Maricruz Quispe Yaranga, a fin de que le traiga a su nieta cerca de su lugar de trabajo, momentos en que escucho como su nieta lloraba y quien le decía que venga, por su mamá la denunciada le había lastimado. Es así que, al encontrarse con la menor agraviada, ella estaba llorando y se percató en su barriga una marca de color rojo, y fue ahí que le recrimino a su hija – la denunciada Maricruz Quispe Yaranga, madre de la menor agraviada, el por qué le había lastimado, sin embargo, no respondió la denunciada. Es por ello que se fue hacia la comisaría de Carmen alto a fin de presentar su denuncia correspondiente.

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

Quinto: En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; **CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria**"*².

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** previsto en el artículo 122-Bº, cuyo texto es el siguiente:

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *"Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"***.



Artículo 122-B.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de la investigación seguida en contra de X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

Octavo: Es así que, de la revisión de la carpeta obra la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA DENUNCIANTE** Katia Nini Yaranga Gómez de fecha 17 de enero del 2022, obrante a fojas 04/06. Mediante el cual expresa sobre los hechos denunciados que el día 17 de enero del 2022, a las 17:30 horas aproximadamente, llamo a su hija (la denunciada), a fin de coordinar sobre la entrega de su hija, indicando que le traiga a su nieta (la agraviada) a su centro de trabajo. Asimismo, mientras sostenía aquella llamada, escucho como la menor agraviada lloraba y le decía a la denunciante, que su mamá (la denunciada) le había lastimado. Es así que la denunciante acudió a su domicilio y ahí pudo observar que su nieta estaba llorando y tenía una marca de color rojo en la parte de su estómago. Es así que se fue a presentar la denuncia correspondiente.

Noveno: Aunado a ello, se cuenta con el **INFORME PSICOLÓGICO** N° 16-2022-MIMP-PNCVFS/CEM COMISARIA CARMEN ALTO/PSI/TKCM, de fecha 17 de enero del 2022, practicado a la menor de iniciales D.M.P.Q. (05). Mediante el cual se concluye que a la fecha de la evaluación existen indicadores altamente significativos que establecen que el menor se encuentra expuesto negligentemente a hechos de violencia, trastocando su normal desenvolvimiento en los diferentes aspectos de su vida, generando en la menor temor y vergüenza. Asimismo, se cuenta con el **INFORME SOCIAL N° 18-2022-MIMP/AURORA-CEM-CARMEN ALTO-TS-RPP** de fecha 17 de enero del 2022, practicado a la menor D.M.P.Q.(05). Mediante el cual se concluye que la menor vive en un entorno familiar disfuncional, tipo de familia extensa, conformada por la usuaria, su progenitora y la abuela abuela materna. La abuela refiere que es la segunda vez que su hija agrede a su nieta, que algunas veces ocurrieron hechos de violencia entre los progenitores de la menor, es por ello que la madre se separa del progenitor del menor, depende económicamente de la madre y abuela, la progenitora se dedica a trabajar en un bar desde las 5pm hasta las 5am. La abuela trabaja como contadora en la municipalidad, el progenitor de la menor no se hace responsable con los gastos .

Decimo: Así también, se cuenta con el **AUTO FINAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** de fecha 18 de enero del 2022, obrante en la Resolución N° 01. Mediante el cual se dictan las siguientes medidas de protección: La denunciada X, está prohibida de utilizar el castigo físico y humillante como forma de corregir o educar a su hija, bajo apercibimiento de detención o de suspendersele el ejercicio de su patria potestad. La denunciante y la menor agraviada, deben acudir al Centro de Salud Mental Comunitario "Musuq Rikchay", bajo apercibimiento de multa por hasta 04 URPs. Entre otras medidas que buscan



garantizar la protección y el libre desarrollo de la menor agraviada. Aunado a ello se cuenta con la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 03 de febrero del 2022, el suscrito Fiscal Romel Zegarra Huamán, realizo la comunicación con el especialista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho. A fin de consultar respecto a las respuestas de los OFICIOS N° 35-2022 Y 96-2022 mediante el cual se requiere al Instituto de Medicina Legal, se practica la Revisión Médico Legal y Evaluación Psicológica a la menor de iniciales Y. Es así que el especialista pudo referir que la menor agraviada de iniciales Y, no cuenta con RML y evaluación psicológica. Es así que se deja constancia, para los fines pertinentes.

Décimo Primero: En consecuencia, luego de la revisión de los actuados. Este despacho fiscal considera que en el presente caso al no contarse con la revisión médico legal y evaluación psicológica, no se puede acreditar la comisión del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. Teniendo en consideración que el delito de agresiones, es un delito de resultado, el cual requiere la existencia de la lesión causada y ello se muestra a través de los resultados de la revisión médico legal y la evaluación psicológica. Es en este sentido que, en el presente caso, no se puede acreditar la comisión del delito de agresiones, debido a que la menor agraviada de iniciales Y, no ha pasado su revisión médico legal y evaluación psicológica. En consecuencia, no se puede acreditar la existencia de las lesiones ocasionados o algún tipo de afectación psicológica si hubiera. Ello conforme a la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 03 de febrero del 2022, mediante el cual el especialista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho, manifiesta que la menor agraviada de iniciales Y, no cuenta con RML y evaluación psicológica. Entonces, en el presente caso corresponde disponer el archivo de los actuados, debido a que para configurar el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, debe acreditarse el quantum de la incapacidad o asistencia médico legal de las lesiones ocasionadas, asimismo debe acreditar con la evaluación psicológica que muestre la existencia de alguna afectación psicológica o conductual, con la finalidad de acreditarse la comisión del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. Siendo así que, en el presente caso, la menor agraviada no cuenta con RML y evaluación psicológica, siendo así que este despacho fiscal, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponiéndose así el archivo de los actuados. Sin perjuicio, de reabrirse la investigación, siempre que existan nuevos elementos que corroboren la comisión de los hechos materia de investigación.

Décimo Segundo: Por último, el Tribunal Constitucional ha establecido: *"(...) si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito"*³. Finalmente, en el actual sistema reformado, los representantes del Ministerio Público tienen como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de *"filtrar"* permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son *"débiles"* o *"sin futuro"*, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2725-2008-PHC/TC.22/09/08, caso Chauca Temoche y otros, Fundamento Jurídico N° 19, En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02725-2008-HC.html>



probabilidad razonable de obtener otros elementos de prueba que permitan sancionar al responsable del hecho delictivo.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Tercero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Adjunto Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**



PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

TERCERO: El suscrito suscribe la presente, al asumir la encargatura del Segundo despacho de la 3ºFPPCH, en mérito a la Resolución N° 000150-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 26 de enero del 2022.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

RZH

RAMÓN ZEPEDA MUMMAN
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huancayo



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

Carpeta Fiscal N° : 1606014502-2022-1043-0
Fiscal Resp. : Z.
Denunciado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones físicas contra integrantes del grupo familiar

DISPOSICIÓN N° 01-2022

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

*Ayacucho, 25 de octubre
del año dos mil veintidós.*

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, con relación a la investigación seguida contra; X, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones físicas en contra de los integrantes del grupo familiar en agravio del menor de iniciales C.D.S.S, representado por su progenitora Yolanda María Sulcaray Soto

II. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- 2.1 El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo que forma parte de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052. Asimismo, el Código Procesal Penal establece, que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito. Por lo tanto, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.
- 2.2 El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el inciso 1) del Art. 334° o inciso 1) del Art. 336 del NCPP, ordenará el archivo de la denuncia. La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

III HECHOS DENUNCIADOS.

Conforme fluye de los actuados; el día 11 de octubre de 2022 a horas de 09:30 aproximadamente, el menor de iniciales C.D.S.S, habría sido víctima de violencia física por parte de su padre, X, hecho ocurrido en el inmueble ubicado en el Asoc. Santa Rosa S/N – Yanamilla del Distrito de Andrés Avelino Cáceres, Provincia Huamanga, en circunstancias que el menor agraviado se encontraba haciendo el desayuno, y momentos después llegó su padre y empezó a decirle a su hermana menor Flor "toma pan" y ante la negativa el denunciado quiso jalarle de la mano a su hermana, y al ver eso el menor agraviado de iniciales C.D.S.S, la jalo hacia él, y luego el denunciado le jalo de su ojera al menor agraviado y le dijo, "sirvame la comida" y es donde allí el menor agraviado le sirvió comida, para luego el denunciado retirarse hacia su terreno hablando, lo que denuncia ante la PNP para los fines de ley.

IV. FUNDAMENTO:



- 4.1 En cuanto al hecho materia de investigación; conforme a los términos de la denuncia descritos en el rubro anterior, los hechos atribuidos al investigado, configurarían la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra las mujeres o integrantes de grupo familiar, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B¹ del Código Penal. La misma que prescribe “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B², será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1) Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2) El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3) La víctima se encuentra en estado de gestación. 4) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición*”
- 4.2 Teniéndose en consideración que la **violencia contra las mujeres** es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Mientras que **violencia contra los integrantes del grupo familiar** es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar. **Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, tenemos: *la violencia física*, que es el daño a la integridad física o corporal; *violencia psicológica*, que es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia. *violencia sexual*, que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción; *violencia económica o patrimonial*, es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a través de la perturbación de la posesión, pérdida, sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y la limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea.
- 4.3 Dentro de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, se requiere que se presenten cuatro contextos específicos: i) Violencia familiar; ii) Coacción, hostigamiento o acoso sexual; iii) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y, iv) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. **La violencia familiar** se presentará entre el grupo de personas que menciona la Ley N° 30364 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2012-MIMP. Así tenemos a las, o los integrantes del grupo familiar: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común, las o los ascendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad, y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales al momento de

¹ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero del 2017.

² Artículo 108-B.- Femicidio. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1) Violencia familiar; 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

producirse la violencia. **La coacción, hostigamiento o acoso sexual.** "Se entiende por acto de coacción aquellos que se materializan cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere hacer voluntariamente. En tanto que hostigamiento consiste en perturbar y molestar insistentemente para que por ejemplo deje el trabajo o realice actos a favor del verdugo. Mientras que el acoso sexual se traduce en requerir constantemente a la mujer muestras de afecto amoroso con fines de mantener relaciones sexuales".³ **El abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.** "Existe abuso de poder cuando una persona con poder económico, social o de autoridad realiza actos perjudiciales en contra de otra persona que normalmente no tiene esa condición de poder y más bien está a su disposición. Ahora, existe abuso de confianza cuando una persona que tiene o se ha ganado la confianza de otra, abusa de tal condición para realizar actos contrarios a los intereses de su víctima. **Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.** "La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexual, edad, talla, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas"⁴.

- 4.4 En cuanto a los **Presupuestos procesales y constitucionales para calificar una denuncia;** el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal, ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado".
- 4.5 Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; contrario sensu, en los supuestos en que no se cuentan con indicios reveladores de la comisión del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria.
- 4.6 En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática del inciso 1) del artículo 334°, concordante con el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, se tendrían los siguientes presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, cuando: a) El hecho no constituye delito (no es típico, antijurídico, ni culpable), b) El hecho no es justiciable penalmente, c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley, d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito y e) No se ha individualizado al imputado.
- 4.7 Durante la investigación preliminar se han desarrollado actos de investigación con la finalidad de recabar los siguientes elementos de convicción; **A)** A fs. 02/08, Informe Policial N° 1834-2022-VIII-

³ SALINAS SICCHA, Ramiro, Ob. Cit., Pág. 99. Véase también en REATEGUI SANCHEZ, James, Ob. Cit., Pág. 49.

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro, Ob. Cit., Pág. 100



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

MACREPOL-AVREGPOL-DIVOPUS-CIA-CF-SI, de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se da cuenta de las diligencias preliminares efectuadas en torno a los hechos. **B)** A fs. 09, denuncia N° 334, por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el que consta la denuncia interpuesta por la progenitora Yolanda María Sulcaray Soto, contra X, por actos de violencia psicológica, ocurrido el día 11 de enero de 2022, siendo aproximadamente las 09:30 horas. **C)** A fs. 10/13, acta de intervención en flagrancia de fecha 11 de octubre del 2022, a las 10:00 horas, diligencia realizada en la Asoc. Santa Rosa S/N – Yanamilla del Distrito de Andrés Avelino Cáceres, donde se procedió a intervenir en flagrancia delictiva a la persona X, por motivos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, motivo por el cual se le detuvo y al momento de su intervención el intervenido puso resistencia a la intervención siendo reducido y conducido y puesto a disposición ante la PNP familia; **D)** A fs. 17/19, obra la declaración del menor agraviado de iniciales C.D.S.S., quien manifiesta que se encontraba haciendo el desayuno y en esos instantes llegó su padre X, en aparente estado de ebriedad, para golpearle por no abrirle la puerta, jalándole de la oreja, además de ello supo manifestar que su padre cada vez que viene a su casa les pega y las insulta; **E)** A fojas 20/22, declaración de Yolanda María Sulcaray Soto, quien manifestó que el día de los hechos en horas de la mañana, salió de su casa ya que su hijo mayor Félix le había enviado dinero, por lo que dejó a sus menores hijos en la casa, al retornar vio a su hijo de iniciales C.D.S.S., (12), llorando quien le dijo que su papa le había pegado jalándole de su oreja y que también había llamado a la línea 100; y luego llegaron los policías para intervenirlo a su ex conviviente quien se encontraba echado en el piso de su terreno; **F)** A fs. 23/26, declaración de X, quien manifestó, que el día de los hechos él se encontraba en el interior de su terreno, ya que al costado de la casa de mi ex conviviente tiene su terreno y es ahí donde su menor hijo llegó y me pidió dinero y a la fuerza saco S/. 20.00 soles de su bolsillo, por lo que le dijo que no agarre mi dinero a la fuerza, pero de todas maneras agarro y se molestó y le gritó pidiendo que me devuelva, pero su hijo se negó y se llevó el dinero metiéndose a su casa, además manifestó que en ningún momento le había pegado; **G)** A fs.28/30, ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años), practicado al menor Carlos Daniel Sulca Sulcaray, quien presenta un riesgo moderado; **H)** A fs. 34, certificado médico N° 008316-VFL, de fecha 11 de noviembre del 2022, practicado al menor agraviado Carlos Daniel Sulca Sulcaray, quien al examen médico no presenta lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal evaluada, concluyendo que el peritado no amerita incapacidad médico legal. **I)** A fs. 40, certificado médico legal N° 008315-L-D, practicado a la persona X, quien al examen médico no presenta lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal evaluada, concluyendo que el peritado no amerita incapacidad médico legal; **J)** A fs. 41, certificado de Dosaje etílico N° 0024-0001359, de fecha 11 de octubre de 2022, practicado a X, quien llegó a presentar, 2.12 G/L, (dos gramos con doce centigramos); **K)** A fs. 44/45, informe social N° 213-2022-MIMP-AURORA-CEM-COM-AYACUCHO-TS-EMP, de fecha 11 de octubre de 2022, practicado a Carlos Daniel Sulca Sulcaray (12), quien se encuentra en situación de RIESGO SEVERO, **L)** A fs. 46/48, informe psicológico N° 250-2022-MIMP-AURORA-CEM-COM-FAM-PNP-AYA/PSDDA, de fecha 11 de octubre de 2022, practicado al menor agraviado de iniciales C.D.S.S., de cuyas conclusiones se tiene entre otros: Estado mental conservado. No se evidencian indicadores de Afectación Psicológica, cognitivas y/o conductual.

- 4.8 De la revisión de los actuados, se aprecia, que la incriminación fáctica que da a conocer la denunciante, progenitora del menor agraviado Yolanda María Sulcaray Soto, está circunscrita al hecho de que el denunciado X, habría llegado a la vivienda del menor agraviado en aparente estado de ebriedad, para golpearle por no abrirle la puerta, jalándole de la oreja; sin embargo, se ha llegado a determinar que el menor agraviado no tiene lesiones conforme ha quedado descrito en el certificado médico legal N° 008316-VFL, de fecha 11 de octubre de 2022; correspondiente al menor de iniciales C.D.S.S., quien al examen físico no presenta lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal evaluada, concluyendo que el peritado no amerita incapacidad médico legal; asimismo conforme se tiene a fs. 46/48, informe psicológico N° 250-2022, de fecha 11 de



octubre de 2022, practicado al menor agraviado de iniciales C.D.S.S, de cuyas conclusiones se tiene entre otros: estado mental conservado. No se evidencian indicadores de Afectación Psicológica, cognitivas y/o conductual; aunado a ello se tiene a fs. 17/19, la declaración del menor agraviado C.D.S.S, donde menciona que su padre cada vez que viene a su casa él les golpea y las insulta, además refiere que no se acerque a su casa; estando a ello, claramente existe un miedo "rechazo" por parte del menor hacia su padre, y que existen indicadores que están afectando el estado de salud emocional del menor agraviado conforme se tiene el informe social a fs. 44/45, en esa línea de ideas, este despacho puede colegir que no se cumple con todos los elementos constitutivos del delito de agresiones físicas contra integrantes del grupo familiar, que en este caso en concreto sería que; causen lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, habiéndose determinado que en el presente caso no existen lesiones; pero conforme el artículo 442° del código penal, la misma que prescribe: "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico; en el presente caso podría constituir faltas contra la persona, esta debería de sustanciarse el mismo en el proceso de faltas contra la persona, previsto en el primer párrafo del artículo 442° del Código Penal, cuya competencia recae en los Jueces de Paz Letrados; por lo que, bajo las consideraciones antes expuestas, la presente causa es pasible de archivo por ser ATIPICO.

- 4.9 Qué; además de lo acotado en los considerandos precedentes, se debe tener en cuenta que según el principio de mínima intervención del Derecho Penal conocido también como de última ratio, postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, reservándola solo para casos de ataques graves a las normas de convivencia social que no pueden ser eficazmente controlados por otros mecanismos menos traumáticos. El principio de intervención mínima, para Carlos Blanco Lozano, quiere decir que "el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino solo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos"⁵, y que, en el presente caso, se advierten hechos que podrían configurar faltas, es en virtud a ello que la presente debe ser investigada por el Juzgado de Paz Letrado correspondiente
- 4.10 Resulta de aplicación a la labor fiscal los principios de interdicción de la arbitrariedad, legalidad en la función, debido proceso y tutela jurisdiccional. Por el principio de interdicción de la arbitrariedad, el Fiscal deberá desplegar su labor evitando: 1) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica, 2) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, 3) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Por el principio de legalidad en la función, el Fiscal deberá ejercitar la acción respecto de hechos que constituyen delito, sin dejar de observar criterios de justicia, así como normas de la Constitución y del conjunto del ordenamiento jurídico.
- 4.11 Finalmente, las garantías del debido proceso tutela jurisdiccional efectiva, no solamente resultan de observancia obligatoria en el marco de los procesos judiciales, sino que también se proyectan al ámbito de la etapa pre jurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público. Esta última cuestión, concierne a la proyección del debido proceso y tutela jurisdiccional al ámbito de la investigación preliminar reviste capital importancia. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es menester acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la facultad de ejercer la acción penal de encontrarse sometida al Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, y que la investigación del delito exige la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) La existencia de una causa probable; y 2) La búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal. Por lo que cabe mencionar además que el sistema procesal penal vigente atribuye al representante del Ministerio Público la obligación de

⁵ BLANCO LOZANO, CARLOS. "Derecho Penal, Parte General". Editorial La Ley, 2003.



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

seleccionar los casos cuya gestión opere con eficacia, pudiendo establecer "filtros", que le permitan seleccionar las causa penales que tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o que carecen de futuro; deviniendo en improductivo iniciar una investigación o continuar una, en base a sospechas o imputaciones subjetivas y/o calificaciones jurídicas erróneas que pudieran hacer cualquier persona, sin perjuicio de reabrir en caso de que se presenten nuevos elementos probatorios.

V. CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial Coordinador de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (equipo N° 01), con las atribuciones conferidas por el Artículo 159, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los Artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, el Art. 65, inc. 1) y 2); Art. 334, inc. 1) del D. Leg. N° 957, Nuevo Código Procesal Penal: **DISPONE: PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra X, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones físicas en contra de los integrantes del grupo familiar en agravio del menor de iniciales C.D.S.S, representado por su progenitora YOLANDA MARIA SULCARAY SOTO; disponiéndose consecuentemente el **ARCHIVO** de los actuados, notificándose a las partes en sus domicilios señalados

en autos y consentida o firme que sea la presente, se cumpla con derivar al archivo central para su custodia respectiva. **SEGUNDO.** - Estando a los fundamentos antes expuestos y consentida la misma, **EXTRÁCTESE** copias certificadas de la presente carpeta fiscal y remítase al Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho para fines de proceder conforme a sus atribuciones con relación a la presunta comisión de faltas contra la persona - seguida contra X, en agravio del menor de iniciales C.D.S.S, representado por su progenitora Y.

ROMEL ROSARIO HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial Penal
de Huamanga



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

Carpeta F. N° : 1606014502-2022-1233-0.

Fiscal Resp. : Z.

Denunciado : X

Agraviada : Y

Delito : Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

DISPOSICIÓN N° 01-2022

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

*Ayacucho, 23 de febrero
del año dos mil veintidós.*

I. ASUNTO:

Disposición de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huamanga, con relación a la investigación seguida contra X, por la presunta comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – violencia psicológica- en agravio de Y.

II. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- 2.1 El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo que forma parte de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052. Asimismo, el Código Procesal Penal establece, que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito. Por lo tanto, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.
- 2.2 El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el inciso 1) del Art. 334° o inciso 1) del Art. 336 del NCPP, ordenará el archivo de la denuncia. La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

III HECHOS DENUNCIADOS.

Fluye de los actuados que, con fecha 28 de agosto de 2022, siendo las 07:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la señora Y se encontraba, preparando su desayuno, le dijo a su conviviente que no hay agua para su termo; y, gritándole le agredió psicológicamente con palabras como conchatumadre, perra, porque no te largas, esto es mi casa, para posteriormente retirarse su conviviente llevándoles a sus hijos al colegio, mientras la agraviada se fue al hospital toda vez que se encuentra mal de la vesícula.

IV. FUNDAMENTO:

- 4.1 En cuanto al hecho materia de investigación; conforme a los términos de la denuncia descritos en el rubro anterior, los hechos atribuidos al investigado, configurarían la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra las mujeres o integrantes de grupo familiar, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B¹ del Código Penal. La misma que prescribe "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a

¹ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero del 2017.



una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B², será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1) Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2) El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3) La víctima se encuentra en estado de gestación. 4) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”

- 4.2 Teniéndose en consideración que la **violencia contra las mujeres** es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Mientras que **violencia contra los integrantes del grupo familiar** es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar. **Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, tenemos: *la violencia física*, que es el daño a la integridad física o corporal; *violencia psicológica*, que es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia. *violencia sexual*, que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción; *violencia económica o patrimonial*, es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a través de la perturbación de la posesión, pérdida, sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y la limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea.
- 4.3 Dentro de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, se requiere que se presenten cuatro contextos específicos: i) Violencia familiar; ii) Coacción, hostigamiento o acoso sexual; iii) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y, iv) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. **La violencia familiar** se presentará entre el grupo de personas que menciona la Ley N° 30364 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2012-MIMP. Así tenemos a las, o los integrantes del grupo familiar: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común, las o los ascendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad, y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales al momento de producirse la violencia. **La coacción, hostigamiento o acoso sexual.** “Se entiende por acto de coacción aquellos que se materializan cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere hacer voluntariamente. En tanto que hostigamiento consiste en perturbar y molestar insistentemente para que por ejemplo deje el trabajo o realice actos a favor del verdugo. Mientras que el acoso sexual se traduce en requerir constantemente a la mujer muestras de afecto amoroso con fines de mantener relaciones sexuales”.³ **El abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.** “Existe abuso de poder cuando una persona con

² Artículo 108-B.- Femicidio. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1) Violencia familiar; 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro, Ob. Cit., Pág. 99. Véase también en REATEGUI SANCHEZ, James, Ob. Cit., Pág. 49.



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

poder económico, social o de autoridad realiza actos perjudiciales en contra de otra persona que normalmente no tiene esa condición de poder y más bien está a su disposición. Ahora, existe abuso de confianza cuando una persona que tiene o se ha ganado la confianza de otra, abusa de tal condición para realizar actos contrarios a los intereses de su víctima. **Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.** "La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexual, edad, talla, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas"⁴.

- 4.4 En cuanto a los **Presupuestos procesales y constitucionales para calificar una denuncia**; el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal, ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado".
- 4.5 Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; contrario sensu, en los supuestos en que no se cuentan con indicios reveladores de la comisión del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria.
- 4.6 En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática del inciso 1) del artículo 334°, concordante con el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, se tendrían los siguientes presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, cuando: a) El hecho no constituye delito (no es típico, antijurídico, ni culpable), b) El hecho no es justiciable penalmente, c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley, d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito y e) No se ha individualizado al imputado.
- 4.7 Durante la investigación preliminar se han desarrollado actos de investigación con la finalidad de recabar los siguientes elementos de convicción; **A)** A fs. 02/04, Informe Policial N° 0782-2022-VIII-MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-CF-SI, de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se da cuenta de las diligencias preliminares efectuadas en torno a los hechos. **B)** A fs. 05, denuncia verbal N° 197, en el que consta la denuncia interpuesta por Y, contra X, por actos de violencia psicológica, ocurrido el día 28 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 07:00 horas. **C)** A fs. 06/08, obra la declaración de la denunciante Y, quien manifiesta haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente X, quien manifiesta que en circunstancias que se encontraba, preparando su desayuno, le dijo a su conviviente que no hay agua para su termo; y, gritándole le agredió psicológicamente con palabras como conchatumadre, perra, porque no te largas, esto es mi casa, para posteriormente retirarse su conviviente llevándoles a sus hijos al colegio, mientras la agraviada se fue al hospital toda vez que se encuentra mal de la vesícula. **D)** A fojas 10/12, la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que corresponde a la persona de Y, quien presenta riesgo severo. **E)** A fs. 18, acta de desistimiento, donde la persona de Y, decide no

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro, Ob. Cit., Pág. 100



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

continuar con la denuncia por que no cuenta con tiempo y además tiene que recoger a sus hijos. **F)** A fs. 23-27, Resolución 01, auto final de medidas de protección, de fecha 30 de abril de 2022, dictadas a favor de Y, en consecuencia, el denunciado X, dictándose una serie de medidas de protección con la finalidad de cautelar su integridad física y psicológica de la denunciante; **G)** A fs. 29, acta fiscal de fecha 06 de agosto del 2022, donde se deja constancia que la persona de Y, no cuenta con la evaluación psicológica según el sistema Dicemel, no cuenta con cita pendiente.

4.8 De la revisión de los actuados, se aprecia, que la incriminación fáctica que da a conocer la denunciante Y, está circunscrita al hecho de que el denunciado X, le habría agredido psicológicamente manifestándole con palabras soeces, conchatumadre, perra, porque no te largas, esto es mi casa, para posteriormente retirarse su conviviente llevándoles a sus hijos al colegio, mientras la agraviada se fue al hospital toda vez que se encuentra mal de la vesícula.

4.9 Sin embargo, de la revisión de los actuados, no se cuenta con elementos de convicción que acrediten la comisión del ilícito penal investigado – violencia psicológica; por cuanto, según el acta fiscal a fojas 29 de la carpeta fiscal, información del Instituto de Medicina Legal II de Ayacucho, la persona de Y, no cuenta con cita psicológica, esto, con relación a los hechos materia de denuncia; no obstante, el denunciante ha recibido personalmente el Oficio N° 5661-2022-VIII-MACREPOL-AYA-ICA/REGPOL-A-C-F-SI, de fecha 28 de abril de 2022 (ver fs. 16).. Pues se debe tener en cuenta que, para que se configure el tipo penal investigado– Afectación Psicológica- **se debe contar con el Protocolo de Pericia Psicológica, que haga evidenciar en sus conclusiones, la afectación psicológica, cognitiva o conductual, conforme el primer párrafo del artículo 122-B del código penal;** empero, en el presente caso no se cuenta con el resultado de la evaluación psicológica; por lo que, cabe archivar la denuncia, a falta de elementos de convicción; por lo que, la presente investigación es pasible de archivo a falta de elementos de convicción.

4.10 Para mayor abundamiento debemos precisar que en la presente investigación, si bien es cierto que existe un resultado de típico, esto es, la acusación del **maltrato psicológico**; asociados a los hechos de la presente denuncia, las mismas que se habrían producido presuntamente en un contexto de violencia familiar; empero, de la revisión y análisis de los actuados podemos afirmar que no; pues no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tenga como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar; estando a ello entonces, en el presente caso, se ha establecido que entre denunciante y denunciada resultan ser convivientes, así también se ha llegado a establecer que entre ambas partes existen ha mediado un conflicto por desacuerdos, situación que ha generado una reacción del denunciado, caracterizado esta por una reacción de violencia; hechos, que no podría ser calificado como violencia psicológica, porque no aparecen los requisitos para su configuración, tales como: **Verticalidad**, pues no se advierte la existencia de ninguna conducta dependientes ni de sojuzgamiento de la agraviada o de sometimiento respecto del denunciado; **móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad**, que implica la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcales de la agraviada, lo cual no aparece; **ciclicidad**, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, lo cual tampoco se advierte; **progresividad**, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud y puede terminar hasta con la muerte del agraviado, lo cual tampoco aparece; **situación de riesgo del agraviado**, la cual, le ubicaría en una posición de vulnerabilidad; siendo ello así, también se encuentra ausente en el caso que nos convoca; todo ello nos lleva a colegir entonces que, en los hechos denunciados, por la comisión del presunto delito de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica; por lo que, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, por ser atípico.



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

- 4.11 Ahora bien, de la revisión y análisis de los actuados en torno a la incriminación fáctica, se aprecia que la señora Y, conforme se tiene el acta de desistimiento de fecha 28 de abril de 2022, decide no continuar con la denuncia por que no cuenta con tiempo y además tiene que recoger a sus hijos, demostrando con dicha actitud desidia y falta de interés en la prosecución de su denuncia, conforme el acta fiscal a fojas 18.
- 4.12 Qué; además de lo acotado en los considerandos precedentes, se debe tener en cuenta que según el principio de mínima intervención del Derecho Penal conocido también como de última ratio, postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, reservándola solo para casos de ataques graves a las normas de convivencia social que no pueden ser eficazmente controlados por otros mecanismos menos traumáticos. El principio de intervención mínima, para Carlos Blanco Lozano, quiere decir que "el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino solo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos"⁵, y que, en el presente caso, se advierten hechos que podrían configurar faltas, es en virtud de ello que la presente debe ser investigada por el Juzgado de Paz Letrado correspondiente
- 4.13 Resulta de aplicación a la labor fiscal los principios de interdicción de la arbitrariedad, legalidad en la función, debido proceso y tutela jurisdiccional. Por el principio de interdicción de la arbitrariedad, el Fiscal deberá desplegar su labor evitando: 1) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica, 2) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, 3) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Por el principio de legalidad en la función, el Fiscal deberá ejercitar la acción respecto de hechos que constituyen delito, sin dejar de observar criterios de justicia, así como normas de la Constitución y del conjunto del ordenamiento jurídico.
- 4.14 Finalmente, las garantías del debido proceso tutela jurisdiccional efectiva, no solamente resultan de observancia obligatoria en el marco de los procesos judiciales, sino que también se proyectan al ámbito de la etapa pre jurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público. Esta última cuestión, concerniente a la proyección del debido proceso y tutela jurisdiccional al ámbito de la investigación preliminar reviste capital importancia. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es menester acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la facultad de ejercer la acción penal de encontrarse sometida al Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, y que la investigación del delito exige la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) La existencia de una causa probable; y 2) La búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal. Por lo que cabe mencionar además que el sistema procesal penal vigente atribuye al representante del Ministerio Público la obligación de seleccionar los casos cuya gestión opere con eficacia, pudiendo establecer "filtros", que le permitan seleccionar las causa penales que tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o que carecen de futuro; deviniendo en improductivo iniciar una investigación o continuar una, en base a sospechas o imputaciones subjetivas y/o calificaciones jurídicas erróneas que pudieran hacer cualquier persona, sin perjuicio de reabrir en caso de que se presenten nuevos elementos probatorios.

V. CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (equipo N° 01), con las atribuciones conferidas por el Artículo 159, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los Artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, el Art. 65, inc. 1) y 2); Art. 334, inc. 1) del D. Leg. N° 957, Nuevo Código Procesal Penal: **DISPONE: PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra X, por la presunta comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – violencia psicológica- en agravio de Y; disponiéndose

⁵ BLANCO LOZANO, CARLOS. "Derecho Penal, Parte General". Editorial La Ley. 2003.



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

consecuentemente el **ARCHIVO** de los actuados, notificándose a las partes en sus domicilios señalados en autos y consentida o firme que sea la presente, se cumpla con derivar al archivo central para su custodia respectiva. Regístrese y Comuníquese-----

ROMEL ZEGARRA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-268-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Fiscal responsable : Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-FN/3FPPCH-DFA-02
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, dos de febrero de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que, siendo el día 17 de enero del 2022, a las 07:00 horas aproximadamente, en la Asociación Buenos Aires Mz. C. Lt. 10 del distrito de Andrés Avelino Cáceres – Ayacucho. Se encontraba la denunciante Ayda Andrea Cabrera Gómez, cuando su ex conviviente Wilder Iván Riveros Hernández tocó la puerta del domicilio, quien le decía que quería ver a su hijo, ya que tenía que llevarse a Lima. Así es que la denunciante expresa, que su hermana se lo había llevado al mercado. Sin embargo, del denunciado se alteró y le empezó a insultar diciendo "puta, perra, zorra" quien trataba de ingresar a la fuerza al domicilio. Asimismo, expresa la denunciante que los insultos son constantes, aún por llamadas telefónicas, es por ello que denuncia por maltrato psicológico en la comisaría de familia de Ayacucho.

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

Quinto: En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; **CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria***².

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** previsto en el artículo 122-Bº, cuyo texto es el siguiente:

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *"Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obediendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"***.



"Artículo 122-B.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de la investigación seguida en contra de **X** por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Y**.

Octavo: En esta línea, obra de los actuados la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA DENUNCIANTE** Ayda Andrea Cabrera Gómez de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 09/12. Mediante el cual expresa sobre los hechos denunciados que siendo el día 17 de enero del 2022, a las 07:00 horas aproximadamente, en la Asociación Buenos Aires Mz. C. Lt. 10 del distrito de Andrés Avelino Cáceres – Ayacucho. Se encontraba la denunciante Ayda Andrea Cabrera Gómez, cuando su ex conviviente Wilder Iván Riveros Hernández toco la puerta del domicilio, quien le decía que quería ver a su hijo, ya que tenía que llevarse a Lima. Así es que la denunciante expresa, que su hermana se lo había llevado al mercado. Sin embargo, del denunciado se alteró y le empezó a insultar diciendo "puta, perra, zorra" quien trataba de ingresar a la fuerza al domicilio. Asimismo, expresa la denunciante que los insultos son constantes, aún por llamadas telefónicas, es por ello que denuncia por maltrato psicológico en la comisaría de familia de Ayacucho.

Noveno: Aunado a ello, obra el **ACTA DE INTERVENCIÓN** de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 20. Mediante el cual el personal del CEM deja constancia que la agraviada no dispone de tiempo, debido a que esta sin almorzar su menor hija, aparte de ello ya se canso y decide retirarse. Así también obra el **AUTO FINAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** de fecha 20 de enero del 2022, mediante resolución N° 01 se otorga las siguientes medidas de protección a favor de Ayda Andrea Cabrera Gómez en contra de Wilder Iván Riveros Hernández, mediante el cual se le prohíbe acercarse a la víctima, prohíbe comunicarse con la víctima, entre otras medidas que buscan proteger y salvaguardar la integridad física y mental de la víctima Andrea Cabrera Gómez. Finalmente se cuenta con la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 03 de febrero del 2022, mediante el cual el suscrito fiscal se comunicó con el especialista de la unidad médico legal ii de Ayacucho, a fin de conocer los resultados de la evaluación psicológica practicada a la agraviada Ayda Andrea Cabrera Gómez. Es así que el especialista refirió que la persona de Ayda Andrea Cabrera Gómez, no se presentó a su cita programada para el día 25 de enero del 2022, a las 16:00 horas a fin de realizarse su evaluación psicológica.

Décimo: En consecuencia, luego de la revisión de los actuados. Este despacho fiscal considera que en el presente caso al no contarse con la evaluación psicológica, no se puede acreditar la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar (agresión psicológica). Teniendo en consideración que el delito de agresiones, es un delito de resultado, el cual requiere la existencia de la lesión causada y ello se muestra a través de los resultados de la la evaluación psicológica. Es en este sentido que, en el presente caso, no se puede acreditar la comisión del delito de



agresiones, debido a que la agraviada Ayda Andrea Cabrera Gómez, no se ha presentado a su cita programada para el día 25 de enero del 2022, a las 16:00 horas a fin de realizarse su evaluación psicológica. En consecuencia, no se puede acreditar la existencia de las lesiones ocasionados o algún tipo de afectación psicológica si hubiera. Ello conforme a la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 03 de febrero del 2022, mediante el cual el especialista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho, manifiesta que la agraviada Ayda Andrea Cabrera Gómez, no asistió a su cita programada a fin de realizarse su evaluación psicológica. Entonces, en el presente caso corresponde disponer el archivo de los actuados, debido a que para configurar el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar (agresión psicológica), se debe acreditarse con la evaluación psicológica, la existencia de alguna afectación psicológica o conductual, con la finalidad de acreditarse la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar (agresiones psicológicas). Siendo así que, en el presente caso, la agraviada no cuenta con la pericia psicológica, debido a que no asistió a su evaluación psicológica, mostrando una actitud que no contribuye al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Siendo así que este despacho fiscal, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponiéndose así el archivo de los actuados. Sin perjuicio, de reabrirse la investigación, siempre que existan nuevos elementos que corroboren la comisión de los hechos materia de investigación.

Décimo Primero: Por último, el Tribunal Constitucional ha establecido: *"(...) si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito"*³. Finalmente, en el actual sistema reformado, los representantes del Ministerio Público tienen como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de *"filtrar"* permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son *"débiles"* o *"sin futuro"*, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener otros elementos de prueba que permitan sancionar al responsable del hecho delictivo.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Segundo: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reabrir una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: *"La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad*

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2725-2008-PHC/TC.22/09/08, caso Chauca Temoche y otros, Fundamento Jurídico N° 19, En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02725-2008-HC.html>



del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncian sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Adjunto Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **WILDER IVÁN RIVEROS HERNÁNDEZ** por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **AYDA ANDREA CABRERA GÓMEZ**.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

TERCERO: El suscrito suscribe la presente, al asumir la encargatura del Segundo despacho de la 3ª FPPCH, en mérito a la Resolución N° 000150-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 26 de enero del 2022.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

RZH

ROMEL TESARPA HUAMANI
Fiscal Adjunto Provincial
3ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal Nº : 1606014503-2022-1305-0
Investigado : X
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Agravado : Y
Fiscal Responsable : Romel Zegarra Huamán

APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2022

Ayacucho, 24 de febrero del 2022. -

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga con respecto a la investigación seguida en contra de **X** por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión psicológica)**, en agravio de **Y**.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: De las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurándolas debidamente².

2.2. HECHOS DENUNCIADOS

Que, siendo el día 26 de junio del 2022, a las 18:00 horas aproximadamente en inmediaciones de la feria nazarenas de Huamanga Ayacucho. La ciudadana Y, habría sido víctima de violencia psicológica. En circunstancias que se encontraba vendiendo en su carreta en la Feria Nazarenas, donde aparece su ex conviviente X insultándola: “tus hijos me han gritado, ha venido tu hijo y me ha metido un puñete, tú le has dicho algo a tus hijos por eso me han pegado” donde le respondió: “Que tienes porque me dices eso, yo no sé cómo se han enterado que me has pegado” donde el denunciado seguía insultándola diciendo: “Perra, puta,

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.

² Artículo 330 numeral 2 del Código Procesal Penal del 2004.



prostituta, te voy a matar” donde agarró la mercadería que estaba vendiendo tirándolo todo al piso, diciendo: “Esa mercadería es mía y yo puedo hacer lo que yo quiero, yo quiero volver contigo perdóname, discúlpame, si no vuelves conmigo no será de nadie, primero te mato, también a tus hijos uno por uno van a caer, que para mí es fácil regresar al penal cuantas veces quiera porque es como mi casa, soy vengativo cuídate de mí”. Posteriormente se retiró después de amenazarla. Hechos por los cuales presento la presente denuncia, agrega que anteriormente fue víctima de agresiones físicas y psicológicas, de las cuales no llegó a denunciar por sus hijos.

2.3. TIPO PENAL INVESTIGADO

Los hechos denunciados deben ser analizados para determinar si se subsumen dentro del tipo penal de delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto en el artículo 122° - B, del Código Penal, que prescribe:

Art. 122º.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a la mujer o por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación (...).

Bien jurídico protegido. -

El bien jurídico protegido en este tipo de delito es la integridad física, psicológica y emocional de las mujeres o integrantes del grupo familiar. También se busca proteger la tranquilidad y la convivencia pacífica en el ámbito familiar.

Sujeto activo. -

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que cometa la agresión, independientemente de su género o relación con la víctima. No se limita a hombres, ya que también es posible que una mujer sea el sujeto activo del delito.

Sujeto pasivo. -

El sujeto pasivo es la mujer o el integrante del grupo familiar que es víctima de la agresión. En general, el sujeto pasivo será la persona que sufre la violencia física, psicológica o sexual.

Tipicidad objetiva. -

Generalmente implica la realización de actos de violencia física, psicológica o sexual hacia la mujer o el integrante del grupo familiar.

Tipicidad subjetiva. -

La intención de causar daño, el conocimiento de que se está cometiendo una agresión o la voluntad de ejercer control y dominio sobre la víctima.

2.4. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Cuarto: En cuanto a las diligencias preliminares, son los actos urgentes e inaplazables que se deben realizar luego del conocimiento de un hecho delictivo. Es así que es necesario que se



lleven a cabo en esta sede fiscal diligencias preliminares, conforme al numeral 2) del artículo 334 del Código Procesal Penal, artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, las mismas deben llevarse a cabo en un plazo de **SESENTA DÍAS**.

III. CONCLUSIÓN:

La suscrita Fiscal Provincial del Segundo Despacho Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052 y lo previsto en el Artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente;
DISPONE:

Primero: APERTURAR DILIGENCIAS PRELIMINARES en contra de **X** por la presunta comisión del delito en contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión psicológica)**, en agravio de **Y**.

Segundo: La investigación debe realizarse a **NIVEL DEL DESPACHO FISCAL**, por un plazo de **SESENTA DÍAS**, a efecto de que se practiquen los siguientes actos de investigación:

1. **Se RECABE** la declaración de la denunciante **Y EL DÍA 08 DE MARZO DEL 2023 A LAS 12:00 HORAS**, a efectos de que brinde mayores datos respecto a los hechos denunciados. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, cito en el A.A. H.H. Ñahuinpuquio Mz. O Lt. 11, distrito de San Juan Bautista – Ayacucho.
2. **Se RECABE** la declaración del denunciado **X. EL DÍA 08 DE MARZO DEL 2022 A LAS 14:00 HORAS**, a efectos de que brinde mayores datos respecto a los hechos denunciados. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, cito en el A.A. H.H. Ñahuinpuquio Mz. O Lt. 11, distrito de San Juan Bautista – Ayacucho. Debiendo contar el declarante con la presencia de su abogado defensor de libre elección o en su defecto concurra a la Oficina de Defensa Pública, ubicado en la Av. 26 de enero N° 407, distrito de Ayacucho – Huamanga, con la finalidad de que se le designe un defensor público.
3. Se RECABE los resultados de la evaluación psicológica de la denunciante **Y**.
4. Se realice todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.
ERO/rzh.

ROMEL ZEDRAZA HUAMANI
Fiscal Adjunto Provincial
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

Carpeta F. N° : 1606014502-2022-1317-0.
Fiscal Resp. : Z.
Denunciado : X
Agraviada : Y
Delito : Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-2FPCH.
NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Ayacucho, 08 de setiembre
del año dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huamanga, con relación a la investigación seguida contra X, por la presunta comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – violencia física y psicológica- en agravio de Y.

II. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- 2.1 El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo que forma parte de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052. Asimismo, el Código Procesal Penal establece, que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito. Por lo tanto, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.
- 2.2 El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el inciso 1) del Art. 334° o inciso 1) del Art. 336 del NCPP, ordenará el archivo de la denuncia. La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

JURGEN ABAD CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL (T)
de Huamanga Corporativa

III HECHOS DENUNCIADOS.

Fluye de los actuados que, con fecha 12 de julio de 2022, siendo las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante Y, retorna a su cuarto ubicado en el Jr. Las Magnolias Nro. S/N - altura de la antena claro, del Distrito de San Juan Bautista-Huamanga, en compañía de su sobrino de iniciales D.Q.V (08), al llegar a su cuarto el denunciado le empezó a reclamar y en seguida sin motivo alguno con sus manos pudo cogerle de su cuello con la intención de ahorcarla sacándola desnuda hasta el pasadizo de su cuarto diciéndole: donde mierda estabas, seguro te has encontrado con tu ex, lárgate de mi cuarto, después de unos minutos la hizo ingresar a su cuarto para que conversen, donde le quito las dos llaves, nuevamente con sus manos le cogió de su casaca tirándole al piso, sin tener consideración que estuvo cargando en sus brazos a su menor, lo que denuncia ante la PNP, para los fines del caso.

IV. FUNDAMENTO:

- 4.1 En cuanto al hecho materia de investigación; conforme a los términos de la denuncia descritos en el rubro anterior, los hechos atribuidos al investigado, configurarían la presunta comisión del delito

JURGEN ABAD CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL (T)
de Huamanga Corporativa



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra las mujeres o integrantes de grupo familiar, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B¹ del Código Penal. La misma que prescribe "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B², será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1) Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2) El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3) La víctima se encuentra en estado de gestación. 4) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición"

- 4.2 Teniéndose en consideración que la **violencia contra las mujeres** es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Mientras que **violencia contra los integrantes del grupo familiar** es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar. **Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, tenemos: la **violencia física**, que es el daño a la integridad física o corporal; **violencia psicológica**, que es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia. **violencia sexual**, que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción; **violencia económica o patrimonial**, es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a través de la perturbación de la posesión, pérdida, sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y la limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea.
- 4.3 Dentro de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, se requiere que se presenten cuatro contextos específicos: i) Violencia familiar; ii) Coacción, hostigamiento o acoso sexual; iii) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y, iv) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. **La violencia familiar** se presentará entre el grupo de personas que menciona la Ley N° 30364 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2012-MIMP. Así tenemos a las, o los integrantes del grupo familiar: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común, las o los ascendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad, y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales al momento de producirse la violencia. **La coacción, hostigamiento o acoso sexual**. "Se entiende por acto de coacción aquellos que se materializan cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere

JORGE C. ABAD CANTERAS
Fiscal Provincial Penal
de Huamanga

¹ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero del 2017.

² Artículo 108-B.- Femicidio. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1) Violencia familiar; 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.



hacer voluntariamente. En tanto que hostigamiento consiste en perturbar y molestar insistentemente para que por ejemplo deje el trabajo o realice actos a favor del verdugo. Mientras que el acoso sexual se traduce en requerir constantemente a la mujer muestras de afecto amoroso con fines de mantener relaciones sexuales”.³ **El abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.** “Existe abuso de poder cuando una persona con poder económico, social o de autoridad realiza actos perjudiciales en contra de otra persona que normalmente no tiene esa condición de poder y más bien está a su disposición. Ahora, existe abuso de confianza cuando una persona que tiene o se ha ganado la confianza de otra, abusa de tal condición para realizar actos contrarios a los intereses de su víctima. **Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.** “La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexual, edad, talla, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”⁴.

- 4.4 En cuanto a los **Presupuestos procesales y constitucionales para calificar una denuncia**; el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal, ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: “Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.
- 4.5 Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”; contrario sensu, en los supuestos en que no se cuentan con indicios reveladores de la comisión del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria.
- 4.6 En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática del inciso 1) del artículo 334°, concordante con el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, se tendrían los siguientes presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, cuando: a) El hecho no constituye delito (no es típico, antijurídico, ni culpable), b) El hecho no es justiciable penalmente, c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley, d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito y e) No se ha individualizado al imputado.
- 4.7 Durante la investigación preliminar se han desarrollado actos de investigación con la finalidad de recabar los siguientes elementos de convicción; **A)** A fs. 01/04, Informe Policial N° 1326-2022-VIII-MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-CF-A, de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual se da cuenta de las diligencias preliminares efectuadas en torno a los hechos. **B)** A fs. 05, denuncia,

JORGE ABADY VENTURAS
FISCAL PROVINCIAL
de Huamanga

³ SALINAS SICCHA, Ramiro, Ob. Cit., Pág. 99. Véase también en REATEGUI SANCHEZ, James, Ob. Cit., Pág. 49.

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro, Ob. Cit., Pág. 100



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

violencia familiar N° 323, en el que consta la denuncia interpuesta por Y. contra X, por actos de violencia física y psicológica, ocurrido el día 12 de julio de 2022, siendo aproximadamente las 18:30 horas. **C)** A fs. 07/09, obra la declaración de la denunciante Y, quien manifiesta haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su X, quien manifiesta que en circunstancias que al retornar a su casa el denunciado le empezó a reclamar y en seguida sin motivo alguno con sus manos pudo cogerle de su cuello con la intención de ahorcarla sacándola desnuda hasta el pasadizo de su cuarto diciéndole: donde mierda estabas, seguro te has encontrado con tu ex, lárgate de mi cuarto, después de unos minutos la hizo ingresar a su cuarto para que conversen, donde le quito las dos llaves, nuevamente con sus manos le cogió de su casaca haciéndole caer al piso, sin tener consideración que estuvo cargando en sus brazos a su menor; **D)** A fojas 10/12, la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que corresponde a la persona de Y, quien presenta riesgo leve. **E)** A fs. 13, oficio N° 9031-2021-VIII-MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-CF-A, de fecha 12 de julio de 2022, dirigido al director del instituto de medicina legal con la finalidad de que se practique el reconocimiento médico legal de la persona de Rosa Vila Vargas, quien ha sido recepcionado por la misma agraviada donde obra su firma y huella; **F)** A fs. Oficio N° 14 N° 9031-2021-VIII-MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-CF-A, de fecha 12 de julio de 2022, dirigido al director del instituto de medicina legal con la finalidad de que se practique la evaluación psicológica de la persona de Rosa Vila Vargas, quien ha sido recibida por la misma agraviada donde obra su firma y huella. **G)** A fs. 20 acta de intervención de fecha 12 de julio a las 22:06, quien refiere que para su seguimiento no voy a acudir al CEM Huamanga, porque no dispongo de tiempo por que dejo a su hijo solo en su casa, motivo por el cual se retira del CEM comisaria de familia PNP Ayacucho, y no se atiende el caso; **H)** A fs. 22/26, el auto final de medidas de protección – Resolución N° 01, de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual se dicta las medidas de protección a favor de Y, contra su conviviente David Ramírez Sulca, **I)** A fs. 27, el acta fiscal, de fecha 06 de setiembre del 2022, documento por el cual se informa que la persona de Y, no cuenta con evaluación médica ni psicológica según el sistema DICEMEL. **J)** A fs. 28 captura de pantalla de fecha 06 de setiembre del 2022, quien el personal administrativo encargado en medicina legal, pone en conocimiento que la persona Y no cuenta con reconocimiento médico legal ni pericia psicológica.

- 4.8 De la revisión de los actuados, se aprecia, que la incriminación fáctica que da a conocer la denunciante Y, está circunscrita al hecho de que el denunciado X, le habría agredido física y psicológicamente en circunstancias que al volver a su casa le empezó a reclamar y en seguida sin motivo alguno con sus manos pudo cogerle de su cuello con la intención de ahorcarla sacándola desnuda hasta el pasadizo de su cuarto diciéndole: donde mierda estabas, seguro te has encontrado con tu ex, lárgate de mi cuarto, después de unos minutos la hizo ingresar a su cuarto para que conversen, donde le quito las dos llaves, nuevamente con sus manos le cogió de su casaca tirándole al piso, sin tener consideración que estuvo cargando en sus brazos a su menor.
- 4.9 Sin embargo, para la configuración del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones físicas y psicológicas a integrantes del grupo familiar, que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o que la conducta del agente cause afectación psicológica de tipo cognitivo o conductual, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- 4.10 Sin embargo, de la revisión de los actuados, no se cuenta con elementos de convicción que acrediten la comisión del ilícito penal investigado – violencia física y psicológica; por cuanto, según información del Instituto de Medicina Legal II de Ayacucho, la persona de Rita Soto Huamán, no cuenta con cita psicológica, conforme se tiene el acta fiscal dte fecha 06 de setiembre del 2022, documento por el cual se informa que la persona de Y, **no cuenta con evaluación médica ni psicológica según el sistema DICEMEL**, y se tiene también las capturas de pantalla de fecha 06 de setiembre del 2022, quien el personal administrativo encargado en medicina legal, pone en conocimiento que la persona Y **no cuenta con reconocimiento médico legal ni pericia**



psicológica, esto, con relación a los hechos materia de denuncia; no obstante, el denunciante ha recibido personalmente el Oficio N° 9031-2021-VIII-MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-CF-A, de fecha 12 de julio de 2022, (ver fs. 13/14). Pues se debe tener en cuenta que, para que se configure el tipo penal investigado – **Afectación Física**, se debe tener el Certificado médico legal que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. **Afectación Psicológica**- se debe contar con el Protocolo de Pericia Psicológica, que haga evidenciar en sus conclusiones, la afectación psicológica, cognitiva o conductual, conforme el primer párrafo del artículo 122-B del código penal; empero, en el presente caso no se cuenta con el resultado de la evaluación psicológica; consecuentemente los hechos materia de investigación no pueden ser subsumidos en el presente tipo penal investigado; precisándose finalmente que la sindicación directa por parte de la denunciante no tiene mayor respaldo como elemento de convicción alguno conforme a los actuados; por lo que, cabe archivar la denuncia, a falta de elementos de convicción; por lo que, la presente investigación es pasible de archivo a falta de elementos de convicción.

- 4.11 Cabe agregar como una razón adicional que la conducta emisiva demostrada por la denunciante para el esclarecimiento del hecho pone en riesgo una posterior acusación y juicio, pues de no concurrir no se tendrá una versión inculpatória contenida en un medio probatorio que sirva para sustentar la teoría del caso que se pueda plantear.
- 4.12 Así las cosas, se puede inferir que se carecen de los indicios razonables que justifiquen la promoción de la acción penal, por lo que por ahora se debe archivar la investigación, sin perjuicio de reabrir la misma en caso el denunciante
- 4.13 Qué; además de lo acotado en los considerandos precedentes, se debe tener en cuenta que según el principio de mínima intervención del Derecho Penal conocido también como de última ratio, postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, reservándola solo para casos de ataques graves a las normas de convivencia social que no pueden ser eficazmente controlados por otros mecanismos menos traumáticos. El principio de intervención mínima, para Carlos Blanco Lozano, quiere decir que "el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino solo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos"⁵, y que, en el presente caso, se advierten hechos que podrían configurar faltas, es en virtud de ello que la presente debe ser investigada por el Juzgado de Paz Letrado correspondiente
- 4.14 Resulta de aplicación a la labor fiscal los principios de interdicción de la arbitrariedad, legalidad en la función, debido proceso y tutela jurisdiccional. Por el principio de interdicción de la arbitrariedad, el Fiscal deberá desplegar su labor evitando: 1) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica, 2) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, 3) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Por el principio de legalidad en la función, el Fiscal deberá ejercitar la acción respecto de hechos que constituyen delito, sin dejar de observar criterios de justicia, así como normas de la Constitución y del conjunto del ordenamiento jurídico.
- 4.15 Finalmente, las garantías del debido proceso tutela jurisdiccional efectiva, no solamente resultan de observancia obligatoria en el marco de los procesos judiciales, sino que también se proyectan al ámbito de la etapa pre jurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público. Esta última cuestión, concerniente a la proyección del debido proceso y tutela jurisdiccional al ámbito de la investigación preliminar reviste capital importancia. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es menester acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la facultad de ejercer la acción penal de encontrarse sometida al Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, y que la investigación del delito exige la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) La existencia de una causa probable; y 2) La búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal. Por lo que cabe mencionar además que el

JORGE C. ABAD CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL (T) de Huamanga

⁵ BLANCO LOZANO, CARLOS. "Derecho Penal, Parte General". Editorial La Ley, 2003.



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

sistema procesal penal vigente atribuye al representante del Ministerio Público la obligación de seleccionar los casos cuya gestión opere con eficacia, pudiendo establecer "filtros", que le permitan seleccionar las causas penales que tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o que carecen de futuro; deviniendo en improductivo iniciar una investigación o continuar una, en base a sospechas o imputaciones subjetivas y/o calificaciones jurídicas erróneas que pudieran hacer cualquier persona, sin perjuicio de reabrir en caso de que se presenten nuevos elementos probatorios.

- 4.16 Al respecto, si bien es cierto que las resoluciones de archivo del Ministerio Público, no están revestidas de la calidad de cosa juzgada; sin embargo, tienen la calidad de cosa decidida, que les hace plausibles de seguridad jurídica. Empero, dicho estatus se adquiere únicamente si la investigación fiscal ha cumplido, en términos razonables, con agotar la actividad necesaria para definir la atipicidad del hecho investigado. Y, en atención a lo establecido en el artículo 335° In.2 del CPP, concordante con el Exp. N° 05811-2015-PHC9, se puede reabrir una investigación, en dos supuestos:
- a) Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad.
 - b) Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado

V. CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial Coordinador de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (equipo N° 01), con las atribuciones conferidas por el Artículo 159, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los Artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, el Art. 65, inc. 1) y 2); Art. 334, inc. 1) del D. Leg. N° 957, Nuevo Código Procesal Penal: **DISPONE: PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra X, por la presunta comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – violencia física y psicológica- en agravio de Y; disponiéndose consecuentemente el **ARCHIVO** de los actuados, notificándose a las partes en sus domicilios señalados en autos y consentida o firme que sea la presente, se cumpla con derivar al archivo central para su custodia respectiva.

ROMEL TESARPA HUAMAN
Fiscal Adjunto Penal
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-1330-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Fiscal responsable : Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-FN/3FPPCH-DFA-02
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, tres de febrero de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que, siendo el día 16 de enero del 2022, a las 16:30 horas aproximadamente en inmediaciones de la Asoc. Los Licenciados Mz. W. Lt. 21 – Ayacucho – Huamanga – Ayacucho. (Referencia al frente de la escuela los Licenciados). Se encontraba la denunciante Y almorzando en compañía de su menor hijo en el interior de su domicilio, circunstancias en que ingreso su ex conviviente – el denunciado X, quien empezó a agredirle psicológicamente a la denunciante, sin motivo alguno diciéndole “ ya me entere de que estas tirando con otro, anda a dormir a otro lado, donde tu marido si has tirado, con mi amigo también, hasta con tu propio primero, que se puede esperar de una mujer como tú, la perra es perra y la puta es puta, eres una saca platera, te has metido con hombres casados, nunca se te va a quitar”. Motivo por el cual la denunciante

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



empezó a llamar a la línea 100, sin embargo, el denunciante cogió una sandalia y empezó a agredirle físicamente, golpeándole en su cabeza, espalda y diferentes partes del cuerpo, por lo que trató de escapar de su dormitorio, sin embargo, el denunciando le jaló por el hombro y al sostenerse de la puerta se hizo morder el dedo índice derecho con la puerta. Finalmente, cuando vio que estaba llamando a emergencias él se asustó y se escapó inmediatamente.

2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

Quinto: En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria².*

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *"Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"***.



2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** previsto en el artículo 122-Bº, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 122-B.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de la investigación seguida en contra de X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

Octavo: En esta línea, obra la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA DENUNCIANTE** Y de fecha 16 de enero del 2022, obrante a fojas 13/16. Mediante el cual expresa sobre los hechos denunciados que el día 16 de enero del 2022, a las 16:30 horas aproximadamente en inmediaciones de la Asoc. Los Licenciados Mz. W. Lt. 21 – Ayacucho – Huamanga – Ayacucho. (Referencia al frente de la escuela los Licenciados). Se encontraba la denunciante Y almorzando en compañía de su menor hijo en el interior de su domicilio, circunstancias en que ingreso su ex conviviente – el denunciado X, quien empezó a agredirle psicológicamente a la denunciante, sin motivo alguno diciéndole “ ya me entere de que estas tirando con otro, anda a dormir a otro lado, donde tu marido si has tirado, con mi amigo también, hasta con tu propio primero, que se puede esperar de una mujer como tú, la perra es perra y la puta es puta, eres una saca platera, te has metido con hombres casados, nunca se te va a quitar”. Motivo por el cual la denunciante empezó a llamar a la línea 100, sin embargo, el denunciante cogió una sandalia y empezó a agredirle físicamente, golpeándole en su cabeza, espalda y diferentes partes del cuerpo, por lo que trato de escapar de su dormitorio, sin embargo, el denunciando le jalo por el hombro y al sostenerse de la puerta se hizo morder el dedo índice derecho con la puerta. Finalmente, cuando vio que estaba llamando a emergencias él se asustó y se escapó inmediatamente.

Noveno: Asimismo, se cuenta con el **ACTA DE INTERVENCIÓN** obrante a fojas 23. Mediante el cual el CEM expresa que no se pudo aperturar ficha, porque la denunciante decide retirarse debido a que su hijo de un año se encuentra sin comer, asimismo se le explica el servicio, indicando la denunciante que regresara con sus medidas de protección a solicitar los servicios del CEM. Aunado a ello se cuenta con el **AUTO FINAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** de fecha 18 de enero del 2022, mediante Resolución Nº 01, en el cual se dicta las medidas de prohibición de acercamiento a la víctima por parte del agresor, prohibición de comunicarse, entre otras medidas que están destinadas a proteger y salvaguardar los intereses de la víctima. Finalmente se cuenta con



CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS de fecha 03 de febrero del 2022, mediante el cual, el suscrito fiscal se comunica con el especialista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho, a fin de solicitar los resultados de la evaluación psicológica y revisión médico legal de la agraviada, asimismo el especialista refiere que la persona de Y no cuenta con pericia psicológica, ni con revisión médico legal. Dejándose constancia para los fines pertinentes.

Decimo: En consecuencia, luego de la revisión de los actuados. Este despacho fiscal considera que en el presente caso al no contarse con la revisión médico legal y evaluación psicológica, no se puede acreditar la comisión del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. Teniendo en consideración que el delito de agresiones, es un delito de resultado, el cual requiere la existencia de la lesión causada y ello se muestra a través de los resultados de la revisión médico legal y la evaluación psicológica. Es en este sentido que, en el presente caso, no se puede acreditar la comisión del delito de agresiones, debido a que la agraviada Y no cuenta con su revisión médico legal y evaluación psicológica. En consecuencia, no se puede acreditar la existencia de las lesiones ocasionadas o algún tipo de afectación psicológica si hubiera. Ello conforme a la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 03 de febrero del 2022, mediante el cual el especialista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho, manifiesta que la agraviada Y no cuenta con RML y evaluación psicológica. Entonces, en el presente caso corresponde disponer el archivo de los actuados, debido a que para configurar el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, debe acreditarse el quantum de la incapacidad o asistencia médico legal de las lesiones ocasionadas, asimismo debe acreditarse con la evaluación psicológica que muestre la existencia de alguna afectación psicológica o conductual, con la finalidad de acreditarse la comisión del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. Siendo así que, en el presente caso, la agraviada no cuenta con RML y evaluación psicológica, siendo así que este despacho fiscal, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponiéndose así el archivo de los actuados. Sin perjuicio, de reabrirse la investigación, siempre que existan nuevos elementos que corroboren la comisión de los hechos materia de investigación.

Décimo Segundo: Por último, el Tribunal Constitucional ha establecido: *"(...) si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito"*³. Finalmente, en el actual sistema reformado, los representantes del Ministerio Público tienen como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener otros elementos de prueba que permitan sancionar al responsable del hecho delictivo.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Tercero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2725-2008-PHC/TC.22/09/08, caso Chauca Temoche y otros, Fundamento Jurídico N° 19, En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02725-2008-HC.html>



calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Adjunto Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente



investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

TERCERO: El suscrito suscribe la presente, al asumir la encargatura del Segundo despacho de la 3ºFPPCH, en mérito a la Resolución N° 000150-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 26 de enero del 2022.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

RZH

ROMEL TESARRA HUAYAN
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Ica



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-1708-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Fiscal responsable : Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-FN/3FPPCH-DFA-02
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, ocho de febrero de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra X, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que siendo el día 18 de enero del 2022, a las 18:30 horas en inmediaciones de la Plaza Santa Ana del distrito de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho. Se encontraba la denunciante Nicol Yanela en su puesto de comida en la plaza santa Anta, momentos en que su conviviente – el denunciado, en estado de ebriedad a pedirle la llave del cuarto, cuando le respondió que estaba abierto. Asimismo, al bajar las gradas se cae y fue en su ayuda. Asimismo, lo dirige hacia su dormitorio, en donde se quita la ropa de trabajo. Luego entra su hija de tres años pidiéndole lecha y la lleva de la mano a la cocina, es así que el denunciado empieza a jalarle del cabello y le otorga una cachetada en la cara y le acusa de haber pegado a su menor hija y luego su hija le avisa a su mama que le estaban

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



pegando. Momentos en que su madre (suegra del denunciado) subió a defenderle. Sin embargo, el denunciado le empujó a la cama y mientras discutían, llamo al serenazgo y son por estos hechos que se han denunciado.

2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

Quinto: En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria².*

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *"Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"***.



Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del código penal, cuyo texto es el siguiente:

Art. 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de la investigación seguida en contra X, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Y.

Octavo: En esta línea, de la revisión de los actuados, se cuenta con la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA DENUNCIANTE Y** de fecha 18 de enero del 2022, obrante a fojas 14/16. Asimismo, expresa sobre los hechos denunciados que, Se encontraba la denunciante Nicol Yanela en su puesto de comida en la plaza santa Anta, momentos en que su conviviente – el denunciado, en estado de ebriedad a pedirle la llave del cuarto, cuando le respondió que estaba abierto. Asimismo, al bajar las gradas se cae y fue en su ayuda. Asimismo, lo dirige hacia su dormitorio, en donde se quita la ropa de trabajo. Luego entra su hija de tres años pidiéndole leche y la lleva de la mano a la cocina, es así que el denunciado empieza a jalarle del cabello y le otorga una cachetada en la cara y le acusa de haber pegado a su menor hija y luego su hija le avisa a su mama que le estaban pegando. Momentos en que su madre (suegra del denunciado) subió a defenderle. Sin embargo, el denunciado le empujó a la cama y mientras discutían, llamo al serenazgo y son por estos hechos que se han denunciado.

Noveno: Aunado a ello, obra a fojas 17/20 la **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL INVESTIGADO X** de fecha 19 de enero del 2022. Mediante el cual declara sobre los hechos denunciados en su contra que, siendo el día 18 de enero del 2022, se encontraba libando licor saliendo del trabajo con el dueño de la casa, y no recuerda lo que paso cuando llego a su casa. Es así que a las 13:20 horas aproximadamente se hecho en un colchón, ya que estaba bajo los efectos del alcohol. Asimismo, obra a fojas 33, el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 557-VFL** de fecha 9 de enero del 2022, practicado a NICOL YANELA HUAMAN PISCO, mediante el cual se concluye que la paciente **NO AMERITA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. Así también, obra a fojas 54, el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 571-VFL** de fecha 19 de enero del 2022, practicado a INDER DAVID CARDENAS QUISPE, mediante el cual se concluye que la paciente **NO AMERITA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. Finalmente se cuenta con la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 08 de febrero del 2022, mediante el cual el suscrito Fiscal Key Máximo Casafranca Luza, realizo la comunicación con el especialista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho. A fin de consultar respecto a la respuesta del OFICIO Nº 447-2022 mediante el cual se requiere al Instituto de



Medicina Legal, se practique la Evaluación Psicológica a la persona de Y. Es así que el especialista pudo referir que la persona de Y, no cuenta con pericia psicológica.

Décimo: En consecuencia, luego de la revisión de los actuados. Este despacho fiscal considera que no se puede continuar con la presente investigación. Debido a que conforme al **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 557-VFL** de fecha 9 de enero del 2022, practicado a NICOL YANELA HUAMAN PISCO, mediante el cual se concluye que la paciente **NO AMERITA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. Asimismo, conforme a la **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS** de fecha 08 de febrero del 2022, la denunciante Y, no se ha apersonado a que se le practique su evaluación psicológica, es por ello que no cuenta con pericia psicológica. En consecuencia, en el presente caso no ha demostrado el resultado de las agresiones físicas, debido a que, conforme al certificado médico practicado a la denunciante, esta no amerita incapacidad médico legal. Asimismo, conforme a la constancia de comunicación con el especialista del Instituto de Medicina Legal de Ayacucho, la denunciante no cuenta con pericia psicológica. Es así que se observa de los actuados que la denunciante **NO AMERITA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**, y no cuenta con pericia psicológica. Entonces si la denunciante ha denunciado agresiones físicas y psicológicas, es necesario contar días de atención facultativa o incapacidad médico legal, lo que no se observar en el presente caso, debido a que conforme al certificado médico legal N° 557-VFL la denunciante no amerita incapacidad médico legal. Asimismo la denunciante no cuenta con evaluación psicológica a fin de determinar la gravedad de la a afectación psicológica. En consecuencia, en el presente caso la denunciante **Y NO AMERITA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL Y NO CUENTA CON PERICIA PSICOLÓGICA**, entonces no se puede acreditar la existencia de agresiones físicas y psicológicas por parte del denunciado, que pueda acreditar o determinar los días de atención facultativa y/o incapacidad médico legal y algún tipo afectación psicológica que sufriera la denunciante. En este sentido conforme al artículo 122-B del código penal, es necesario que la denunciante del delito de agresiones físicas y psicológicas, no amerita incapacidad médico legal y no cuenta una pericia psicológica o evaluación psicológica a fin de que este despacho fiscal pueda emitir un pronunciamiento de fondo, con respecto a las agresiones físicas y/o psicológicas causadas. Sin embargo, en el presente caso, la denunciante luego de ser revisada por la unidad de medicina legal se ha concluido que no amerita incapacidad médico legal, asimismo no cuenta con evaluación psicológica, es así que este despacho corrobora que la denunciante no amerita incapacidad médico legal entonces no se acredita las agresiones físicas y por otro lado no cuenta con evaluación psicológica que puede determinar algún tipo de afectación psicológica que pueda sufrir la denunciante. Es en este sentido que el artículo 122-B requiere la existencia de días de atención facultativa y/o incapacidad médico legal, así como algún tipo de afectación psicológica, es así que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es un delito de resultado. Sin embargo, al no ameritar incapacidad médico legal la denunciante y al no contar con pericia psicológica, no se puede determinar la afectación psicológica que pudo haber sufrido la denunciante. En este sentido, a fin de que este despacho se pronuncie sobre las agresiones físicas y psicológicas, se necesita el resultado de días de incapacidad médico legal y el resultado de la evaluación psicológica, evaluación psicológica que no cuenta la denunciante en el presente caso. Es por ello que este despacho fiscal considera el archivo de los actuados, porque la denunciante no amerita incapacidad médico legal y no cuenta con evaluación



psicológica. Sin perjuicio de reabrir el presente caso, siempre que existen elementos que corroboren la existencia de un delito.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Primero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Adjunto Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**



PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra X, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Y.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

TERCERO: El suscrito suscribe la presente, al asumir la encargatura del Segundo despacho de la 3ºFPPCH, en mérito a la Resolución N° 000150-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 26 de enero del 2022.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

RZH/KMCL

ROSEL ZEDARUA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
de Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huanuco



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

Carpeta F. N° : 1606014502-2022-1748-0
Fiscal Resp. : Z
Imputado : X y Z
Delito : lesiones culposas
Agraviado : Z y X

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y DERIVACIÓN

DISPOSICIÓN N° 01-2022

Ayacucho, 30 de mayo de 2022

I. ASUNTO

Disposición de archivo emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en la carpeta fiscal N° 1606014502-2022-331-0, seguida contra Z y X, por la presunta comisión del delito de **agresiones a integrantes del grupo familiar**, en agravio de X y Z.

II. FUNDAMENTOS

Las atribuciones constitucionales del Ministerio Público y la investigación preliminar

- 2.1. El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo que forma parte de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052.
- 2.2. Asimismo, el Código Procesal Penal establece, que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito. Por lo tanto, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.
- 2.3. El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el inciso 1) del Art. 334° o inciso 1) del Art. 336 del NCPP, ordenará el archivo de la denuncia. La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que además la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

Hechos denunciados

- 2.4. Que, con fecha 06 de febrero del 2022, siendo las 13:40 horas aproximadamente, X habría sido víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte su progenitor Y, hecho ocurrido debido a que salió en defensa de su sobrino que había sido agredido física y verbalmente, asimismo refiere que le lanzó una silla de caucho en su rostro. Asimismo, el ciudadano Y señaló que fue agredido físicamente por su referido hijo.



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

Elementos estructurales del delito

Tipicidad

2.5. El delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, en la sub modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el **artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819**, publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. *Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
2. *El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
3. *La víctima se encuentra en estado de gestación.*
4. *La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
5. *Si en la agresión participan dos o más personas.*
6. *Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*
7. *Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."*

2.6. El artículo 108-B del Código Penal, modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 30819**, publicada el 13 julio 2018, prescribe:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. **Violencia familiar**
2. (...)"

2.7. Conforme al artículo 7 de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar,



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, se entiende como miembros o integrantes del grupo familiar a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

- 2.8.** Se define como **violencia contra los integrantes del grupo familiar**, cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de **responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar** (artículo 6 de la Ley N° 30364); mientras violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado, entre ellas: **a)** la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y **c)** la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.
- 2.9.** El bien jurídico protegido por este delito viene a ser, por un lado, la integridad corporal; y por otro, la salud tanto física como psicológica de las personas; pues se busca lo que la Constitución Política denomina integridad psíquica, física, libre desarrollo y bienestar de las personas¹.
- 2.10.** Para la configuración del delito se requiere de la concurrencia de ciertos elementos objetivos y subjetivos, según se trate del delito de violencia de género o de violencia familiar.²
- 2.11.** En el primer caso, el agente agrede física o psicológicamente a una mujer por su condición de tal, lo que significa que la agrede por incumplir o para imponerse un estereotipo de género. Lo que aquí se protege no solo es la salud, sino además la igualdad material³ y el ejercicio pleno de la libertad de una mujer.
- 2.12.** En cambio, en el segundo caso, la agresión debe ocurrir entre personas que formen parte del grupo familiar, pero, además, que entre ellas exista una relación de **responsabilidad, poder o confianza**.
- 2.13.** La relación de **responsabilidad** se da cuando hay amparo legal a una situación de subordinación (deber de garante). Mientras que la relación de **poder** será la situación en la que hay también situación de subordinación, pero de facto. La relación de confianza, por su parte, se dará entre personas sin subordinación, con una relación horizontal.⁴

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial, Vol. 1, Ob. Cit. p. 249

² Véase fundamento 19 a 33 del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116

³ Véase cuarto fundamento del voto de la magistrada Ledesma Narváez en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 05 de marzo de 2020 en el EXP. N.° 03378-2019-PA/TC.

⁴ Laurente S. y Butrón II. (enero 2020) ¿cómo imputar adecuadamente el “contexto de violencia familiar”



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

- 2.14.** En las relaciones de **confianza** una persona no se inquieta por la conducta futura del otro, no hay necesidad de control, ello porque se basa en vínculos afectivos que se comparten.⁵
- 2.15.** Esto quiere decir que **no toda persona que está dentro del grupo familiar necesariamente tiene una relación de alguno de los tres tipos mencionados.**
- 2.16.** Si esto es así, **existirán agresiones físicas o psicológicas que se produzcan dentro del entorno o grupo familiar que no sean típicos.**
- 2.17.** En las agresiones físicas, la conducta estriba en que el agente dañe la integridad o salud corporal de una mujer por su condición de tal o de integrantes del entorno familiar, que no supere los 10 días de asistencia o descanso, conforme lo prescriba un certificado médico legal, luego de que el agredido se haya practicado un reconocimiento médico.
- 2.18.** En las agresiones psicológicas es requisito *sine qua non* que el agredido se haya sometido a una evaluación psicológica, toda vez que el resultado del mismo será fundamental para determinar si la agraviada presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual (Art. 122º-B del Código Penal) o maltrato psicológico que no llega a ser afectación psicológica (Art. 442º del Código Penal), de ser este último el resultado no estamos ante la comisión de delito sino ante una falta, siendo competente para ello el Juez de Paz Letrado.
- 2.19.** Es un delito de comisión eminentemente dolosa.

Antijuridicidad y culpabilidad

- 2.20.** La antijuridicidad supone que el hecho típico no esté permitido por el ordenamiento jurídico, esto es, que no concorra ninguna causa de justificación en el caso.
- 2.21.** Del mismo modo, la conducta debe ser culpable, lo que supone que el denunciado debe ser una persona mayor de edad, tener conocimiento del injusto (no concurre ningún error de prohibición) y serle exigible otra conducta.

Presupuestos procesales y constitucionales para calificar una denuncia

- 2.22.** En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *“Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.*
- 2.23.** Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *“Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de*

exigido por el art. 108-B del Código Penal. Recuperado desde <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>

⁵ Laurente S. y Butrón II. (enero 2020) Ob. Cit.



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

*procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria*⁶.

- 2.24. En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática del Inc. 1) del Art. 334°, concordante con el Inc. 1) del Art. 336° y con el inciso 1) del artículo 328 del Código Procesal Penal, se tendrían los siguientes presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, cuando: a) El hecho no constituye delito (no es típico, antijurídico ni culpable), b) El hecho no es justiciable penalmente, c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley, d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, y e) No se ha individualizado al imputado; f) No existe narración detallada y veraz de los hechos.

Actos de investigación

- 2.25. Acta de denuncia verbal N° 75 de fecha 06 de febrero de 2022 donde se señala los hechos de agresión presuntamente ocurridos.
- 2.26. Acta de la declaración de X, de fecha 06 de febrero del 2022, quien señaló que se encontraba en la puerta de su casa cuando llegó su padre Y, en aparente estado de ebriedad, se le acercó a su sobrino menor de iniciales A.L.M. (14 años) a quién en voz alta le dijo que no era Serapio que su nombre era Juan, por ello se acercó pensando que lo iba agredir, ya que por su estado dificultaba en pararse y se balanceaba por lo que tropezó y cayó encima de una mesa pequeña, al ver observar lo sucedido se abalanzó con la finalidad de evitar lesiones mayores, debido a su peso que tenía le ganó en fuerza y se golpeó la cara en una silla, asimismo refirió que se acercó a la comisaría a formalizar la denuncia, pensando que su padre lo iba a denunciar por su avanzada edad; que nadie vio lo ocurrido.
- 2.27. Acta de la declaración de Y, de fecha 06 de febrero del 2022 quien señaló que horas antes estuvo libando licor con sus amigos, por lo que al encontrarse ebrio se retiró a su vivienda donde se encontró con su menor nieto de iniciales A.L.M. (14 años), quien le dijo Serapio en varias oportunidades por lo que respondió diciendo que te pasa yo soy Juan, después de unos minutos se acercó su hijo Yoni Medrano Huamani, quien pensó que estaba agrediendo a su sobrino, por ello retrocedió tropezando con la mesa y cayendo de espaldas donde se ocasionó lesiones en su espalda y dentadura postiza, y que en ningún momento agredió a su nieto ni a su hijo.
- 2.28. Certificado médico legal N° 00945-L-D, en el que se determinó que X presenta lesiones por las que requirió 02 días de atención facultativa y 08 de incapacidad médico legal.

⁶ En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (...), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: "Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o partícipe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales**".



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

- 2.29. Certificado médico legal N° 00946-L-D, en el que se determinó que, Y presenta lesiones, no habiéndose establecido quantum debido a que se le solicitó exámenes auxiliares.
- 2.30. Oficio N° 159-2021-MIMP/AURORA-CEM-CIA.PNP.FAM.AYAC-COORD, de fecha 06 de febrero de 2022, con el que la coordinadora del CEM comisaría de La Familia de Ayacucho no valida el caso denunciado por X.
- 2.31. Resolución N° 01 de fecha 07 de febrero de 2022, emitida por la señora Juez del Tercer Juzgado de Familia Transitorio – Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el expediente N° 0441-2022-0-0501-JR-FT-03, en la que resolvió no ha lugar a dictar medidas de protección a favor de X ni de Y.
- 2.32. Informe pericial: examen toxicológico N° 172/2022, de fecha 07 de febrero de 2022 en el que se determinó que X presenta resultado positivo para cocaína y negativo para benzodiacepina y canabinoides
- 2.33. Informe pericial: examen toxicológico N° 173/2022, de fecha 07 de febrero de 2022 en el que se determinó que Y presenta resultado negativo para cocaína, benzodiacepina y canabinoides.
- 2.34. Certificado de Dosaje etílico N° 0024-0004527 de fecha 07 de febrero de 2022, en el que se concluyó que Y presenta 0.58 g/l (cero gramos con cincuenta y ocho centigramos) de alcohol por litro de sangre; resultado en base a muestras obtenidas después de 04 horas del hecho.
- 2.35. Certificado de Dosaje etílico N° 0024-0004828 de fecha 07 de febrero de 2022, en el que se concluyó que X presenta 0.00 g/l (cero gramos con cero centigramos) de alcohol por litro de sangre; resultado en base a muestras obtenidas después de 04 horas del hecho.

Análisis y compulsión de los actos de investigación

- 2.36. Es materia de investigación la presunta agresión física recíproca del que habrían sido víctimas X y Z, hecho que habría ocurrido el día 06 de febrero de 2022, aproximadamente a las 13:40 horas, en el domicilio que comparten.
- 2.37. Si bien las partes presentan lesiones, las mismas al brindar declaración han señalado de manera coherente y uniforme entre sí que no fueron víctimas de agresión el uno por parte del otro y que todo se trató de una confusión, ya que, conforme señaló X, el día del hecho su padre llegó en estado de ebriedad y que se acercó a su sobrino menor de iniciales A.L.M. de 14 años de edad, a quien en voz alta le dijo que su nombre no era Serapio sino Juan, por ello se acercó pensando que lo iba agredir, ya que por su estado dificultaba pararse con normalidad y que se balanceaba por lo que **tropezó y cayó encima de una mesa pequeña**, al ver observar lo sucedido se abalanzó con la finalidad de evitar lesiones mayores, debido a su peso que tenía le ganó en fuerza y se golpeó la cara en una silla, asimismo refirió que se acercó a la comisaría a formalizar la denuncia, pensando que su padre lo iba a denunciar por su avanzada edad; versión que ha sido corroborado por el ciudadano Y, quien señaló que horas antes estuvo libando licor con sus amigos, por lo que al encontrarse ebrio se retiró a su vivienda donde se encontró con su menor nieto de iniciales A.L.M. (14 años), quien le dijo Serapio en varias oportunidades por lo que respondió diciendo que te pasa yo soy Juan, después de unos minutos se acercó su hijo Yoni Medrano Huamani, quien pensó que estaba agrediendo a su sobrino, por ello **retrocedió tropezando con la mesa y cayendo de espaldas**



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

donde se ocasionó lesiones en su espalda y dentadura postiza, y que en ningún momento agredió a su nieto ni a su hijo, como tampoco fue agredido por su hijo.

- 2.38.** En tal contexto, si bien se cuenta con la imputación genérica postulada en la denuncia formulada por ambas partes, así como con los certificados médico legales en las que se determinaron que ambos presentan lesiones, también lo es que en la declaración, en la que se entienden debían detallar la forma y circunstancias en que se produjo el hecho, no lo hicieron, habiendo, por el contrario, señalado que se trató de un incidente confuso, debido al estado de ebriedad en el que se encontraba el ciudadano Y, lo que se encuentra corroborado con el certificado de Dosaje etílico N° 0024-0004527, de fecha 07 de febrero de 2022, en el que si bien se concluyó que presenta 0.58 g/l (cero gramos con cincuenta y ocho centigramos), se tiene en cuenta que dicho examen fue realizado en base a las muestras obtenidas después de 04 horas del hecho, lo que permite colegir que la cantidad de alcohol que tenía en el cuerpo era mucho mayor al determinado, lo que, como señala X, habría afectado su estabilidad, dando lugar a que tropiece, como reconoció Y.
- 2.39.** En tal contexto, no se cuenta con una versión incriminatoria sólida que permita sostener que las lesiones que primigeniamente refirieron ambas partes hayan sido ocasionadas entre sí, como tampoco se cuenta con otro elemento de convicción que, independientemente de sus propias versiones, permita determinar que las lesiones fueron ocasionadas entre los mismos.
- 2.40.** En consonancia con lo señalado se tiene que el Centro de Emergencia Mujer, institución encargada de la protección, recuperación y acceso a la justicia de mujeres e integrantes del grupo familiar, afectados por hechos de violencia familiar, no validó el presente caso, conforme se tiene del OFICIO N° 159-2021-MIMP/AURORA-CEM-CIA.PNP.FAM.AYAC-COORD, de fecha 06 de febrero de 2022; lo que también hizo el juzgado de familia que, mediante resolución N° 01 de fecha 07 de febrero de 2022, **declaró no ha lugar a dictar medidas de protección** a favor de X y de Y.
- 2.41.** En tal orden de consideraciones, corresponde disponer el archivo de la presente investigación debido a que no se cuenta con elementos de convicción que permita postular un hecho delictivo.

Respecto al delito de agresión psicológica

- 2.42.** Para la configuración del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones psicológicas a integrantes del grupo familiar, se requiere que la conducta del agente cause afectación psicológica de tipo cognitivo o conductual, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- 2.43.** En el presente caso, independientemente de que no se cuente las correspondientes evaluaciones psicológicas, se debe tener en cuenta que las partes han señalado que no se agredieron entre sí, y que todo se trató de una confusión, conforme se señaló en el pronunciamiento realizado respecto a las presuntas agresiones físicas; por lo que, corresponde disponer el archivo de este extremo de la investigación, habida cuenta que no se tiene una sindicación coherente y uniforme de ambas partes.

Efectos jurídicos del presente archivo.



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

2.44. Al respecto, si bien es cierto que las resoluciones de archivo del Ministerio Público, no es están revestidas de la calidad de **cosa juzgada**; sin embargo, tienen la calidad de **cosa decidida**, que les hace plausibles de seguridad jurídica. Empero, dicho estatus se adquiere únicamente si la investigación fiscal ha cumplido, en términos razonables, con agotar la actividad necesaria para definir la atipicidad del hecho investigado. Y, en atención a lo establecido en el artículo 335° In.2 del CPP, concordante con el **Exp. N° 05811-2015-PHC**⁷, se puede reabrir una investigación, en dos supuestos:

- a) Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad.
- b) Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado.

III. CONCLUSION:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1. del artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, vigente en este Distrito; así como, los artículos 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

- 3.1. Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Y por la presunta comisión del delito de **agresiones a integrantes del grupo familiar**, en agravio de X y contra éste, por la presunta comisión del mismo delito en agravio de X.
- 3.2. Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.
- 3.3. Notifíquese por los medios idóneos existentes en el Estado de Emergencia que nos hallamos.



ROMEL TESERRA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga

⁷ Ver fundamento 31 de la sentencia del T.C. Recaída en el Exp. N° 05811-2015-PHC-. Lima, 20 de octubre 2015. Caso: Nadine Heredia Alarcón.



CASO : N° 1606014503-1749-2022
Denunciada : X.
Denunciante : Y.
Delito : Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo familiar
Fiscal Resp. : Z.

DISPOSICIÓN N° 01-2022

Ayacucho, 21 de julio del 2022.

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

I. ASUNTO.

Corresponde emitir disposición, con relación a los actos de investigación seguida contra X, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de los Integrantes del Grupo Familiar - *Supuesto Agresión Psicológica*, en agravio de Y.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

Que, de los actuados se desprende, que la persona de Y (39), refiere haber sido víctima de violencia familiar (Agresión Psicológica) por parte de su hermana X, el día 20 de abril del 2022a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba trabajando en su taller de pintura y planchado, la denunciante ingreso con insultos de “oye conchudo concha de tu mare, cuando piensas pagarme lo que me debes, oye cachudo, eres un delincuente, tu has salido del penal, eres un muerto de hambre te vamos a votar de la casa, eres un poco hombre”, es así que el denunciante no le hacía caso.

III FUNDAMENTOS:

- 3.1.** La investigación preliminar tiene por finalidad el establecimiento de: **i)** si el hecho denunciado es delito; **ii)** si se ha individualizado a su presunto autor; y **iii)** si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de esos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados; en orden a ello las diligencias preliminares son importantes en tanto aseguran el cuerpo del delito, esto es, los elementos de prueba que por su naturaleza y característica son considerados actos urgentes e irreproducibles. [Casación 14-2010. La Libertad].
- 3.2.** La figura delictiva —Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar— prevista en el artículo 122-B del Código Penal, supone el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el párrafo primero del artículo 108-B del Código Penal. Apreciándose claramente, que los tres supuestos deben darse en el contexto establecido para el delito de feminicidio. [Vid. GALVEZ VILLEGAS/ROJAS LEÓN. “Derecho Penal Parte Especial: Introducción a la Parte General”. Lima 2017; Jurista editores, Tomo I, p. 930].
- 3.3.** En el presente caso, de los actuados se advierte que con relación a la Agresión Psicológica que pudiera presentar el denunciante Y, que en su declaración a nivel policial menciona, que en circunstancias que se encontraba trabajando en su taller de pintura y planchado, la denunciante ingreso con insultos de “oye conchudo concha de tu mare, cuando piensas pagarme lo que me debes, oye cachudo, eres un delincuente, tú has salido del penal, eres un muerto de hambre te vamos a votar de la casa, eres un poco hombre”, sin embargo estas circunstancias no se cuentan



con elementos de convicción que acrediten la comisión del delito de Agresiones contra los Integrantes del grupo Familiar contemplados en el Art. 122-B; ya que, la presente norma Penal exige que debe existir necesariamente circunstancias de gravedad contempladas en un certificado médico; es decir, debe existir *“algún tipo de incapacidad médico legal*. En ese sentido es importante la presencia de los contextos de relación de responsabilidad, confianza o poder y en autos no se evidencia ningunos de los supuestos; por lo cual corresponde el archivo de la presente causa.

- 3.4. A mayor abundamiento, si bien es cierto la sindicación del agraviado, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. [ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116. FJ. 10] a este respecto, por lo cual no es factible atribuir al denunciado la responsabilidad del hecho investigado.
- 3.5. *¿Ostenta calidad de cosa juzgada un pronunciamiento fiscal de archivo definitivo?* Las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, sostiene el Tribunal Constitucional, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal...” [STC 2725-2008-PHC/TC]. A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reabrir la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) Cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. [EXP. N°. 01887-2010-PHC/TC. LIMA. FJ. 17]

IV CONCLUSIÓN:

Por estas consideraciones, conforme a las atribuciones que confiere el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado, los artículos 334 inc. 1) y 336 inciso 1, del Código Procesal Penal, y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. **SE DISPONE: QUE, NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra X, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Y, al no existir indicios reveladores de la comisión del delito; consecuentemente corresponde el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, *notificándose* a las partes; y consentida o firme que sea la presente, se cumpla con derivar al archivo central para su custodia respectiva.

ROMEL ESPINOZA MERINO
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



CARPETA FISCAL N° : 1606014503- 2022-1754-0
IMPUTADO : X.
AGRAVIADO : Y.
DELITO : AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJER.
FISCAL RESPONSABLE: Z.

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022

*Ayacucho, veinticinco de julio
de dos mil veintidós.*

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra X por la presunta comisión del delito contra la **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad **DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

II. FUNDAMENTOS:

El Ministerio Público

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, forma parte de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia, cuyas atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definidos, previstos en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado y el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público.
2. Según los incisos 1), 4) y 5) del artículo 159° de la Constitución corresponde al Ministerio Público: promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; conducir desde su inicio la investigación del delito; y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. En este orden, recibido una denuncia o noticia criminal, tras la debida investigación preliminar, atenta a los presupuestos que establece la ley, procederá a formalizarla ante el Juez Penal o, en su caso, la archivará).
3. Asimismo, es imprescindible anotar que el Derecho Penal cumple una función preventiva, pretendiendo incidir en los miembros de la comunidad para que se abstengan de realizar comportamientos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos, afirmando su carácter subsidiario, ya que el Derecho Penal constituye la última ratio entre los instrumentos que dispone el Estado para garantizar la supervivencia de la sociedad; hecho éste que implica la subordinación del Derecho Penal a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el individuo de que dispone el Estado.

Los Hechos Denunciados

4. En el presente caso se investiga que: Que, el día 27 de junio del 2022 a las 08:00 horas aproximadamente la ciudadana Y, se encontraba en el hospital porque su pareja le habría lastimado de manera involuntaria con su codo en su nariz, lo cual la dejó sangrando. Es así que, en el hospital, comunicaron a los efectivos policiales un presunto hecho de violencia en contra de la mujer, motivo por el cual se realizó la presente denuncia. Es así que la

ciudadana Y señaló que en horas de la noche quiso quitarle el celular a su conviviente y al momento que se voltea le golpea con su codo en la nariz, siendo un incidente y no deseaba realizar ninguna denuncia porque no fue víctima de violencia, asimismo niega actos de violencia contra la mujer en su agravio en otras oportunidades.

Sobre las diligencias realizadas

5. Con respecto a las diligencias urgentes e inaplazables este despacho fiscal ha recabado:
 1. A foja 04, obra la INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 28 de junio del 2022, intervención policial al Hospital regional de Huamanga, en la que se da cuenta que la persona DAYANNE NICOL MOLINA QUIÑONES, se encontraba en el área de emergencia y alegaba que quería revisar el celular de su pareja LUIS ALBERTO SULCA YAROS, quien al no permitirle estuvieron en un forcejeo que sin mediar cuidado de forma casual el codo de segunda persona en mención llegó a golpear la nariz de la agraviada, para posteriormente dirigirse al Hospital Regional de Huamanga.
 2. A fojas 10, obra la DECLARACIÓN DE DAYANNE NICOL MOLINA QUIÑONES, de fecha 28 de junio de 2022 a las 14:00 horas aprox. donde hace referencia:
"Que, el día 27 de junio del 2022, yo quería quitarle el celular a mi conviviente y al momento que él se voltea y alza a su codo me choca en la nariz, ahí es donde comienza a salir sangre y mi conviviente me lleva al hospital regional de Ayacucho, que, no ha sido víctima de violencia, fue algo casual, él no quiso agredirme y yo no deseo realizar ninguna denuncia porque no hizo nada, fue un incidente que lo han malinterpretado...".

Juicio de Subsunción

6. Conforme a lo antes expresado. Es necesario realizar un juicio de subsunción sobre los hechos denunciados, con la finalidad de determinar si los hechos denunciados constituyen el delito en contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122-B del código penal.

Elementos Estructurales del Delito

7. Tipo penal:

Conforme a la denuncia interpuesta, los presentes hechos deben subsumirse en el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado el artículo 122º - B del Código Penal que señala:

Artículo 122º - B.- Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar:

"El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicología, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar

ciudadana Y señaló que en horas de la noche quiso quitarle el celular a su conviviente y al momento que se voltea le golpea con su codo en la nariz, siendo un incidente y no deseaba realizar ninguna denuncia porque no fue víctima de violencia, asimismo niega actos de violencia contra la mujer en su agravio en otras oportunidades.

Sobre las diligencias realizadas

5. Con respecto a las diligencias urgentes e inaplazables este despacho fiscal ha recabado:
 1. A foja 04, obra la INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 28 de junio del 2022, intervención policial al Hospital regional de Huamanga, en la que se da cuenta que la persona DAYANNE NICOL MOLINA QUIÑONES, se encontraba en el área de emergencia y alegaba que quería revisar el celular de su pareja LUIS ALBERTO SULCA YAROS, quien al no permitirle estuvieron en un forcejeo que sin mediar cuidado de forma casual el codo de segunda persona en mención llegó a golpear la nariz de la agraviada, para posteriormente dirigirse al Hospital Regional de Huamanga.
 2. A fojas 10, obra la DECLARACIÓN DE DAYANNE NICOL MOLINA QUIÑONES, de fecha 28 de junio de 2022 a las 14:00 horas aprox. donde hace referencia:
"Que, el día 27 de junio del 2022, yo quería quitarle el celular a mi conviviente y al momento que él se voltea y alza a su codo me choca en la nariz, ahí es donde comienza a salir sangre y mi conviviente me lleva al hospital regional de Ayacucho, que, no ha sido víctima de violencia, fue algo casual, él no quiso agredirme y yo no deseo realizar ninguna denuncia porque no hizo nada, fue un incidente que lo han malinterpretado...".

Juicio de Subsunción

6. Conforme a lo antes expresado. Es necesario realizar un juicio de subsunción sobre los hechos denunciados, con la finalidad de determinar si los hechos denunciados constituyen el delito en contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122-B del código penal.

Elementos Estructurales del Delito

7. Tipo penal:

Conforme a la denuncia interpuesta, los presentes hechos deben subsumirse en el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado el artículo 122º - B del Código Penal que señala:

Artículo 122º - B.- Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar:

"El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicología, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar

“Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.

Contrario *sensu*, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria¹.

10. En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática del inciso 1) del artículo 334º, concordante con el inciso 1) del artículo 336º del código adjetivo, se tendrían los siguientes presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, cuando: **i) el hecho no constituye delito** (no es típico, antijurídico ni culpable); **ii) el hecho no es justiciable penalmente**; **iii) se presentan causas de extinción previstas en la ley**; **iv) no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**; **o, v) no se ha individualizado al imputado.**

Plazo razonable de la investigación preliminar

11. En consonancia con los antes anotado, es imprescindible traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, donde se establece como doctrina jurisprudencial que, si bien cualquier persona puede ser investigada, para que esta actividad se desarrolle se exige la concurrencia de dos elementos esenciales: *“a) que exista una causa probable y b) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal”*. Tal actividad debe desarrollarse dentro de un plazo razonable.

Análisis del caso

12. En los presentes hechos, se tiene la denuncia realizada por el Hospital Regional de Ayacucho, quien habría comunicado a la policía que la ciudadana identificada como ... habría sido presuntamente víctima de agresiones en contra de la mujer, por parte de su conviviente Es así que cuando los efectivos policial se condujeron a entrevistarse con la agraviada , ella manifestó reiteradamente que habría sido un accidente.
13. Es así que

III. DISPOSICIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) del artículo

¹ En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *“Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o partícipe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales”.*

334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, vigente en este Distrito; así como, los artículos 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, se dispone:

1. **NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **X** por la presunta comisión del delito contra la **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad **DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Y**.
2. Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición.
3. **NOTIFÍQUESE**, con arreglo a ley.

ERO/KMCL



ROMEL DESROCHA-ESQUIVEL
Fiscal Adjunto Procesal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huancayo



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-1785-0

Imputado : X

Agraviado : Y

Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Fiscal responsable: Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02-2022

ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, 22 de junio de dos mil veintidós.

I. **ASUNTO:**

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra el **investigado X**, por la presunta comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Y y sus menores hijos de iniciales A.S.J.A. (20), L.A.A.J. (13) y J.F.V.J. (06)**.

II. **FUNDAMENTOS:**

2.1. **SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que la denunciante Y expresa que siendo el día 06 de abril del 2022 se presentó a la comisaría de la familia de Ayacucho a horas 18:39 pm aproximadamente refiriendo que había sido víctima de hechos de violencia familiar (violencia psicológica) por parte de su ex conviviente X bajo el siguiente hecho:

Que habría ocurrido el día 06 de abril del 2022 a las 9:40 am su ex conviviente X le abría agredido psicológicamente. En circunstancias en las que se encontraba en su centro de trabajo, que se encuentra en las intersecciones de los jirones Garcilazo y Bellido, de la ciudad de Ayacucho en donde fue agredida psicológicamente (por una llamada) por su ex conviviente.

Quinto: Diligencias realizadas

1. A foja 05, obra la denuncia interpuesta por Y de fecha 06 de abril de 2022. Denuncia contra de su exconviviente X, por el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de la recurrente.

2. A fojas 06, obra la –Declaración voluntaria de la agraviada Y de fecha 06 de abril del 2022. Mediante el cual señalo de manera expresa sobre los hechos denunciados que:

“Que, el 06ABR2022, a horas 9:00 am en que yo estaba en el trabajo y mi hija me llama llorando diciéndome que mi exconviviente había entrado a mi casa y les había insultado a mis hijas mayores y se había llevado a mi hijo Y.F.V.J. (06) y les había dicho a mis hijas que eran unas pobre animalitos son una porquería son igual que su mamá ustedes no tienen por qué prohibirme el derecho de ver a mi hijo y de ahí yo le llamé a mi expareja (925473519) quien al llamarle le reclamé por qué había ido a mi casa y por qué se había llevado a mi hijo y porque les había insultado a mi hijas y le dijo “ eres una perra que solamente me gusta buscar mis satisfacciones personales” de ahí el me cortó y la llamada pero yo le llame de un teléfono de un amigo .”.

3. A foja 11 obra la ficha de validación de riesgo de mujeres víctimas de violencia de pareja, practicado a Y, donde el resultado arroja que existe un nivel de riesgo correspondiente de acuerdo al puntaje obtenido, siendo esta de riesgo moderado.

4. A fojas 24 obra el ACTA DE BÚSQUEDA UBICACIÓN Y CAPTURA, con la finalidad de ubicar y capturar a la persona X (48), donde arroja como resultado NEGATIVO.

5. A fojas 35, obra el AUTO FINAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de Y en contra el denunciado X, estando impedido de acercarse, comunicarse y está prohibido

retirar del cuidado de su madre a su menor hijo de iniciales Y. F. V. J. (06).

6. A fojas 31 obra la CONSULTA DE EXPEDIENTE JUCICIAL de fecha 05 de mayo de 2022 a horas 12:17 pm aproximadamente. Expediente seguido contra de X por el presunto delito de Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de Y.

7. A fojas 79, obra la DECLARACIÓN del investigado X de fecha 16 de mayo de 2022. Mediante el cual señaló de manera expresa sobre los hechos denunciados que:

“Que, el día 06ABR2022, que primero llamé a mi hija (entrada Andrea) y le dije Andrea Jhecob, donde ella me dice está acá, y yo le dije que no fue al colegio, ella dijo no, por eso le dije como es eso ya que son dos días que le vi a mi hijo todo cochinito, y por eso le dije “lo tiene como animalito” porque estaba todo cochinito, otra cosa no le dije, luego le cambié y lo recogí es decir me lleve a mi casa; esto fue aproximadamente a las 10 de la mañana. Luego su mamá me llama y me dice porque te has llevado a mi hijo sin mi permiso, y yo le dije “que permiso te voy a pedir si también es mi hijo”; no sé porque me denunció si siempre me llevo a mi hijo; porque ella trabaja todo el día.”

2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

Sexto: En el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: “*Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado*”. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: “*Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria*”; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios

reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria².

Séptimo: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.**
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de **LESIONES**, previsto en el art. 122º - B del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 122º - B.- Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar:

El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicología, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo del 108º - B, (...).

Bien Jurídico Protegido

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: "*Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obediendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales*".

El bien jurídico protegido es la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres e integrantes del grupo familiar. El objetivo es salvaguardar su dignidad, seguridad y libertad personal.

Sujeto Activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona que cometa los actos de violencia contemplados en la legislación correspondiente. Puede tratarse de un hombre o una mujer, aunque en la mayoría de los casos el agresor es un hombre.

Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es la mujer o el miembro del grupo familiar que sufre los actos de violencia. En este caso, el sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, una niña, una adolescente o cualquier integrante del grupo familiar que sea víctima de la violencia.

Tipicidad Objetiva

La tipicidad objetiva se refiere a los elementos externos o conductuales que definen el delito. Esto incluye las acciones o comportamientos específicos que constituyen la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, como los mencionados anteriormente (violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica).

Tipicidad Subjetiva

La tipicidad subjetiva se refiere al elemento subjetivo del delito, es decir, el estado mental o intención del sujeto activo al cometer la conducta delictiva. En este caso, la tipicidad subjetiva puede incluir el dolo, es decir, la voluntad consciente de realizar los actos de violencia, así como la eventualidad, que implica prever la posibilidad de causar daño o lesiones a la víctima.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Octavo: Ahora bien, con respecto a los hechos concretos denunciados en contra de X por la presunta comisión del delito de agresiones psicológicas en agravio de Y, se tiene que:

Siendo el día 06 de abril del 2022 a las 09:00 horas de la mañana la agraviada estaba en su trabajo ubicado en la intersección del Jr. Garcilazo y Bellido S/N de la ciudad de Huamanga – Ayacucho. En circunstancias en que su hija le llama señalando que su ex pareja había entrado a su casa y les había insultado a sus hijas y se había llevado a su menor hijo en común de iniciales Y.F.V.J. (06) expresando a sus hijas que eran “unos pobres animalitos, que eran una porquería al igual que su mamá (la denunciante) y que no tienen por qué prohibir su derecho de ver a su hijo.

Luego de ello la denunciante llamo a mi expareja – el denunciado RAUL VALDIVIA QUISPE a quien al llamarle le reclamo, el por qué había ido a mi casa y por qué se había llevado a su hijo y porque les había insultado a sus hijas y le dijo el denunciado- “eres una perra que solamente le gusta buscar sus satisfacciones personales” de ahí el cortó la llamada.

Noveno: Es así que conforme se tiene en los actuados. Se aprecia que mediante OFICIO Nro. 0562-2022 de fecha 09 de mayo de 2022, que solicita de manera urgente la evaluación psicológica de la agraviada Y Y sus menores hijos de iniciales A.S.J.A. (20), L.A.A.J. (13) y J.F.V.J. (06). Sin embargo, conforme se aprecia en los actuados mediante CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN MEDIANTE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS de fecha 23 de junio del 2022. Se pone en conocimiento que la agraviada y sus menores hijos no abrían asistido a su cita programada para realizar su evaluación psicológica.

Décimo: Es así que el artículo 122-B requiere que para configurar el tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrante del grupo familiar (supuesto: agresión psicológica) se requiere algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer o integrante del grupo familiar ya sea en un contexto de responsabilidad confianza y poder (1er párrafo Art.108-B).

Décimo Primero: Sin embargo, para que este despacho pueda pronunciarse sobre el fondo de asunto. REQUIERE los resultados de la evaluación psicológica de la agraviada y sus menores hijos. Sin embargo, la agraviada y sus menores hijos no abrían asistido a su cita programada para que el equipo del CEM pueda realizar su evaluación psicológica a ella y a sus menores hijos. Por lo tanto, al no haber asistido ella en compañía de sus menores hijos no se aprecian resultados de la evaluación psicológica. Motivo por el cual este despacho fiscal no puede continuar con la investigación.

Décimo Segundo: El artículo 344 expresa que el fiscal después de haber dispuesto y realizado las diligencias preliminares, si considera que el hecho denunciado no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria. Ordenará el archivo de los actuados. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional expreso en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC que SIN PERJUICIO de reabrir la investigación siempre que se presenten nuevos elementos que corroboren el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. En consecuencia, este despacho fiscal dispondrá el archivo de los actuados, sin perjuicio de reabrir la investigación cuando se presenten nuevos elementos de convicción.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Tercero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública, es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a

investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Provincial del primer despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado y artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, y lo previsto en el artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra X, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de Y.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición. Sin perjuicio de reabrir la investigación, siempre que se presenten nuevos elementos que corroboren el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.



ROMEL ESPINOZA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

Carpeta F. N° : **1606014502-2022-1797-0**
Fiscal Resp. : Z
Imputado : X
Delito : agresiones físicas y psicológicas a integrantes del grupo familiar
Agravada : Y

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y DERIVACIÓN

DISPOSICIÓN N° 01-2022

Ayacucho, 26 de mayo de 2022

I. ASUNTO

Disposición de archivo emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en el marco de la investigación seguida contra **X**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **agresiones psicológicas a integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Y**.

II. FUNDAMENTO

Las atribuciones constitucionales del Ministerio Público y la investigación preliminar

- 2.1.** El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo que forma parte de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052.
- 2.2.** Asimismo, el Código Procesal Penal establece, que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito. Por lo tanto, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.
- 2.3.** El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el inciso 1) del Art. 334° o inciso 1) del Art. 336 del NCPP, ordenará el archivo de la denuncia. La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

Hecho denunciado

- 2.4.** La denunciante **Y** señala que, siendo aproximadamente las 15:00 horas del 21 de marzo de 2022, en circunstancias que se encontraba transitando en compañía su menor hija y su ex conviviente **X** por inmediaciones de la Av. Arenales cerca al Cementerio

Pág. 1 de 8



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

General, el denunciado se incomodó por que la denunciante no le invito la paleta de hielo que estaba comiendo, por lo que empezó a insultarla diciendo “*concha de tu madre me llegas al pincho*”, hecho que denunció ante la comisaría de familia.

Elementos estructurales del delito

Tipicidad

- 2.5. El delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, submodalidad de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, se encuentra previsto en el primer párrafo **del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. *Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
2. *El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
3. *La víctima se encuentra en estado de gestación.*
4. *La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
5. *Si en la agresión participan dos o más personas.*
6. *Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*
7. *Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."*

- 2.6. El artículo **108-B** del Código Penal, **modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, prescribe:**

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. **Violencia familiar**
2. (...)”

Pág. 2 de 8



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

- 2.7. Conforme al artículo 7 de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, se entiende como miembros o integrantes del grupo familiar a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; **parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad** o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
- 2.8. Se define como **violencia contra los integrantes del grupo familiar**, cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y **que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar** (artículo 6 de la Ley N° 30364); mientras violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado, entre ellas: **a)** la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y **c)** la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.
- 2.9. El bien jurídico protegido por este delito viene a ser, por un lado, la integridad corporal; y por otro, la salud tanto física como psicológica de las personas; pues se busca lo que la Constitución Política denomina integridad psíquica, física, libre desarrollo y bienestar de las personas¹.
- 2.10. Para la configuración del delito se requiere de la concurrencia de ciertos elementos objetivos y subjetivos, según se trate del delito de violencia de género o de violencia familiar.²
- 2.11. En el primer caso, el agente agrede física o psicológicamente a una mujer por su condición de tal, lo que significa que la agrede por incumplir o para imponerse un estereotipo de género. Lo que aquí se protege no solo es la salud, sino además la igualdad material³ y el ejercicio pleno de la libertad de una mujer.
- 2.12. En cambio, en el segundo caso, la agresión debe ocurrir entre personas que formen parte del grupo familiar, pero, además, que entre ellas exista una relación de **responsabilidad, poder o confianza**.
- 2.13. La relación de responsabilidad se da cuando hay amparo legal a una situación de subordinación (deber de garante). Mientras que la relación de poder será la situación en la que hay también situación de subordinación, pero de facto. La relación de confianza, por su parte, se dará entre personas sin subordinación, con una relación

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial, Vol. I. Ob. Cit. p. 249

² Véase fundamento 19 a 33 del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CJ-116

³ Véase cuarto fundamento del voto de la magistrada Ledesma Narváez en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 05 de marzo de 2020 en el EXP. N.° 03378-2019-PA/TC.



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

horizontal.⁴

- 2.14. En las relaciones de confianza una persona no se inquieta por la conducta futura del otro, no hay necesidad de control, ello porque se basa en vínculos afectivos que se comparten.⁵
- 2.15. Esto quiere decir que no toda persona que está dentro del grupo familiar necesariamente tiene una relación de alguno de los tres tipos mencionados.
- 2.16. Si esto es así, existirán agresiones físicas o psicológicas que se produzcan dentro del entorno o grupo familiar que no sean típicos.
- 2.17. En las agresiones físicas, la conducta estriba en que el agente dañe la integridad o salud corporal de una mujer por su condición de tal o de integrantes del entorno familiar, que no supere los 10 días de asistencia o descanso, conforme lo prescriba un certificado médico legal, luego de que el agredido se haya practicado un reconocimiento médico.
- 2.18. En las agresiones psicológicas es requisito *sine qua non* que el agredido se haya sometido a una evaluación psicológica, toda vez que el resultado del mismo será fundamental para determinar si la agraviada presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual (Art. 122°-B del Código Penal) o maltrato psicológico que no llega a ser afectación psicológica (Art. 442° del Código Penal), de ser este último el resultado no estamos ante la comisión de delito sino ante una falta, siendo competente para ello el Juez de Paz Letrado.
- 2.19. Es un delito de comisión eminentemente dolosa.

Antijuridicidad y culpabilidad

- 2.20. La antijuridicidad supone que el hecho típico no esté permitido por el ordenamiento jurídico, esto es, que no concurra ninguna causa de justificación en el caso.
- 2.21. En el presente caso, no se alegó ninguna causa de justificación, respecto al delito materia de investigación. Además, que el análisis de este elemento del delito resulta innecesario cuando el hecho no es típico o siéndolo no existen indicios razonables sobre la existencia del delito.
- 2.22. Del mismo modo, la conducta debe ser culpable, lo que supone que el denunciado debe ser una persona mayor de edad, tener conocimiento del injusto (no concurre ningún error de prohibición) y serle exigible otra conducta.
- 2.23. La culpabilidad no fue alegada por las partes respecto al delito investigado, siendo además innecesario su examen cuando se ha establecido que el hecho no es típico o siéndolo no existen indicios razonables sobre la existencia del delito o pese a ser típico concurre una causa de justificación.

Presupuestos procesales y constitucionales para calificar una denuncia

⁴ Laurente S. y Butrón H. (enero 2020) ;cómo imputar adecuadamente el “contexto de violencia familiar” exigido por el art. 108-B del Código Penal. Recuperado desde <https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>

⁵ Laurente S. y Butrón H. (enero 2020) Ob. Cit.



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

- 2.24. En el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *“Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado **no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción** previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”*⁶.
- 2.25. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *“Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”*⁷; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria⁸.
- 2.26. Además de lo señalado, se debe tener en cuenta que si bien en el artículo 334° del Código Procesal Penal no se estableció como causal para disponer que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, el hecho de que como consecuencia de los actos de investigación realizados se determine que el hecho no ocurrió, haciendo un análisis sistemático de lo establecido en el artículo 330 (finalidad de las diligencias preliminares) y artículo 334° (causales para disponer que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria), sí corresponde disponer en dicho sentido por la referida razón.
- 2.27. En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática del inciso 1) del artículo 334°, concordante con el inciso 1) del artículo 336° del CPP del 2004, se tendrían los siguientes presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, cuando:
- El hecho no constituye delito (no es típico, antijurídico ni culpable).

⁶ La cursiva y la puesta en negrita es nuestra.

⁷ La cursiva y la puesta en negrita es nuestra.

⁸ En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *“Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito)**, si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), **sino** que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o partícipe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales”*.



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

- El hecho no es justiciable penalmente.
- Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- **No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.**
- No se ha individualizado al imputado.
- El hecho no ha ocurrido

Actos de investigación

- 2.28. Acta de denuncia verbal N° 396 de fecha 21 de abril de 2022, que se formuló en mérito a la denuncia formulada por Y, en la que señaló que fue agredida psicológicamente por su ex conviviente.
- 2.29. Acta de la declaración de la agraviada Y de fecha de 21 de abril de 2022, en el que señaló que su ex conviviente la agredió psicológicamente diciendo **“concha de tu madre me llegas al pincho”**, porque no quiso invitarle la paleta de hielo que estaba comiendo.
- 2.30. Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicada a agraviada Y, según el cual, indica riesgo moderado.
- 2.31. Oficio N° 5378-2022-VIII-MACREPOL-AYA/REGPOL-AYA-DIVOPUS-CF de fecha 21 de abril de 2022, con la que se solicitó al Director de la División Médico Legal II – Ayacucho que se practique evaluación psicológica a Y, documento en el que obra su firma e impresión dactilar, como cargo de recepción.
- 2.32. **Oficio N° 946-2022-MIMP/AURORA-CEMCIAPNPFAM.AYC-COORD de fecha 21 de abril de 2022**, mediante el cual la coordinadora del CEM en la comisaría de Familia informo que la agraviada refirió “no tengo que retirarme porque he dejado a mi hija sola en casa y ya estoy demasiado tiempo realizando la denuncia, me acercare para mi atención directamente al CEM HUAMANGA”, desistiendo de los servicios del CEM.
- 2.33. Acta de denuncia verbal N° 51 de fecha 25 de febrero de 2020, que se formuló en mérito a la denuncia formulada por Y, en la que señaló que fue agredida físicamente por su ex conviviente X.
- 2.34. Ocurrencia de calle N° 43 de fecha 14 de marzo de 2022, en el que se dejó constancia que el ciudadano X refirió haber sufrido abandono de hogar por parte de conviviente Y.
- 2.35. Constancia de comunicación de fecha 25 de mayo del 2022, documento en el cual se dejó constancia de la comunicación con el personal administrativo de la Unidad Médico Legal de Ayacucho, quien informo que la denunciante Y no cuenta con pericia psicológica ni fecha programada para su evaluación psicológica.

Análisis y compulsión de los actos de investigación

- 2.36. Se atribuye al ciudadano X haber agredido psicológicamente a su ex conviviente Y, el día 21 de abril de 2022 a las 15:00 horas aproximadamente, quien a habría insultado

Pág. 6 de 8



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

diciendo “**concha de tu madre me llegas al pincho**”, por no haberle invitado la paleta de hielo que estaba comiendo.

- 2.37. Para la configuración del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones psicológicas a integrantes del grupo familiar, se requiere que la conducta del agente cause afectación psicológica de tipo cognitivo o conductual, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- 2.38. Efectivamente, el tipo penal regula dos formas de afectación psicológica, una de tipo conductual y otro de tipo cognitivo. Interpretación que también realizó la Corte Suprema en Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ-116, *lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica*, de fecha 12 de julio de 2017, en cuyo segundo párrafo del fundamento 38, señaló “**El legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica** sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana ...” (Sic - resaltado agregado), de lo que se entiende que el tipo penal regula los supuestos de afectación psicológica cognitiva y afectación psicológico conductual; interpretación que la misma máxima instancia jurisdiccional en materia penal reiteró en el fundamento 39, en el que señaló “(...) *ciertamente en el art 122-B se establece dos modos de afectación psicológica (...)*” Sic, haciendo referencia a los dos supuestos señalados líneas supra.
- 2.39. En el presente caso, conforme se tiene de la Constancia de comunicación de fecha 25 de mayo del 2022, la denunciante **Y** no cuenta con pericia psicológica ni fecha programada para su evaluación psicológica, lo que significa que no concurrió, pese a que recibió el Oficio N° 5378-2022-VIII-MACREPOL-AYA/REGPOL-AYA-DIVOPUS-CF de fecha 21 de abril de 2022, con la que se solicitó al Director de la División Médico Legal II – Ayacucho que se practique evaluación psicológica.
- 2.40. Como se puede apreciar, la denunciante tenía conocimiento que debía concurrir a la Unidad Médico Legal de Ayacucho para que se le realice evaluación psicológica, pero no lo hizo; situación que imposibilita contar con un protocolo de pericia psicológica en el que se determine si cuenta con algún tipo de afectación psicológica exigida por el tipo penal.
- 2.41. En tal contexto, es menester recordar que la afectación psicológica, ya sea cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un **examen pericial** o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico, lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la denunciante no se sometió a una evaluación psicológica; por lo que, corresponde disponer que no procede formalizar investigación preparatoria por la causal de que no existen indicios reveladores de la comisión del delito.
- 2.42. En consecuencia, no solo se está ante la falta de evaluación psicológica de la agraviada, sino también ante su falta de interés en coadyuvar con la investigación, imposibilitando a este despacho fiscal contar con los elementos de convicción necesarios para continuar con la investigación; por lo que, corresponde disponer que no procede formalizar investigación preparatoria.

Efectos jurídicos del presente archivo

- 2.43. Al respecto, si bien es cierto que las resoluciones de archivo del Ministerio Público, no

Pág. 7 de 8



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

es están revestidas de la calidad de **cosa juzgada**; sin embargo, tienen la calidad de **cosa decidida**, que les hace plausibles de seguridad jurídica. Empero, dicho estatus se adquiere únicamente si la investigación fiscal ha cumplido, en términos razonables, con agotar la actividad necesaria para definir la atipicidad del hecho investigado. Y, en atención a lo establecido en el artículo 335° In.2 del CPP, concordante con el **Exp. N° 05811-2015-PHC**⁹, se puede reabrir una investigación, en dos supuestos:

- a) Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad.
- b) Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado.

III. DISPOSICIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1. del artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, vigente en este Distrito; así como, los artículos 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, se **DISPONE**:

- 3.1. Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **X**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **agresiones físicas y psicológica a integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Y**.
- 3.2. Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez que sea consentida o confirmada por la Fiscalía Superior.
- 3.3. **NOTIFÍQUESE**, con arreglo a ley

ROMEIO IZAGUIRRE HUAMANI
Fiscal Adjunto Provincial
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga

⁹ Ver fundamento 31 de la sentencia del T.C. Recaída en el Exp. N° 05811-2015-PHC-. Lima, 20 de octubre 2015. Caso: Nadine Heredia Alarcón.



Carpeta Fiscal N° : 1606014503-2022-1809-0
Imputado : X
Agravado : Y
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Fiscal responsable : Z

NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-FN/3FPPCH-DFA-02
ARCHIVO DE ACTUADOS

Ayacucho, 29 de abril de dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, respecto a la investigación seguida contra **X** por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Y**.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; así también asume la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado¹. Sus atribuciones o funciones tienen un marco constitucional y legal definido, previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Segundo: El Fiscal, realizada o no las diligencias preliminares, calificará la denuncia y determinará si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el Inc. 1) del Art. 334° o Inc. 1) del Art. 336° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia.

Tercero: La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Cuarto: Que, el día 07 de abril del 2022, en la ciudad de Ayacucho. La ciudadana **Y** denunció haber sido víctima de violencia psicológica, el día 07 de abril del 2022, a las 22:00 horas, por parte de **X**. En circunstancias en que la denunciante se encontraba con el denunciado en una reunión familiar, sin embargo, cuando el denunciado estaba en estado de ebriedad, le habría insultado con palabras soeces "perra, puta" y finalmente la denunciante cree que el motivo de lo sucedido es por los celos enfermizos del denunciado.

2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES PARA CALIFICAR UNA DENUNCIA

¹ Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.



Quinto: En el inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal, se ha establecido los presupuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, señalándose textualmente lo siguiente: *"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 336º del CPP del 2004, exige la calificación de otros presupuestos, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prescribiéndose textualmente lo siguiente: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; CONTRARIO SENSU, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito o no se haya logrado identificar al agente activo del delito, corresponde, al Fiscal, declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria².*

Sexto: En ese orden de ideas, el artículo 334º del Código Procesal Penal en su numeral 1 concordante con el artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer que no procede formalizar investigación preparatoria cuando:

- a) El hecho no constituye delito.
- b) El hecho no es justiciable penalmente.
- c) Se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- d) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito.
- e) No se ha individualizado al imputado.
- f) Que no se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

2.4. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Tipicidad

El hecho materia de denuncia se subsume en el tipo penal de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** previsto en el artículo 122-Bº, cuyo texto es el siguiente:

² En el mismo sentido, Raúl Alonso Peña Cabrera Freyre (.....), al hacer una interpretación teleológica del artículo 336º inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: *"Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que **no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"***.



Artículo 122-B.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda.

Bien Jurídico Protegido

La Vida, el Cuerpo y la Salud.

Sujeto Activo

Es aquella persona que causa lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.

Sujeto Pasivo

Es aquella mujer o integrante del grupo familiar víctima de la agresión corporal o afectación psicológica.

Tipicidad Objetiva

Se sanciona aquella conducta de aquel quien de cualquier modo causa lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva

Se sanciona el comportamiento doloso, que contenga conocimiento y voluntad.

2.5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Séptimo: En principio, se realizará el análisis de los hechos investigados por la denuncia seguida en contra de **X** por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Y**.

Octavo: Ahora bien, obra en la presente carpeta fiscal. LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA ZUNILDA ROJAS AYALA de fecha 07 de abril del 2022. Quien manifestó por hechos denunciados que el día 07 de abril del 2022, a las 11:00 horas del día, fue a la casa de su pareja – el hoy denunciado **X** ya que había un compromiso y se pusieron a vender cerveza y a las 15:00 horas, la madre de su pareja empezó a invitarle más cerveza, sin embargo, el denunciado empezó a insultarle con palabras soeces como: Perra, Puta. Quien fue detenido por su madre y hermana, para retirarse del lugar y volver luego de 02 horas a volver a insultar a la denunciante, quien a su vez cogió una botella y se cortó el brazo y le macho el rostro con sangre y luego se retiró. La denunciante también expresa que el motivo fue por celos, ya que el denunciado sería un celoso y también los efectos del alcohol. Finalmente expresa que las agresiones solo fueron psicológicas, más no físicas.

Noveno: Por otro lado, mediante oficio N° 3608-2022 de la Comisaria de Familia de Ayacucho del 08 de abril del 2022. Se solicitó se practique evaluación psicológica en la



agraviada Zunilda Rojas Ayala, por los hechos ocurridos en el presente caso. Es así que la agraviada Firmo el oficio en señal de conformidad y se comprometió en asistir a su evaluación psicológica en el área psicológico del Instituto de Medicina Legal de Ayacucho. Sin embargo, no se habría presentado a su respectiva evaluación psicológica, no contando así con su pericia psicológica, lo cual es muy importante en el presente caso de agresiones psicológicas, ello conforme a la Constancia Llamada realizada por parte del suscrito fiscal hacia el especialista de la unidad médico legal II de Ayacucho.

Décimo: Ahora bien, con respecto a las agresiones psicológicas. La Ley 30364, ha definido a la violencia psicológica, como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona en contra de su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daño psíquico³. Por otro lado, nuestro Código penal con respecto a la violencia psicológica sanciona a aquel que, "de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal".

Décimo Primero: En consecuencia, de la revisión de los actuados. En el presente caso la agraviada ZUNILDA ROJAS AYALA, no cuenta con pericia psicológica debido a que habría incurrido al Instituto de Medicina Legal de Ayacucho, a recibir su evaluación psicológica. Ahora bien, conforme a lo requerido por la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y conforme al Código penal con respecto a la violencia psicológica, es necesario que exista una pericia psicológica sobre la víctima, a fin de que este profesional especializado pueda expresar si la víctima sufrió algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual o de manera grave un daño psíquico. Sin embargo, al no asistir la agraviada a su evaluación psicológica, no se puede continuar con la presente investigación ni formalizar investigación, debido a que no existen suficientes elementos de convicción que colaboren al esclarecimiento de los hechos.

Décimo Segundo: Por último, el Tribunal Constitucional ha establecido: "(...) si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito"⁴. Finalmente, en el actual sistema reformado, los representantes del Ministerio Público tienen como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidad de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener otros elementos de prueba que permitan sancionar al responsable del hecho delictivo.

2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE ARCHIVO

Décimo Tercero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Medina Bárcena, en caso quede consentido dicho archivo tendrá la calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada y en base al Principio de Seguridad Jurídica que se erige como garantía constitucional del investigado, éste no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública,

³ Ley 30364, Art.8 literal b.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2725-2008-PHC/TC.22/09/08, caso Chauca Temoche y otros, Fundamento Jurídico N° 19, En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02725-2008-HC.html>



es decir, impide que se vuelva reaperturar una investigación; al respecto la Sentencia 2110-2009-HC y 02527-2009-HC, caso Wilber Nilo Medina Bárcena, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 7 de febrero de 1995). Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...)" (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

III. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, la suscrita Fiscal Provincial del segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las atribuciones conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, y lo previsto en el artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra X por la presunta comisión del delito en contra de la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Y.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

NOTIFIQUESE conforme a Ley.

ROMEL TEDARRA HUAMAN
Fiscal Adjunto Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **DIEGO ELÍAS BAUTISTA HUARCAYA** con DNI 73868811, bachiller en derecho y ciencias políticas por la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y éticos, para la elaboración de la tesis titulada: **APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO.**

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de mi entera responsabilidad.

Ayacucho 08 de junio del 2023.



El autor

DNI ...73868811

Anexo 3: Matriz de categorías y subcategorías.

Ámbito Temático	Problema de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
Derecho Penal	¿Cómo puede ser aplicable excepcionalmente el principio de oportunidad en el artículo 122-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Ayacucho, 2022?	Determinar cómo puede ser aplicable excepcionalmente el principio de oportunidad en el delito del artículo 122-b del Código Penal en el Distrito Fiscal de Ayacucho 2022.	<p>a) Analizar la reducción de la carga procesal del ministerio público mediante la aplicación excepcional del principio de oportunidad en el delito del artículo 122-b del Código Penal.</p> <p>b) Explicar la afectación del interés público mediante la aplicación excepcional del principio de oportunidad en el delito del artículo 122-b del Código Penal.</p> <p>c) Examinar la desprotección familiar ante el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar, mediante la aplicación excepcional del principio de oportunidad en el artículo 122-b del Código Penal.</p>	<p>Categoría 1: Principio de oportunidad</p> <p>Categoría 2: Violencia contra la mujer</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Definición • Evolución • Finalidad • Ventajas • Momentos de aplicación • Sistemas de regulación • Supuestos de aplicación • Aplicación en el derecho peruano • Violencia (agresión) • Violencia contra la mujer o grupo familiar como fenómeno mundial • Tipos de violencia para efectos de la Ley N° 30364 • Derechos de las mujeres y del grupo familiar • Derechos fundamentales de la mujer e integrantes del grupo familiar

Anexo 4: Carta de Presentación



Ayacucho, 15 de noviembre del 2022.

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señorita:

Abog. Edith Revollar Ochatoma

Coordinadora de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

Presente. -

De mi especial consideración

Por el presente expreso a usted mi cordial saludo. Asimismo, me presento ante usted como el Br. Diego Elías Bautista Huarcaya, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, quien desea realizar: Entrevistas a Fiscales y Observación de Carpetas Fiscales sobre el delito de violencia en contra de la mujer. A fin de llevar a cabo mi informe de tesis.

Agradeciendo por anticipado la atención presente, expreso mi profundo agradecimiento.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diego Elías Bautista Huarcaya', is written over a light gray rectangular background.



Ayacucho, 15 de mayo del 2022.

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señorita:

Abog. Arturo Conga Soto

Gerente del Estudio "Conga Soto" Asesores y Consultores EIRL.

Presente. -

De mi especial consideración

Por el presente expreso a usted mi cordial saludo. Asimismo, me presento ante usted como el Br. Diego Elías Bautista Huarcaya, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, quien desea realizar: Entrevistas a vuestros abogados, sobre el delito de violencia en contra de la mujer. A fin de llevar a cabo mi informe de tesis.

Agradeciendo por anticipado la atención presente, expreso mi profundo agradecimiento.

Atentamente,

Anexo 5: Carta de Autorización emitida por la entidad que faculta el recojo de datos

	MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN	<i>"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"</i> <i>"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"</i>
		DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
Ayacucho, 15 de noviembre del 2022.		
<u>CARTA DE AUTORIZACIÓN</u>		
Señor:		
Br. Diego Elías Bautista Huarcaya		
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.		
Asunto: AUTORIZACIÓN DE REALIZAR ENTREVISTAS Y OBSERVAR CARPETAS FISCALES.		
Reciba un cordial saludo, asimismo se le escribe con el motivo de hacerle llegar la CARTA DE AUTORIZACIÓN de la solicitud de realizar: Entrevistas a Fiscales y observar carpetas fiscales. En consecuencia, a nombre de la coordinación de la tercera fiscalía provincial penal, otorgo la autorización al Bachiller Diego Elías Bautista Huarcaya de que pueda realizar las labores académicas que considere necesarias, en esta Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, a fin de continuar llevando a cabo su informe de tesis.		
Atentamente,		
 		



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y
hombres"*

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ayacucho, 15 de mayo del 2022.

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Señor:

Br. Diego Elías Bautista Huarcaya

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

Asunto: AUTORIZACIÓN DE REALIZAR ENTREVISTAS.

Reciba un cordial saludo de parte del Gerente Abog. Arturo Conga Soto. Quien le escribe con el motivo de hacerle presente la CARTA DE AUTORIZACIÓN de la solicitud de realizar: Entrevistas a abogados del estudio que represento. Entonces, en nombre del Estudio "Conga Soto" Asesores y Consultores E.I.R.L, le otorgo la autorización correspondiente para que pueda realizar la ejecución de su investigación a fin de terminar con su informe de tesis.

Atentamente,

ARTURO CONGA SOTO
TITULAR GERENTE

Anexo 6: Consentimiento Informado



CONSENTIMIENTO INFORMADO REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado entrevistado/a

Del presente, es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Diego Elías Bautista Huarcaya - estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI. Del cual la investigación está titulada **Aplicación excepcional del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, en el Distrito Fiscal de Ayacucho, 2022**. Tiene por finalidad conocer la opinión de profesionales de derecho respecto al presente tema de investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La entrevista tiene una duración de 15 minutos como mínimo. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, luego de la publicación de la investigación, esta será encontrada en el repositorio de la Universidad, para ser observada por posteriores investigadores con fines académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo....., doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones)

	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el Tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma.....

DNI.....

Anexo 7: Asentimiento Informado

En la presente investigación, no se trabajó con niños o adolescentes que requieran brindar su asentimiento informado. En consecuencia, no se presentan anexos de asentimiento informado.